

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Ley de Presupuestos de las Posesiones españolas del Africa Occidental para el ejercicio económico de 1932. Páginas 426 a 434.

Ministerio de la Guerra.

Ley concediendo por una sola vez, y durante un plazo de treinta días, recurso de revisión contra todos los fallos de los extinguidas Tribunales de Honor a que se refiere el capítulo III, título XXV del Código de Justicia Militar.—Página 435.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto confirmando a D. Rafael Calleja y Gutiérrez en el cargo de Secretario general del Patronato Nacional de Turismo.—Página 435.

Ministerio de la Guerra.

Decreto concediendo el empleo de General de brigada honorario a los Coronales de Infantería y de Caballería, en situación de retirado, que se mencionan.—Página 435.

Ministerio de Marina.

Decreto nombrando Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio y de la jurisdicción de Marina en Madrid al Contralmirante D. Manuel Fernández Piña.—Página 435.

Ministerio de Hacienda.

Decreto aprobando como Ley de la República la ley del Timbre, que se inserta, la que comenzará a regir

desde la fecha que se determina.—
Páginas 435 a 480.

Ministerio de Justicia.

Orden declarando incompatibles el cargo de Registrador de la Propiedad y el de Vocal de la Comisión de Obras Hidráulicas de Granada, para el que ha sido nombrado D. Antonio García Trevijano.—Página 480.

Otra declarando lesiva la Real orden de 28 de Septiembre de 1923, por la que se declaró cesante a D. Ramón Gómez de la Serna del cargo de Auxiliar de Administración de la Fiscalía del Tribunal Supremo.—Página 480.

Otra concediendo a D. Manuel Saravia Urbano la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Colmenar (Málaga).—Páginas 480 y 481.

Otra nombrando para la Secretaría de la Audiencia de Palencia a D. Joaquín Marquina Tevar, Secretario de la de Lugo.—Página 481.

Ministerio de la Gobernación.

Ordenes confirmando en los cargos que se indican, dependientes de la Dirección general de Sanidad, a los señores que se mencionan.—Página 481.

Otra disponiendo pasen a constituir el Cuerpo de Subalternos de Correos los funcionarios que figuran en la relación que se inserta y que vienen desempeñando los destinos que se indican.—Páginas 481 a 495.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden anulando el concurso de proyecto para la construcción de un edificio destinado a Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zaragoza.—Página 495.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo queden exceptua-

das del alcance del Decreto de 28 de Abril, elevado a Ley en 9 de Septiembre del año próximo pasado, las faenas de resinación, descorche y cortas de madera.—Página 495.

Ministerio de Obras públicas.

Orden condonando los derechos de almacenaje y paralización de material, con sus recargos, devengados en la estación del Puerto del Musel, afectando al Musel-Norte o Junta de Obras de Aboño-Langreo, y en las varias de Gijón y en las de Veriña, Musel y Norte durante los días que se indican.—Página 495.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anunciando que el día 30 del mes actual es el fijado para dar comienzo a los ejercicios del concurso-examen para ingreso en el Cuerpo de Vigilancia y Seguridad de la Zona de Protectorado español en Marruecos.—Página 495.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Rectificación al anuncio inserto en la GACETA del día 11 del mes actual para proveer 66 Notarías vacantes.—Página 496.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Seguridad.—Rectificación a la rectificación de aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Vigilantes Conductores de la Policía gubernativa, publicada en la GACETA de 31 de Marzo último.—Página 496.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo quede integrada por los señores que se mencionan la Comisión encargada de redactar el proyecto de un nuevo Estatuto general del Magisterio.—Página 496.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las **CORTES CONSTITUYENTES** han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Para los gastos de las Posesiones españolas del Africa Occidental durante el año económico de 1932, se conceden créditos por la suma de pesetas 11.020.341,17, en la forma que se expresa en el estado letra A, en cuyos créditos se hallan comprendidos los otorgados para el primer trimestre del actual ejercicio por el Decreto de 7 de Enero último, dictado en ejecución de la Ley de 26 de Diciembre de 1931. Las obligaciones satisfechas con imputación a dichos créditos se considerarán propias e inherentes al presupuesto para el ejercicio económico de 1932, y en su cuantía consumirán créditos de los que, respectivamente, y para cada servicio, se fijan en la presente Ley.

Los ingresos para el mismo año se calculan en 11.020.341,17 pesetas.

Artículo 2.º La contribución territorial sobre la riqueza rústica en los Territorios españoles del Golfo de Guinea se satisfará como hasta ahora, por una cuota fija de 10 pesetas por hectárea y una suplementaria, a razón de la cantidad que se determine en cada caso, con relación al producto obtenido en los diferentes cultivos. La Administración podrá conceder rebaja de la cuota fija durante el número de años que se juzgue suficiente, por término medio, para llegar a la obtención del producto en las fincas de nueva creación.

Los terrenos dedicados al cultivo del cacao o del café tendrán una reducción del 50 por 100 de la cuota fija por hectárea durante los cinco primeros años, a contar desde la concesión provisional o desde que realmente empiecen las labores en las fincas. Para los demás cultivos fijará en cada caso la Administración el tiempo y la rebaja de la cuota fija por hectárea.

Las concesiones a censo tributarán por territorial igual que las definitivas, según el período en que se encuentren.

La Administración fijará la reducción que corresponda en la cuota de esta contribución, para los terrenos dedicados a pastoreo o cría de ganados.

Artículo 3.º El cacao y el café tri-

butarán a razón de 10 céntimos por kilogramo, en concepto de cuota suplementaria de la contribución rústica, sin perjuicio de los derechos fijados en el Arancel de exportación.

Se autoriza a la Administración para reducir o suprimir, según proceda, los derechos de exportación del cacao enviado directamente el Extranjero.

Artículo 4.º Los edificios enclavados en terrenos que no formen parte integrante de los de cultivo tributarán a razón del 20 por 100 de la renta líquida, real o presunta.

Los solares enclavados en la ciudad

de Santa Isabel tributarán a razón de tres, dos y una peseta metro cuadrado, según la calle en que estén situados. Este tributo se extenderá a las demás poblaciones, cuando los servicios municipales permitan establecerlo, y en tanto no se establezcan, los terrenos no edificados tributarán como riqueza rústica.

Artículo 5.º El impuesto de cédulas personales se reglamentará en forma de impuesto personal, aplicándose también a los indígenas, incluso a los que vivan fuera de poblaciones urbanizadas. Las cuotas del impuesto serán las siguientes:

TARIFA 1.ª—CEDULAS PERSONALES

POR RENTAS DE TRABAJO Y CONTRIBUCIONES DIRECTAS

BASE	Clase	Importe
Rentas de trabajo de más de 30.000 pesetas y contribuyentes por rústica, urbana o industrial, que paguen más de 3.000 pesetas anuales.....	1.ª	200,00
Idem de id. de 25.001 a 30.000 y contribuyentes por rústica, urbana o industrial, que paguen de 2.001 a 3.000 pesetas anuales.....	2.ª	100,00
Idem de id. de 18.001 a 25.000 e idem id. id. de 1.001 a 2.000 pesetas anuales.....	3.ª	60,00
Idem de id. de 12.001 a 18.000 e idem id. id. de 501 a 1.000 pesetas anuales.....	4.ª	40,00
Idem de id. de 7.501 a 12.000 e idem id. id. de 301 a 500 pesetas anuales.....	5.ª	25,00
Idem de id. de 3.001 a 7.500 e idem id. id. de 101 a 300 pesetas anuales.....	6.ª	15,00
Idem de id. de 1.501 a 3.000 e idem id. id. de 51 a 100 pesetas anuales.....	7.ª	10,00
Idem de id. de 1 a 1.500 pesetas e idem id. id. de 1 a 50 pesetas anuales.....	8.ª	6,00

T A R I F A 2.ª

INDÍGENAS NO COMPRENDIDOS EN LA TARIFA 1.ª

	PESETAS
Varones	5
Hembras	2

Los Consejos de Vecinos no podrán imponer recargos sobre el valor de las cédulas; pero disfrutarán, en compensación, del 10 por 100 del importe de la total recaudación de cédulas, tarifa 1.ª, en todos los Territorios, cuyo 10 por 100 se distribuirá entre los Consejos de Vecinos proporcionalmente al presupuesto de gastos de cada uno.

Artículo 6.º Se crea la patente de circulación de automóviles en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, con arreglo a la siguiente tarifa, cuyas cuotas son anuales e irreducibles:

	PESETAS
a) Para automóviles de lujo o de turismo.....	100
b) Para camiones hasta de dos toneladas, destinados a la industria de transporte de viajeros y mercancías...	600
c) Para camiones hasta de	

	PESETAS
dos toneladas que transporten exclusivamente productos propios del dueño de aquéllos	250
d) Para motocicletas.....	100
e) Para toda clase de camiones de más de dos toneladas	1.500

Se refunde en esta patente el importe de la contribución industrial, que grava los vehículos automóviles dedicados al transporte de viajeros y mercancías.

Se prohíbe a los Consejos de Vecinos establecer directa ni indirectamente ningún arbitrio sobre el uso o la tenencia de automóviles; pero en compensación se les concederá el importe del 10 por 100 de la recaudación de patentes, distribuido según el importe recaudado por la Oficina de Hacienda de la demarcación a que pertenezca el Consejo de Vecinos.

Artículo 7.º Se autoriza a la Administración para revisar las cuotas del impuesto que grava los contratos de trabajadores, refundiendo y reduciendo el número de éstas, sin exceder en la imposición los límites máximo y mínimo, actualmente vigentes

Artículo 8.º Se considerarán en vigor en los Territorios españoles del Africa Occidental las tarifas de la ley del Timbre del Estado de 11 de Mayo de 1926.

Artículo 9.º El cacao en grano y sin tostar, producto y procedencia de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, que se despache en la Isla a partir de 1.º de Octubre de cada año, satisfará a su importación en la Península e Islas Baleares el derecho de 40 pesetas oro, por cada 100 kilogramos, hasta la cantidad de 9.000 toneladas; a razón de 60 pesetas, también oro, de 9 a 10.000 toneladas, enten-

diéndose que las toneladas que excedan de 10.000 satisfarán el derecho de 150 pesetas oro por cada 100 kilogramos de peso neto, señalado para el cacao de otras procedencias en la partida 1.378 del Arancel de Aduanas.

Artículo 10. Se autoriza a la Presidencia del Consejo de Ministros para revisar, modificar y completar los Aranceles de importación y exportación vigentes en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, oyendo previamente a las Corporaciones oficiales y particulares que quieran informar, y previo dictamen sobre estos informes del Gobernador general.

Artículo 11. La Presidencia del Consejo de Ministros dictará las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, quince de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

ESTADO LETRA A

PRESUPUESTO DE GASTOS DE LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DEL AFRICA OCCIDENTAL, CORRESPONDIENTE AL AÑO 1932

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. <i>Pesetas.</i>	Por capítulos. <i>Pesetas.</i>
ADMINISTRACION CENTRAL				
SECCION PRIMERA				
1.º	1.º	Administración Central.....	9	
>	2.º	Personal sobrante de plantilla, a extinguir.....	11.500,00	
>	3.º	Negociado de Fuerzas coloniales.....	15.000,00	
>	4.º	Intervención de Contabilidad y de los servicios coloniales.....	20.625,00	
		<i>Material.</i>		47.125,00
2.º	1.º	Gastos diversos.....	9.000,00	
>	2.º	Imprevistos	60.000,00	
		<i>Gastos diversos.</i>		69.000,00
3.º	Unico.	Diversas asignaciones.....	50.000,00	
				50.000,00
				166.125,00
ADMINISTRACION COLONIAL				
SECCION SEGUNDA				
GOBIERNO DE LOS TERRITORIOS ESPAÑOLES DEL GOLFO DE GUINEA.				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Gobierno general.....	60.000,00	
>	2.º	Secretaría auxiliar del Gobernador.....	18.000,00	
>	3.º	Personal subalterno del Gobierno general.....	17.200,00	
>	4.º	Secretaría del Gobierno general.....	114.962,50	
>	5.º	Delegaciones del Gobierno general.....	25.000,00	
>	6.º	Subgobierno de la Guinea Continental.....	32.000,00	
>	7.º	Dotación del automóvil y lancha del Subgobierno.....	9.400,00	
>	8.º	Secretaría del Subgobierno.....	51.300,00	
>	9.º	Delegaciones del Subgobierno.....	31.100,00	
>	10.	Policía gubernativa.....	77.175,00	
		<i>Material.</i>		436.137,50
2.º	1.º	Material del Gobierno general.....	27.000,00	
>	2.º	Idem de la Secretaría auxiliar.....	1.500,00	
>	3.º	Idem del automóvil y lancha.....	10.000,00	
>	4.º	Idem de la Secretaría general.....	4.000,00	
>	5.º	Delegaciones del Gobierno general.....	1.500,00	
>	6.º	Subgobierno de la Guinea Continental.....	5.500,00	
>	7.º	Secretaría del Subgobierno de la Guinea Continental....	1.500,00	
>	8.º	Delegaciones del Subgobierno.....	4.400,00	
>	9.º	Material de la Policía gubernativa.....	7.500,00	
				32.900,00
CURADURÍA COLONIAL				
<i>Personal.</i>				
3.º	1.º	Servicio central.....	70.650,00	
>	2.º	Delegaciones de la Curaduría Colonial.....	24.000,00	
>	3.º	Policía indígena de Curaduría.....	18.778,95	
				113.428,95
		<i>Suma y sigue.....</i>		612.466,45

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		<i>Suma anterior</i>		612.466,45
		<i>Material.</i>		
4.º	1.º	Servicio central.....	7.000,00	
>	2.º	Delegaciones de la Curaduría.....	1.125,00	
>	3.º	Gastos diversos.....	6.525,00	14.650,00
		<i>Auxiliares indígenas.</i>		
5.º	Unico.	Plantilla de auxiliares indígenas.....	88.625,00	88.625,00
				715.741,45
		SECCION TERCERA		
		SANIDAD.		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Dirección del servicio sanitario.....	262.400,00	
>	2.º	Laboratorio Central.....	49.700,00	
>	3.º	Hospitales	479.600,00	
>	4.º	Estaciones sanitarias.....	175.125,00	
>	5.º	Equipos sanitarios ambulantes.....	38.750,00	1.005.575,00
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Dirección del servicio sanitario.....	8.250,00	
>	2.º	Laboratorio Central.....	3.250,00	
>	3.º	Hospitales	21.750,00	
>	4.º	Estaciones sanitarias.....	9.000,00	42.250,00
		<i>Gastos diversos.</i>		
3.º	1.º	Dirección del servicio sanitario.....	15.000,00	
>	2.º	Laboratorio Central.....	1.500,00	
>	3.º	Hospitales	290.627,50	
>	4.º	Estaciones sanitarias.....	40.700,00	
>	5.º	Medicamentos y material de curación.....	250.000,00	
>	6.º	Camas, ropas y enseres para hospitales y estaciones sanitarias	50.000,00	
>	7.º	Material científico y de laboratorio.....	60.000,00	
>	8.º	Adquisición de una camioneta.....	12.000,00	
>	9.º	Campañas sanitarias.....	200.000,00	919.827,50
				1.967.652,50
		SECCION CUARTA		
		ENSEÑANZA.		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Inspección	7.350,00	
>	2.º	Escuelas oficiales.....	134.600,00	
>	3.º	Reorganización escolar.....	47.600,00	189.550,00
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Inspección	125,00	
>	2.º	Escuelas oficiales.....	8.700,00	
>	3.º	Reorganización escolar.....	200.000,00	208.825,00
		<i>Gastos diversos.</i>		
3.º	Unico.	Sostenimiento de indígenas en estudios.....	3.000,00	3.000,00
				401.375,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
SECCION QUINTA				
COMUNICACIONES.				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Inspección del servicio de Correos.....	6,600,00	
>	2.º	Administraciones de Correos.....	127,425,00	
>	3.º	Intervención administrativa del servicio radiotelegráfico	22,350,00	
2	4.º	Estaciones radiotelegráfica y telegráfica.....	553,137,20	709.512,20
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Inspección del servicio de Correos.....	125,00	
>	2.º	Administraciones de Correos.....	2,875,00	3.000,00
<i>Gastos diversos.</i>				
3.º	Unico.	Gastos diversos.....	8,806,25	8.806,45
SECCION SEXTA				
GUARDIA COLONIAL.				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Jefes, Oficiales y asimilados.....	363,562,50	
>	2.º	Clases europeas y asimilados.....	612,147,77	
>	3.º	Tropa indígena.....	420,224,00	1.395.934,27
<i>Material.</i>				
2.º	Unico.	Material	7,525,00	7.525,00
<i>Gastos diversos.</i>				
3.º	1.º	Armamento	6,650,00	
>	2.º	Vestuario y equipos.....	8,500,00	
>	3.º	Transportes	21,750,00	
>	4.º	Acuartelamiento	33,425,00	70.325,00
SECCION SEPTIMA				
SERVICIO MARÍTIMO.				
<i>Personal.</i>				
1.º	Unico.	Personal	46,300,00	46.300,00
<i>Material.</i>				
2.º	Unico.	Material	1,730,00	1.730,00
SECCION OCTAVA				
JUSTICIA.				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Juzgado de primera instancia.....	53,650,00	
>	2.º	Juzgados municipales.....	43,750,00	
>	3.º	Registro de la Propiedad.....	21,000,00	
2	4.º	Notaría	3,000,00	121.400,00
<i>Suma y sigue.....</i>				121.400,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		<i>Suma anterior</i>		121.400,00
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Juzgado de primera instancia.....	4.800,00	
>	2.º	Juzgados municipales.....	1.225,00	
				6.025,00
				127.425,00
		SECCION NOVENA		
		—		
		OBRAS PÚBLICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES.		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Servicio de Obras públicas.....	225.950,00	
>	2.º	Servicio de construcciones civiles.....	37.125,00	
>	3.º	Escuela de Oficios.....	49.250,00	
				312.325,00
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Servicio de Obras públicas.....	8.000,00	
>	2.º	Servicio de construcciones civiles.....	1.000,00	
>	3.º	Escuela de Oficios.....	1.500,00	
				10.500,00
		<i>Gastos de obras, construcciones civiles y diversos.</i>		
3.º	1.º	Obras nuevas.....	2.053.216,13	
>	2.º	Conservación de carreteras.....	400.000,00	
>	3.º	Señales marítimas.....	25.000,00	
>	4.º	Construcciones civiles.....	50.000,00	
>	5.º	Escuela de Oficios.....	10.000,00	
				2.538.216,13
				2.861.041,13
		SECCION DECIMA		
		—		
		COLONIZACIÓN		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Servicio Agronómico.....	144.240,00	
>	2.º	Servicio de Montes.....	73.050,00	
				217.290,00
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Servicio Agronómico.....	4.500,00	
>	2.º	Servicio de Montes.....	3.000,00	
				7.500,00
		<i>Gastos diversos.</i>		
3.º	1.º	Servicio Agronómico.....	11.500,00	
>	2.º	Servicio de Montes.....	7.000,00	
				18.500,00
				243.290,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
SECCION UNDECIMA				
HACIENDA				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Administración principal de Hacienda y Aduanas.....	240.575,00	
>	2.º	Dotación de la lancha de la Aduana.....	4.600,00	
>	3.º	Personal del resguardo de Aduanas.....	16.856,00	
				262.031,00
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Material de Hacienda y Aduanas.....	6.100,00	
>	2.º	Resguardo de Aduanas.....	3.000,00	
>	3.º	Lancha de la Aduana.....	1.000,00	
				10.100,00
<i>Gastos diversos.</i>				
3.º	1.º	Seguros y remesas de caudales.....	20.000,00	
>	2.º	Efectos de Aduanas.....	5.000,00	
>	3.º	Elaboración de efectos timbrados.....	20.000,00	
				45.000,00
				317.131,00
SECCION DUODECIMA				
<i>Gastos generales.</i>				
Unico.	1.º	Asignación para pago de pasajes.....	250.000,00	
>	2.º	Idem para ídem de fletes y transportes.....	10.000,00	
>	3.º	Subvención a los vapores del servicio intercolonial..	660.000,00	
>	4.º	Dietas	25.000,00	
>	5.º	Quinquenios del personal civil.....	30.000,00	
>	6.º	Investigaciones, exploraciones, estudios y trabajos análogos	70.000,00	
>	7.º	Cuota del Instituto Colonial Internacional.....	1.500,00	
>	8.º	Adquisición, conservación y reparación de mobiliario de oficinas y escuelas.....	25.000,00	
>	9.º	Máquinas de escribir para oficinas.....	10.000,00	
>	10.	Gastos del Consulado de España en Monrovia.....	3.500,00	
>	11.	Servicio radiotelegráfico de la Metrópoli con la Colonia.	15.000,00	
>	12.	Imprevistos	50.000,00	
>	13.	Boletín Oficial.....	9.000,00	
>	14.	Visitas oficiales del Gobernador a puntos del territorio.	10.000,00	
>	15.	Haberes de funcionarios excedentes.....	100.000,00	
>	16.	Personal y material de culto y misiones.....	70.080,00	
				1.339.080,00
				1.339.080,00
SECCION DECIMOTERCERA				
SAHARA OCCIDENTAL				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Gobierno general.....	11.000,00	
>	2.º	Gobierno de la Colonia de Río de Oro.....	112.800,00	
>	3.º	Estaciones radiotelegráficas.....	74.710,00	
>	4.º	Sanidad.	61.420,00	
				259.930,00
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Gobierno general.....	96.375,00	
>	2.º	Estaciones radiotelegráficas.....	26.500,00	
>	3.º	Servicio sanitario.....	9.500,00	
				132.375,00
<i>Gastos diversos.</i>				
3.º	Unico.	Subvenciones	15.000,00	
				15.000,00
		<i>Suma y sigue.....</i>		407.305,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		<i>Suma anterior</i>	»	407.305,00
		<i>Obras públicas.</i>		
4.º	1.º	Obras nuevas.....	50.000,00	
»	2.º	Conservación y reparación.....	21.000,00	
»	3.º	Adquisiciones	35.000,00	106.000,00
				513.305,00
		EJERCICIOS CERRADOS		
Unico.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados.....	»	125.042,37

RESUMEN

	Pesetas.
Sección 1.ª Administración Central.....	166.125,00
— 2.ª Gobierno de los territorios españoles del Golfo de Guinea.....	715.741,45
— 3.ª Sanidad	1.967.652,50
— 4.ª Enseñanza	401.375,00
— 5.ª Comunicaciones	721.318,45
— 6.ª Guardia colonial.....	1.473.784,27
— 7.ª Servicio marítimo.....	48.030,00
— 8.ª Justicia	127.425,00
— 9.ª Obras públicas y construcciones civiles.....	2.861.041,13
— 10.ª Colonización	243.290,00
— 11.ª Hacienda	317.131,00
— 12.ª Gastos generales.....	1.339.080,00
— 13.ª Sahara Occidental.....	513.305,00
Ejercicios cerrados.....	125.042,37
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.....	11.020.341,17

ESTADO LETRA B

PRESUPUESTO DE INGRESOS DE LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DEL AFRICA OCCIDENTAL, CORRESPONDIENTE AL AÑO 1932

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. <i>Pesetas.</i>	Por capítulos. <i>Pesetas.</i>
SECCION PRIMERA				
INGRESOS DE LAS POSESIONES.				
<i>Contribuciones directas.</i>				
1.º	1.º	Contribución territorial rústica (cuota fija y derechos supletorios)	2.100.000,00	
>	2.º	Idem id. urbana.....	200.000,00	
>	3.º	Idem industrial.....	500.000,00	
>	4.º	Impuesto de derechos reales y transmisiones de derechos.....	200.000,00	
>	5.º	Impuesto de utilidades.....	250.000,00	
>	6.º	Contratos de trabajadores.....	150.000,00	
>	7.º	Impuesto de cédulas personales.....	150.000,00	
>	8.º	Patentes de circulación de automóviles.....	75.000,00	
				3.625.000,00
<i>Impuestos indirectos.</i>				
2.º	1.º	Renta de Aduanas.....	2.000.000,00	
>	2.º	Efectos timbrados.....	225.000,00	
				2.225.000,00
<i>Propiedades y derechos del Estado.</i>				
3.º	1.º	Producto de propiedades y derechos del Estado.....	150.000,00	
>	2.º	Idem de las Estaciones radiotelegráficas y telegráfica ...	150.000,00	
				300.000,00
<i>Recursos del Tesoro.</i>				
4.º	1.º	Producto del <i>Boletín Oficial</i> de las Posesiones.....	9.000,00	
>	2.º	Venta de medicinas en los hospitales.....	10.000,00	
>	3.º	Estancia de enfermos no pobres en dichos establecimientos	170.000,00	
>	4.º	Recursos eventuales.....	150.000,00	
				339.000,00
				6.489.000,00
SECCION SEGUNDA				
<i>Subvención de la Metrópoli.</i>				
Unico.	Unico.	Suma consignada en el Presupuesto general de gastos de la Península (Sección 15).....	4.531.341,17	4.531.341,17
R E S U M E N				
		Sección 1.ª Ingresos de las Posesiones..	6.489.000,00	
		— 2.ª Subvención de la Metrópoli.	4.531.341,17	
		TOTAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS.	11.020.341,17	

MINISTERIO DE LA GUERRA**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las **CORTES CONSTITUYENTES** han decretado y sancionado la siguiente:

L E Y

Artículo 1.º Por una sola vez, y durante un plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de esta ley en la GACETA, se concede recurso de revisión contra todos los fallos de los extinguidos Tribunales de honor a que se refiere el capítulo III, título XXV, del Código de Justicia Militar.

Artículo 2.º Este recurso se sustanciará por la Sala Militar del Tribunal Supremo. La petición se hará al excelentísimo señor Ministro de la Guerra en escrito, que firmará el propio interesado, acompañado de certificación de antecedentes penales, y en dicho escrito se consignarán el mayor número de datos relativos a la fecha y población en que se constituyó el Tribunal de honor, motivo que lo originó, nombres de sus componentes, Cuerpo o dependencia en que prestaba servicios el recurrente y fundamentos en que aprecia la ilegalidad o error del fallo de aquel Tribunal.

Artículo 3.º El Ministerio de la Guerra, en un plazo que no excederá de veinte días desde el que tuviera entrada el escrito de petición, remitirá éste, con las actas del Tribunal, copia de la hoja de servicios del recurrente y cuantos antecedentes obren en aquél, a la referida Sala.

Artículo 4.º Dicha Sala, en el término de tres días, a partir de la recepción del anterior escrito y documentos, mandará instruir una información, que deberá terminarse en el plazo de sesenta días.

En dicha información depondrán el recurrente, a ser posible, los mismos que formaron el Tribunal de honor y todos aquellos que puedan aportar datos o informes sobre los hechos que se traten de esclarecer. Se unirán a las mismas los documentos que se estimen convenientes.

Artículo 5.º Una vez terminada la información, se reunirá, en un plazo de quince días, un Tribunal, formado por tres Magistrados del Tribunal Supremo, designados por la Sala de gobierno; tres miembros del Consejo Superior de la Guerra, nombrados por el Ministro del Ramo, y un Presidente,

que será el del Tribunal Supremo, para, en vista de todo lo actuado, acordar una resolución, que habrá de ser "confirmando" o "anulando" el fallo del Tribunal de honor recurrido.

Artículo 6.º Del resultado de este acuerdo se dará inmediato conocimiento al Ministro de la Guerra.

Artículo 7.º Si el referido acuerdo fuese de anulación del fallo del Tribunal de honor, se publicará en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, y se repondrá al interesado en la escala de su Arma o Cuerpo con el puesto y situación que le correspondiera, como si no hubiera tenido efecto su baja en el Ejército y comenzando a cobrar sus haberes desde la fecha de la publicación antes mencionada.

Artículo 8.º Queda facultado el Ministro de la Guerra para disponer lo necesario al cumplimiento de esta ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**DECRETO**

De acuerdo con lo prevenido en el Decreto de 4 de Diciembre de 1931; en el Reglamento orgánico del Cuerpo, y en la ley de Presupuestos de 31 de Marzo del presente año; a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar a D. Rafael Calleja y Gutiérrez en el cargo de Secretario general del Patronato Nacional de Turismo, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase y sueldo anual de 10.000 pesetas, que percibirá desde el día 1.º del corriente mes.

Dado en Madrid a diez y ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE LA GUERRA**DECRETOS**

En consideración a lo solicitado por los Coroneles de Infantería, en si-

tuación de retirado, D. Antonio Alonso Muñoz, D. Enrique González Masasa, D. Luis Feliú Arbona, D. Leandro Ossorio Buxens, D. José Armiñán Pérez, D. Manuel Nalda Gil y D. Manuel Núñez Antón, los cuales reúnen las condiciones exigidas por la ley de 4 de Noviembre último,

Vengo en concederles el empleo de General de brigada honorario, con los beneficios que concede la citada Ley.

Dado en Madrid a diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

En consideración a lo solicitado por los Coroneles de Caballería, en situación de retirado, D. Federico Ledesma Cio, D. Antonio Candela Gálvez, D. Francisco Velarde Valle, don Sergio Lucas Mercader y D. Juan Jiménez Echevarría, los cuales reúnen las condiciones exigidas por la Ley, de 4 de Noviembre último,

Vengo en concederles el empleo de General de brigada honorario, con los beneficios que concede la citada Ley.

Dado en Madrid a diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE MARINA**DECRETO**

Como Presidente de la República y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Personal del Ministerio de Marina y de la Jurisdicción gubernativa de Marina en Madrid al Contralmirante D. Manuel Fernández Piña.

Dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos treinta y dos,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

MINISTERIO DE HACIENDA**DECRETO**

Redactado por el Ministro de Hacienda el nuevo texto de la ley del Timbre, con arreglo a las Bases establecidas en la Ley de 10 de Marzo último, y en cumplimiento de lo dis-

muesto en el artículo 4.º de la misma, le acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba como Ley de la República la del Timbre del Estado inserta a continuación, la cual comenzará a regir desde la fecha que determinará el correspondiente Decreto.

Artículo 2.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el desenvolvimiento de esta Ley.

Dado en Madrid a diez y ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.

MICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAI ME CARNER ROMEU

Ley del Timbre del Estado.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y ESPECIES VALORADAS DE EFECTOS TIMBRADOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El Timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes, se contraigan obligaciones de cualquiera clase, o se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan Derechos reales sobre bienes inmuebles.

2.º Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran a los demás actos que estén taxativamente enumerados por esta Ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales o por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas, excepción hecha de las multas por faltas o delitos a que se refiere la ley de Contrabando y Defraudación, o por infracción de las Ordenanzas municipales o del Estatuto provincial.

Para la tributación que corresponda en cada caso, se atenderá, no a la forma del documento ni a la denominación que se dé al acto o contrato que contenga, sino a la verdadera naturaleza del mismo.

El Ministerio de Hacienda es el único autorizado para regular y administrar el uso del Timbre en todos los

casos, siendo nula toda declaración sobre aplicación de esta Ley, contenida en cualquiera disposición no emanada de dicho Departamento.

Artículo 2.º El impuesto del Timbre será proporcional, gradual o fijo, según los casos, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel o documentos en que estará estampado.

2.º Por Timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico, en los casos previstos en esta Ley o que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Los documentos y escritos en general sometidos al Timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo impuesto por hojas, cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión, y no exceda ésta de 35 líneas por página, debiendo reintegrarse las hojas no timbradas, por medio de los timbres móviles correspondientes.

El timbre para los documentos notariales escritos a máquina, en virtud de la autorización concedida por la Real orden de 6 de Diciembre de 1919, será el mismo que la ley señala para los documentos manuscritos, siempre que el número de líneas y de sílabas de aquéllos sea el reglamentario.

Tributarán por páginas los impresos, así como los escritos a máquina que excedan de 35 líneas en cada una de aquéllas, cuando deban ser reintegrados con arreglo a esta Ley.

Los documentos en que se usen distintas clases de escritura en una misma página, tributarán como si estuviesen extendidos totalmente en la sujeta a mayor gravamen de las utilizadas, con excepción de los estados en que se emplee la imprenta únicamente para las columnas o casillas, en cuyo caso, tributarán según el medio adoptado para llenar aquéllas.

Artículo 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Artículo 4.º Los Tribunales de Justicia y los de lo Contencioso-administrativo, así como los funcionarios auxiliares de los mismos y los Procuradores, recibirán gratuitamente el papel de oficio que necesiten, por el conducto y con las formalidades que se determinen por el Reglamento de esta Ley.

El uso indebido de esta clase de papel será castigado con una multa de dos pesetas por cada pliego.

Artículo 5.º El papel timbrado común y el judicial, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendurías, previo abono de 25 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras,

siempre que no tenga señales de haber sido cosido, ni tenga rúbrica ni firma de ninguna clase o indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés a la orden, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados, se cambiarán también en igual forma y previo abono de 25 céntimos de pesetas, cuando se hallen en las condiciones del párrafo precedente.

Artículo 6.º Los efectos timbrados llevarán numeración correlativa, formando series del 1 al 9.999.999, excepto los timbres móviles equivalentes a las pólizas de Bolsa y para efectos de comercio y los especiales móviles, cuya numeración será del 1 al 999.999; y las series de cada clase de efectos se distinguirán por indicaciones que acordará la Dirección general del Ramo.

Los sellos de Correos y Telégrafos no necesitarán numeración.

Artículo 7.º Los particulares, Corporaciones o entidades de cualquier naturaleza que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela o papel de calidad superior al que expenda el Estado, podrán acudir a la Dirección general del Ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe. Esta facultad se extenderá así a las matrices como a las copias notariales.

Tanto los particulares como las entidades o Corporaciones obligadas al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado o papel común, siempre que a los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase correspondiente. Este precepto no es aplicable en ningún caso a las matrices y copias notariales, letras de cambio y demás documentos expresamente señalados en esta Ley, que se extenderán siempre en el papel del timbre que corresponda, o serán timbrados en la Fábrica Nacional, previa autorización del Centro directivo, sin perjuicio del reintegro procedente, cuando con motivo de la liquidación del impuesto de Derechos reales o por exceder del límite de la escala respectiva, resulte aumentada la cuantía del documento.

La autorización concedida en el párrafo anterior queda subordinada a la precisa condición de que el documento o escrito se presente en el término de treinta días, contados desde su fecha, a la Delegación o Administración de Rentas, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, a fin de que por unos u otros funcionarios se haga constar, en el improrrogable término

de veinticuatro horas, en la forma que determine el Ministro de Hacienda, y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres o efectos correspondientes. Quedarán exceptuadas las instancias, solicitudes y documentos análogos que se presenten ante las Autoridades u Oficinas públicas.

Las Oficinas de Hacienda y los Juzgados no podrán examinar con este motivo los documentos, sino en lo relativo estrictamente al timbre y a la fecha.

El incumplimiento de los requisitos, dentro del plazo y forma marcados, producirá, desde luego, el efecto de que los documentos o escritos respectivos se considerarán como no timbrados, y quedarán sujetos a lo dispuesto para estos casos en los artículos 219, 220 y 223 de esta Ley.

Artículo 8.º Las dimensiones del papel, a que se refiere el artículo anterior, así como las del de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, a los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Cuando se exceda de estas dimensiones se exigirá el timbre proporcional al exceso sobre la base que corresponda en cada caso. Se exceptúan los libros Diario y Mayor, de que trata el artículo 154 de esta Ley, cuyas hojas se considerarán siempre como de las dimensiones expresadas.

Artículo 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados, escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre a los efectos de la sanción correccional, y no será admitido por las Oficinas públicas ningún documento que carezca de esta formalidad.

Las Autoridades y Oficinas públicas no entregarán a los interesados los documentos que ellas expidan, tales como certificaciones, Títulos, patentes, etcétera, sin exigir previamente el timbre que corresponda, que será inutilizado por el funcionario que entregue el documento.

Artículo 10. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta Ley.

Artículo 11. Las Oficinas provinciales, en los casos en que les ofrezca duda la regulación del timbre, inscribirán el oportuno expediente, en el

que será oído el Abogado del Estado y la Inspección del impuesto, y lo elevarán a la Dirección general del ramo para que determine el papel o timbre exigible. El caso origen de la duda o motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto o satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

CAPITULO II

Especies de efectos timbrados, sus clases y precios.

Artículo 12. Los efectos timbrados que se pondrán a la venta pública, y sus clases y precios, serán los que a continuación se expresan:

Papel timbrado común.

	Pesetas
Clase 1.ª.....	150,00
— 2.ª.....	75,00
— 3.ª.....	37,50
— 4.ª.....	15,00
— 5.ª.....	7,50
— 6.ª.....	4,50
— 7.ª.....	3,00
— 8.ª.....	1,50
— 9.ª.....	0,50
— 10.ª.....	0,25
— 11.ª.....	0,15

Papel timbrado judicial.

	Pesetas
Clase 1.ª.....	15,00
— 2.ª.....	13,00
— 3.ª.....	12,00
— 4.ª.....	10,00
— 5.ª.....	9,00
— 6.ª.....	7,50
— 7.ª.....	6,00
— 8.ª.....	4,50
— 9.ª.....	3,00
— 10.ª.....	1,50
— 11.ª.....	1,25
— 12.ª.....	0,75
— 13.ª.....	0,25

Pólizas de operaciones al contado.

	Pesetas
Clase 1.ª.....	150,00
— 2.ª.....	75,00
— 3.ª.....	37,50
— 4.ª.....	15,00
— 5.ª.....	7,50
— 6.ª.....	4,50
— 7.ª.....	3,00
— 8.ª.....	1,50
— 9.ª.....	0,75
— 10.ª.....	0,50
— 11.ª.....	0,25

Pólizas de operaciones a plazo

Primeras, para el comitente:

	Pesetas
Clase 1.ª.....	75,00
— 2.ª.....	37,50
— 3.ª.....	15,00
— 4.ª.....	7,50
— 5.ª.....	4,50
— 6.ª.....	3,00
— 7.ª.....	1,50
— 8.ª.....	0,75
— 9.ª.....	0,50
— 10.ª.....	0,25

Segundas, para el Agente o Corredor de Comercio mediador:

	Pesetas
Clase única.....	0,25

Terceras, entre Agentes o Corredores de Comercio mediadores:

	Pesetas
Clase única.....	0,25

Pólizas de operaciones a plazo de valores cotizables entre particulares o con intervención de corredor libre, comerciante, banquero o Casa de banca.

Primeras, para el comitente:

	Pesetas
Clase 1.ª.....	75,00
— 2.ª.....	37,50
— 3.ª.....	15,00
— 4.ª.....	7,50
— 5.ª.....	4,50
— 6.ª.....	3,00
— 7.ª.....	1,50
— 8.ª.....	0,75
— 9.ª.....	0,50
— 10.ª.....	0,25

Segundas, para el mediador:

	Pesetas
Clase única.....	0,25

Terceras, entre mediadores:

	Pesetas
Clase única.....	0,25

Pólizas por operaciones de doble de todas clases.

Primeras para el comitente:

	Pesetas
Clase 1.ª.....	75,00
— 2.ª.....	37,50
— 3.ª.....	15,00
— 4.ª.....	7,50
— 5.ª.....	4,50

	Pesetas
Clase 6. ^a	3,00
— 7. ^a	1,50
— 8. ^a	0,75
— 9. ^a	0,50
— 10. ^a	0,25

Segundas, para el Agente o mediador:

	Pesetas
Clase única.....	0,25

Terceras, entre Agentes o mediadores:

	Pesetas
Clase única.....	0,25

Vendidas de operaciones al contado de todas clases.

	Pesetas
Clase 1. ^a	1,50
— 2. ^a	0,75
— 3. ^a	0,50
— 4. ^a	0,25

Pólizas de contrato para extinguir o reducir operaciones a plazo mediante compensación, con intervención de Agente de Cambio y Bolsa colegiado.

	Pesetas
Clase única.....	0,50

Denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador cotizables en Bolsa.

	Pesetas
Clase única.....	1,50

Notas de negociación de valores endosables.

	Pesetas
Clase única.....	0,50

Notas de intervención de operaciones al contado.

	Pesetas
Clase única.....	0,50

Letras de cambio y pólizas para préstamo con garantía.

	Pesetas
Clase 1. ^a	120,00
— 2. ^a	60,00
— 3. ^a	30,00
— 4. ^a	12,00
— 5. ^a	6,00
— 6. ^a	3,60
— 7. ^a	2,40
— 8. ^a	1,20

	Pesetas
Clase 9. ^a	0,90
— 10. ^a	0,60
— 11. ^a	0,40
— 12. ^a	0,20

Los mismos efectos para vencimiento que exceda de seis meses.

	Pesetas
Clase 1. ^a bis.....	240,00
— 4. ^a —.....	24,00
— 6. ^a —.....	7,20
— 7. ^a —.....	4,80
— 9. ^a —.....	1,80
— 11. ^a —.....	0,80

Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables.

	Pesetas
Clase 1. ^a	120,00
— 2. ^a	60,00
— 3. ^a	30,00
— 4. ^a	12,00
— 5. ^a	6,00
— 6. ^a	3,60
— 7. ^a	2,40
— 8. ^a	1,20
— 9. ^a	0,90
— 10. ^a	0,60
— 11. ^a	0,40
— 12. ^a	0,20

Pagarés a la orden.

	Pesetas
Clase 1. ^a	150,00
— 2. ^a	75,00
— 3. ^a	37,50
— 4. ^a	15,00
— 5. ^a	7,50
— 6. ^a	4,50
— 7. ^a	3,00
— 8. ^a	1,50

Pagarés de bienes desamortizados.

	Pesetas
Por ventas.....	3,00
Por censos.....	3,00

Licencias de caza, uso de armas y pesca.

De caza:

	Pesetas
Especiales.....	250,00
Clase 1. ^a	150,00
— 2. ^a	100,00
— 3. ^a	75,00
— 4. ^a	55,00
— 5. ^a	37,50
— 6. ^a	18,50

	Pesetas
Clase 7. ^a	9,00
Especiales para cazar la perdiz con reclamo.....	37,50

De tenencia de armas:

	Pesetas
Especiales.....	120,00
Clase 1. ^a	75,00
— 2. ^a	60,00
— 3. ^a	50,00
— 4. ^a	37,50
— 5. ^a	25,00
— 6. ^a	15,00
— 7. ^a	10,00

Licencia especial para uso de armas de tiro de todas clases y entrenamiento para los socios del Tiro Nacional, 15 pesetas.

De pesca:

	Pesetas
Especiales.....	100,00
Clase 1. ^a	60,00
— 2. ^a	50,00
— 3. ^a	37,50
— 4. ^a	25,00
— 5. ^a	18,50
— 6. ^a	8,50
— 7. ^a	5,00

Documentos para acreditar la posesión o tenencia de armas.

	Pesetas
Clase 1. ^a	37,50
— 2. ^a	22,50
— 3. ^a	15,00

Documentos para acreditar la propiedad del ganado.

	Pesetas
Clase 1. ^a Toros.....	150,00
— 2. ^a Caballos de carrera y novillos.....	137,50
— 3. ^a Ganado mular.....	67,50
— 4. ^a Becerros en corridas de pago y caballos para las de toros y novillos.....	13,75

Documentos de propiedad de ganado que no sean toros, novillos, becerros, caballos de carreras y deporte, ganado mular de lujo y ganado caballar destinado a corridas de toros y novillos.

	Pesetas
Clase 1. ^a	15,00
— 2. ^a	7,50
— 3. ^a	3,00

	Pesetas
Clase 4. ^a	1,50
— 5. ^a	0,75
— 6. ^a	0,15

Contratos sobre arriendos, subarriendos, trasposos de fincas urbanas y toda clase de inquilinatos.

	Pesetas
Clase 1. ^a	150,00
— 2. ^a	75,00
— 3. ^a	37,50
— 4. ^a	12,00
— 5. ^a	6,00
— 6. ^a	3,60
— 7. ^a	2,40
— 8. ^a	1,20
— 9. ^a	0,60
— 10. ^a	0,50
— 11. ^a	0,35
— 12. ^a	0,25
— 13. ^a	0,15

Iguales clases y precios para los arrendamientos, subarriendos y demás contratos de fincas rústicas.

Timbres móviles. Equivalentes al papel timbrado común.

	Pesetas
Clase 1. ^a	150,00
— 2. ^a	75,00
— 3. ^a	37,50
— 4. ^a	15,00
— 5. ^a	7,50
— 6. ^a	4,50
— 7. ^a	3,00
— 8. ^a	1,50
— 9. ^a	0,50
— 10. ^a	0,25
— 11. ^a	0,15

Correspondientes a la escala para pólizas de Bolsa por operaciones al contado.

	Pesetas
Clase 1. ^a	150,00
— 2. ^a	75,00
— 3. ^a	37,50
— 4. ^a	15,00
— 5. ^a	7,50
— 6. ^a	4,50
— 7. ^a	3,00
— 8. ^a	1,50
— 9. ^a	0,75
— 10. ^a	0,50
— 11. ^a	0,25

Para efectos de Comercio.

	Pesetas
Clase 1. ^a	120,00
— 2. ^a	60,00

	Pesetas
Clase 3. ^a	30,00
— 4. ^a	12,00
— 5. ^a	6,00
— 6. ^a	3,60
— 7. ^a	2,40
— 8. ^a	1,20
— 9. ^a	0,90
— 10. ^a	0,60
— 11. ^a	0,40
— 12. ^a	0,30
— 13. ^a	0,20
— 14. ^a	0,15

Para cheques en general.

(Artículo 140, párrafo primero.)

Especial de 0,25 pesetas.

Para cheques y órdenes comprendidas en el artículo 140, número segundo.

	Pesetas
Clase 1. ^a	60,00
— 2. ^a	30,00
— 3. ^a	15,00
— 4. ^a	6,00
— 5. ^a	3,00
— 6. ^a	1,80
— 7. ^a	1,20
— 8. ^a	0,60
— 9. ^a	0,45
— 10. ^a	0,30
— 11. ^a	0,20
— 12. ^a	0,10

Para cartas órdenes de crédito de cantidad limitada.

(Artículo 141.)

De 0,15 pesetas.

Para talonarios de facturas y recibos.

De 0,15 pesetas.

- De 0,25 —
- De 0,40 —
- De 0,75 —
- De 1,00 —
- De 1,50 —
- De 3,00 —

Especiales móviles.

- De 0,05 pesetas.
- De 0,10 —
- De 0,15 —
- De 0,20 —
- De 0,25 —
- De 0,30 —
- De 0,35 —
- De 0,50 —
- De 0,60 —
- De 0,75 —
- De 0,90 —
- De 1,00 —
- De 1,25 —
- De 1,50 —

Timbres especiales móviles de lujo.

- De 900,00 pesetas.
- De 600,00 —
- De 300,00 —
- De 150,00 —
- De 75,00 —
- De 60,00 —
- De 30,00 —
- De 15,00 —
- De 9,00 —
- De 6,00 —
- De 3,00 —
- De 1,50 —
- De 1,20 —
- De 0,90 —
- De 0,60 —
- De 0,30 —
- De 0,15 —
- De 0,06 —
- De 0,03 —

Timbres especiales móviles para medicamentos.

- De 0,075 pesetas.
- De 0,10 —
- De 0,15 —
- De 0,20 —
- De 0,30 —
- De 0,40 —

Timbres de Correos.

- De 1 céntimos.
- De 2 —
- De 5 —
- De 10 —
- De 15 —
- De 20 —
- De 25 —
- De 30 —
- De 40 —
- De 50 —
- De 60 —
- De 1 pesetas.
- De 4 —
- De 10 —
- Sello de urgencia, 20 céntimos.

Tarjetas postales.

- De 15 céntimos, sencillas.
- De 25 céntimos, dobles.

Tarjetas de la Unión postal.

- De 0,25 pesetas, sencillas.
- De 0,50 pesetas, dobles.

Tarjetas-vaies para las máquinas de franquear correspondencia.

- Serie A, 100 pesetas.
- Serie B, 200 —
- Serie C, 500 —
- Serie D, 1.000 —

Precintos para las mismas máquinas.

- Clase única, 0,10 pesetas.

Timbres de Telégrafos.

De 5 céntimos de peseta.	
De 10 —	—
De 15 —	—
De 30 —	—
De 50 —	—
De 1 pesetas.	
De 4 —	—
De 10 —	—

Papel de pagos al Estado.

	Pesetas.
Especial	500,00
Clase 1. ^a	100,00
— 2. ^a	50,00
— 3. ^a	25,00
— 4. ^a	10,00
— 5. ^a	5,00
— 6. ^a	2,00
— 7. ^a	1,00
— 8. ^a	0,75
— 9. ^a	0,50
— 10. ^a	0,25
— 11. ^a	0,10
— 12. ^a	0,05

Papel de multas provinciales.

	Pesetas.
Clase 1. ^a	100,00
— 2. ^a	50,00
— 3. ^a	25,00
— 4. ^a	10,00
— 5. ^a	5,00
— 6. ^a	2,00
— 7. ^a	1,00
— 8. ^a	0,75
— 9. ^a	0,50
— 10. ^a	0,25
— 11. ^a	0,10
— 12. ^a	0,05

Documentos referentes a la propiedad industrial.

	Pesetas.
Clase 1. ^a —Patentes de introducción	150,00
Clase 2. ^a —Patentes de invención	150,00
Clase 3. ^a —Certificados de adición de patentes.—Certificados de marcas (de primer registro y de renovación)	37,50
Clase 4. ^a —Certificados-títulos de nombre comercial.....	15,00
Clase 5. ^a —Certificados-títulos de dibujos y modelos.....	3,00

El Ministro de Hacienda determinará las condiciones de forma de los efectos timbrados.

Artículo 13. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos

partes, con la misma numeración y serie, llamadas una *superior* y otra *inferior*. Cuando haya de utilizarse se expresará en ambas partes el objeto e importe total del pago, la ley, decreto u orden que produzca o motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad o Tribunal a quien corresponda, quienes serán responsables en la forma prevenida en el artículo 223 si omitiesen cualquiera de los requisitos que establece este artículo. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de "Complemento al pago a que se refiere el pliego ..., serie..., número ..., fecha y firma". Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada *superior* al inte-

resado y uniendo la *inferior* al expediente, como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.

Artículo 14. El papel de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquier otro en que esté así determinado o que se determine en lo sucesivo.

TITULO II

DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

CAPITULO PRIMERO

Instrumentos públicos.

Artículo 15. Se empleará el timbre gradual en el primer pliego de las primeras copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad o cosa valuable, con arreglo a la escala siguiente:

CUANTIA DEL DOCUMENTO		TIMBRE	
		CLASE	PRECIO — Pesetas
Hasta 500,00 pesetas	8. ^a	1,50	
Desde 500,01 — hasta 1.000	7. ^a	3,00	
— 1.000,01 — — 1.500	6. ^a	4,50	
— 1.500,01 — — 2.500	5. ^a	7,50	
— 2.500,01 — — 5.000	4. ^a	15,00	
— 5.000,01 — — 12.500	3. ^a	37,50	
— 12.500,01 — — 25.000	2. ^a	75,00	
— 25.000,01 — — 50.000	1. ^a	150,00	

El primer pliego de las primeras copias de las escrituras o documentos cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas, será de papel timbrado de la clase primera, y antes de que las mismas sean entregadas a los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, a fin de pagar cuatro pesetas cincuenta céntimos por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas, que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

"Visado, número ...; fecha y sello".

El importe de la liquidación será abonado en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que sea notificada aquélla. Una vez transcurrido dicho plazo, será exigido el impuesto por la vía de apremio.

Las segundas y demás copias que se expidan a instancia de los interesados, para quienes se haya expedido la primera que, respectivamente, les corresponda, llevarán el timbre que se fija por la regla octava del artículo 20, a no ser que les sea aplicable por su cuantía papel de clase inferior, con

arreglo a la escala del presente artículo; y en aquel caso, cuando la cuantía de la escritura o documento exceda de 50.000 pesetas, deberán asimismo ser presentadas, antes de su entrega a los interesados, en la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, para que se haga constar en ellas, por medio de la correspondiente nota autorizada, haber sido satisfecho por la respectiva primera copia el impuesto correspondiente a la diferencia.

Artículo 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.º En los contratos de compraventa o cesión a título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas cuya redención o cancelación deba hacerse por escritura pública.

2.º En las permutas, se regulará el timbre del primer pliego de cada primera copia por el valor de lo que adquiriera aquél a cuyo favor se expida el documento, deducidas las cargas que se hallen en el caso determinado por la regla anterior.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las donaciones, herencias y cesiones a título gratuito, el valor de los bienes donados, heredados o cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejanza naturaleza, la cantidad en que se vendan o rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta o alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas u otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo a la gruesa sobre cargamentos marítimos, sobre naves o partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el del 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal la suma de las primas a que se refiera la duración total del seguro.

Cuando no exista prima o no pueda determinarse la suma de las mismas por ser el contrato prorrogable a voluntad de las partes, o por cualquiera otra circunstancia, tributarán en proporción al capital asegurado.

10. En los actos o contratos relativos a servidumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del predio gravado.

11. En los usufructos se tendrán en cuenta para fijar su valor, las reglas determinadas en el artículo 66 del Reglamento del impuesto de Derechos reales.

12. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden o constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones o aumentos de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

En las escrituras de liquidación de Sociedades, se tomará por base el total activo, sin tener en cuenta la deducción de bajas.

13. En los contratos de suministros y demás servicios públicos, generales, provinciales o municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio o capital porque se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, ser-

virá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista.

14. En las escrituras referentes a la constitución, reconocimiento, modificación o extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad o cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés o réditos estipulados.

15. En las fianzas metálicas se tomará como base el importe de las mismas, y, en las demás, la mitad de la cantidad afianzada. En los casos de cuantía inestimable se aplicará el timbre de 15 pesetas, clase cuarta, en la forma prevenida en el artículo 20.

16. En las escrituras de declaración de obra nueva, el valor que a ésta se señale en el documento.

Si con motivo de la liquidación del impuesto de Derechos reales se le fija mayor valor al objeto o resultara aumentado el precio que haya servido de base de imposición al acto o contrato, el interesado vendrá obligado a pagar de nuevo, y al mismo tiempo, por razón del timbre, en la forma establecida en el artículo anterior, la diferencia entre lo ya satisfecho y lo que teniendo en cuenta este valor debiera satisfacer; diferencia que se exigirá por la Oficina liquidadora.

En ningún caso se sumará la cantidad convenida para costas.

En el supuesto anterior, y satisfecho el reintegro, la Oficina liquidadora devolverá el documento al Notario autorizante, haciendo constar la cuantía que para liquidación fijó al acto o contrato, y este funcionario, si el aumento de valor determina también el aumento de reintegro de la matriz, lo realizará con timbres móviles equivalentes al papel timbrado común, haciéndolo constar al pie de la misma o por nota marginal, indicando los timbres móviles y sus números respectivos, y no pudiendo expedirse copia sin que en ella se exprese el cumplimiento de este requisito.

En la copia expedida ya, y devuelta por la Oficina liquidadora, deberá el Notario hacer constar en igual forma el reintegro de la matriz y el efectuado por esa Oficina, devolviéndola a la misma seguidamente para su entrega al interesado.

Artículo 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos o contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran o no a unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la suma de las cuantías de los diferentes actos o contratos.

Artículo 18. En el primer pliego de

la primera copia que a cada interesado se expida de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y a la multa correspondiente los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acreditasen el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

Artículo 19. En las primera copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos u omisiones padecidos en las escrituras principales de que deban formar parte integrante, complementándolas, y que directa o indirectamente alteren la cuantía del acto o contrato porque tributaron, se empleará el papel timbrado que corresponda a la diferencia que sea objeto de la escritura adicional; y cuando se otorguen con el único fin de subsanar defectos de forma sin que se modifique substancialmente la naturaleza jurídica del acto o contrato de la respectiva escritura principal ni se altere su objeto o cuantía, se empleará el timbre de 4,50 pesetas, clase sexta, debiendo el Notario autorizante, en uno y otro caso, hacerlo constar en el documento.

Artículo 20. Se empleará el timbre de 15 pesetas, clase cuarta, en el primer pliego de las primeras copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya se exprese o no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reforma de Estatutos o Reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega o devolución de cantidad u obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de Jueces, árbitros y amigables componedores, y en las demás que se refieran a objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

1.º Llevarán timbre de 75 pesetas, clase segunda, el primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados, de los ológrafos y de todos los especiales no otorgados ante Notario,

que después se eleven a escritura pública, sin perjuicio del timbre correspondiente a cada pliego protocolizado, conforme a las letras d), c) y a) de las reglas 8.ª, 9.ª y 10, según proceda, y de lo dispuesto en el artículo 21, y del timbre móvil de 75 pesetas, que debe tener la carpeta de los testamentos cerrados, el que será inutilizado por el Notario autorizante, como dispone el artículo 9.ª.

2.ª Timbre de 75 pesetas, clase segunda, las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo a lo prescrito en el artículo 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 37,50 pesetas, clase tercera, las escrituras de reconocimiento de los hijos naturales.

4.ª Las escrituras en que se consigne el consentimiento o consejo para la celebración del matrimonio llevarán el timbre siguiente:

a) De 75 pesetas, clase segunda, las que se otorguen por personas que satisfagan cédula personal especial.

b) De 37,50 pesetas, clase tercera, si satisfacen cédula personal superior a 500 pesetas, hasta 1.000 pesetas.

c) De 15 pesetas, clase cuarta, si satisfacen cédulas de 150,01 a 500 pesetas.

d) De 7,50 pesetas, clase quinta, si la satisfacen de 50 a 150 pesetas.

e) De 4,50 pesetas, clase sexta, si las satisfacen inferiores a 50 pesetas; y

f) De 0,25 pesetas, clase décima, las actas negativas y aquellas en que se trate de matrimonio que se propongan celebrar los pobres de solemnidad y hayan de unirse a expedientes matrimoniales de pobres.

5.ª Timbre de 15 pesetas, clase cuarta, las escrituras de reforma de Estatutos o Reglamentos de Sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones, en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente a dicho capital.

6.ª Timbre de 1,50 pesetas, clase octava, el primer pliego de las actas de protesto, si la cuantía no excede de 1.000 pesetas.

De 3 pesetas, clase séptima, si excede de 1.000 y no pasa de 2.000 pesetas.

De 4,50 pesetas, clase sexta, si excede de 2.000 y no pasa de 4.000 pesetas.

De 7,50 pesetas, clase quinta, si excede de 4.000 y no pasa de 10.000 pesetas.

De 15 pesetas, clase cuarta, si la cuantía excede de 10.000 y no pasa de 35.000 pesetas.

De 37,50 pesetas, clase tercera, si la cuantía excede de 25.000 pesetas y no pasa de 50.000.

De 75 pesetas, clase segunda, si la cuantía excede de 50.000 pesetas y no pasa de 100.000; y

De 150 pesetas, clase primera, si excede de 100.000 pesetas.

7.ª Timbre de 7,50 pesetas, clase quinta, las licencias maritales y el primer pliego de las copias de toda clase de poderes, con excepción de los electorales.

8.ª Timbre de 4,50 pesetas, clase sexta:

a) Las substituciones o revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias a que se refiere la regla anterior.

b) Los testimonios que den los Notarios, a instancia de parte, de cualquier escrito o documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

c) Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, Derechos reales y demás imposiciones análogas.

d) Los protocolos o registros de escrituras públicas, cuando la cuantía expresada en ellas exceda de 50.000 pesetas.

9.ª Timbre de 3 pesetas, clase séptima:

a) Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho o complementar un título de dominio, ni se refieran a entregas de cantidad o valores, siempre que no tengan determinado tipo especial y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

b) Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles o Derechos reales.

c) Los protocolos o registros de escrituras públicas, cuando la cuantía expresada en ellas exceda de 5.000 pesetas y no pase de 50.000.

10. Timbre de 1,50 pesetas, clase octava:

a) Los protocolos o registros de escrituras públicas y actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolizen voluntariamente o por mandato judicial, cuando la cuantía no exceda de 5.000 pesetas.

b) Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

c) Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las Provincias o de los Municipios.

d) Los inventarios de los proto-

colos, libros y papeles de los Notarios.

e) El segundo y siguientes pliegos de las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios, por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

f) Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los Liquidadores del impuesto de Derechos reales y las referentes a inscripciones en el Registro de la Propiedad, cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

g) El libro que deben llevar los Notarios, como indicador o para registrar los testimonios por exhibición, las certificaciones de existencia, los testimonios de legitimidad de firmas y las legalizaciones de Notarios.

11. Timbre de 0,25 pesetas, clase décima:

a) Los índices de los protocolos de los Notarios; los que los mismos deben remitir a la Audiencia respectiva y a la Junta directiva del Colegio Notarial, así como los que mensualmente deben enviar a la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales de los documentos sujetos al mismo, que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir a los Registradores de la Propiedad de los documentos sujetos a inscripción y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

b) Los testimonios que los Notarios deben remitir a los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme a lo establecido en el artículo 61 de la Ley del Registro civil.

12. Timbre de 0,15 pesetas, clase undécima:

a) Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario a nombre del Estado o en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada a quien corresponda pagarla, y, en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

Se considerará parte interesada obligada a pagar el timbre correspondiente a la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales al adjudicatario o contratista de todo suministro o servicio público.

b) Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean a cargo de los pobres de solemnidad o de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos a cargo de las Sociedades de Caridad o

Beneficencia que, con arreglo a la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia a actos o contratos que no tengan por objeto el lucro o aumento del capital o renta.

Artículo 21. Cuando el testamento ológrafo se otorgue en papel común se reintegrará a razón de 7,50 pesetas por pliego en el acto de la protocolización que dispone el artículo 693 del Código civil, y si se empleara papel timbrado de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

CAPITULO II

Pólizas de Bolsa.

Artículo 22. Las pólizas de contra-

tación al contado y a plazos sobre efectos públicos, valores industriales o mercantiles y mercaderías; los vendís en las operaciones al contado intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados; las notas de intervención de operaciones entre dichos funcionarios; las que asimismo expidan relativas a la negociación de valores endosables y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador, se extenderán precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expenda el Estado.

La base para el timbre de las pólizas de contratación al contado será el valor efectivo de la operación, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTIA EFECTIVA DE LA OPERACION		TIMBRE	
		CLASE	PRECIO — Pesetas
Hasta	1.000,00 pesetas	11. ^a	0,25
Desde	1.000,01 — hasta 2.500	10. ^a	0,50
—	2.500,01 — — 5.000	9. ^a	0,75
—	5.000,01 — — 10.000	8. ^a	1,50
—	10.000,01 — — 20.000	7. ^a	3,00
—	20.000,01 — — 30.000	6. ^a	4,50
—	30.000,01 — — 50.000	5. ^a	7,50
—	50.000,01 — — 100.000	4. ^a	15,00
—	100.000,01 — — 250.000	3. ^a	37,50
—	250.000,01 — — 500.000	2. ^a	75,00
—	500.000,01 — — 1.000.000	1. ^a	150,00

Por lo que exceda de un millón de pesetas, el documento se reintegrará con los correspondientes timbres móviles a razón de una peseta 50 céntimos por cada 10.000 pesetas, inutilizándolos en la forma prevenida en el artículo 9.^o

Los vendís en las operaciones al contado serán de cuatro clases: de 25 céntimos de peseta para las operaciones cuya cuantía efectiva no exceda

de 20.000 pesetas; de 50 céntimos, para las de 20.000,01 a 50.000; de 75 céntimos, para las de 50.000,01 a 100.000, y de una peseta 50 céntimos, para las que excedan de 100.000 pesetas.

Para las operaciones a plazo, cuyas pólizas serán siempre dos, una para el vendedor y otra para el comprador, servirá de base el valor efectivo de la operación, siendo la escala para su tributación la siguiente:

CUANTIA EFECTIVA DE LA OPERACION		TIMBRE	
		CLASE	PRECIO — Pesetas
Hasta	5.000,00 pesetas	10. ^a	0,25
Desde	5.000,01 — hasta 12.500	9. ^a	0,50
—	12.500,01 — — 25.000	8. ^a	0,75
—	25.000,01 — — 50.000	7. ^a	1,50
—	50.000,01 — — 100.000	6. ^a	3,00
—	100.000,01 — — 150.000	5. ^a	4,50
—	150.000,01 — — 250.000	4. ^a	7,50
—	250.000,01 — — 500.000	3. ^a	15,00
—	500.000,01 — — 1.250.000	2. ^a	37,50
—	1.250.000,01 en adelante.....	1. ^a	75,00

En las operaciones llamadas "dobles" regirá la precedente escala, bo-

nificándose cada una de las pólizas mediante la aplicación del tipo de

clase inmediatamente inferior a la que por su cuantía le correspondería en otro caso, excepto en la clase 10.^a, en que no habrá el expresado beneficio.

Las pólizas que los Agentes mediadores en las operaciones a plazo deben recibir de sus comitentes, cuando callen los nombres de éstos, llevarán timbre de 25 céntimos de peseta, considerándolas como segundas o terceras de la respectiva póliza principal, cuyo número de orden de emisión deberá, al efecto, consignarse en las mismas.

Las pólizas de operaciones para extinguir o reducir otras hechas a plazo, mediante compensación, lo mismo las de compra que las de venta, así como las notas de intervención de operaciones entre dichos Agentes de Cambio o Corredores de Comercio colegiados, y las de negociación de valores endosables que autoriza el Reglamento de 6 de Marzo de 1919, llevarán timbre de 50 céntimos de peseta.

Llevarán timbre de 1,50 pesetas las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador, cotizables.

Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones a plazo, se considerarán, a los fines de esta Ley, como operaciones al contado, siéndoles aplicables la escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados, efectos de clases distintas.

Artículo 23. A los documentos de que trata el artículo anterior, no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta sindical, ni podrán producir ninguno de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningún valor las operaciones a que se refieren, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determina.

Artículo 24. Los Agentes de Cambio y los Corredores de Comercio colegiados consignarán en el asiento que hagan en el libro-registro de cada operación, así al contado como a plazo, el número de orden que lleven los documentos timbrados, relativos a la misma, que deban recibir y expedir.

La falta de este requisito o cualquier error en los asientos, no salvado en la forma determinada por el Código de Comercio, que al impuesto afecte, se castigará o corregirá con una multa de 100 a 2.000 pesetas, además del reintegro que en su caso proceda. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el artículo 155 de esta Ley.

La reincidencia en falta que implique defraudación será castigada con el due-

plo de la multa que se le haya impuesto en la falta castigada con anterioridad.

Artículo 25. Las pólizas para operaciones de Bolsa al contado y a plazos entre particulares o comerciantes, que autoriza el artículo 74 del Código de Comercio, estarán sujetas, respectivamente, al timbre que se fija por el artículo 22, y no se reconocerá por los Tribunales validez alguna a los documentos que representen tales operaciones, ni podrán producir efecto legal, cuando no estén extendidos en el papel timbrado que el Estado expendea con este objeto.

En el mismo caso se hallarán los Corredores libres, a que se refiere la tarifa correspondiente de la contribución industrial, por las operaciones de dicha clase en que intervengan, así como los comerciantes, banqueros y Casas de Banca dedicados a la compra y venta de los mencionados valores, a no ser que las hagan con intervención de Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiado, debiendo, lo mismo en uno que en otro caso, llevar obligatoriamente un libro-registro de las operaciones todas que verifiquen, requisitado por la respectiva Delegación de Hacienda y reintegrado como dispone el artículo 156, en cuyos asientos consignarán el número de orden de los documentos timbrados de uso inexcusable, relativos a las mismas, que expidan por la no intervención de Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiado, o que reciban de éstos, si las han intervenido; siéndoles aplicables, en su caso, todas las responsabilidades señaladas en el artículo anterior.

En ningún caso los Agentes mediadores oficiales podrán intervenir operaciones que sean resultado de otras anteriores sujetas al impuesto del Timbre, sin que comprueben, por las exhibiciones de las pólizas, que en aquéllas se ha cumplido lo preceptuado por la presente Ley.

La utilización de dos o más efectos en substitución del que corresponda, con arreglo a las escalas de este capítulo, con objeto de disminuir el impuesto, será castigada con arreglo a lo prevenido en el artículo 220.

CAPITULO III

Expedientes administrativos.

Artículo 26. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar o examinarse en las Universidades o Institutos o en cualquier otro Establecimiento público, salvo lo dispuesto en el artículo 41 del Real decreto de 19 de Mayo de 1928.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en Colegios particulares incorporados.

Estos derechos, así como los académicos de títulos, se satisfarán ajustándose a la cuantía que determinan las disposiciones vigentes.

Artículo 27. Se empleará el timbre de 4,50 pesetas, clase 6.ª:

1.º En el primer pliego de los expedientes de apremio.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos generales, provinciales o municipales.

4.º En todos los pliegos de los escritos de alzada o apelación, de revisión a nulidad, los de reposición y los de queja en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, cuando la cuantía del asunto sea inestimable.

5.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales o municipales.

Artículo 28. Se empleará timbre de tres pesetas, clase 7.ª:

1.º En las certificaciones que se den, a instancia de parte, por cualquier Autoridad u oficina, excepto las que tienen asignado timbre distinto en esta Ley.

2.º En los pagarés a favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Artículo 29. Se utilizará timbre de 1,50 pesetas, clase 8.ª:

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de 2,25 pesetas, debiendo extenderse aquélla precisamente a continuación de la instancia, si no se expidiera duplicado.

2.º En las autorizaciones administrativas de las clases pasivas, para percibir haberes superiores a 100 pesetas mensuales de las Cajas del Tesoro, de las Provincias a de los Municipios, y en las revocaciones de aquéllas.

3.º En las instancias, solicitudes o Memoriales que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, excepto las a que dé origen el servicio telegráfico internacional o interior. Las exenciones del artículo 203 no se extenderán nunca a esta clase de documentos.

No se considerarán comprendidos en este artículo los escritos de alzada o apelación, los de revisión o nulidad, reposición y los de queja en los distin-

tos ramos de la Administración del Estado, central, provincial o municipal, que estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de 1,50 pesetas por pliego.

4.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común, bajo pretexto alguno o costumbre tolerada.

5.º En las autorizaciones definitivas que, a virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribución industrial, deba expedir y entregar la Administración a los interesados, fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que queden inscriptos, para que puedan ejercer libremente su industria, comercio, profesión, arte u oficio. Cualquier defecto en estas autorizaciones de clasificación u otro que se justifique, será imputable únicamente a la Administración.

6.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, a excepción del primer pliego, que requiere el timbre señalado en el artículo 27 de esta Ley. Dichos expedientes podrán extenderse en papel común, con la condición precisa de reintegrarlos con el de 1,50 pesetas, que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales lo harán constar por diligencia.

Los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue a 50 pesetas, se extenderán siempre en papel común y no se reintegrarán con timbre alguno.

7.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que están investidos de representación parlamentaria, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

8.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadirlo a los certificados de revista de las Clases pasivas, cuyos haberes líquidos excedan de 1.500 pesetas.

Artículo 30. Se extenderán en papel del timbre de 25 céntimos, clase décima:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias, en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso primero del artículo 29 de esta Ley.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo a instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribuciones o impuestos.

4.º Las listas cobratorias de los

mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rindan a la Administración pública los que tengan obligación de producirlas y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas en los casos que hayan de formarse por duplicado se extenderán en papel común.

6.º El primer pliego de los libros de Administración y Contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia en provincias corresponde a los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones a que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada a los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes o pensiones, deducido el impuesto, no excedan de 1.500 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades e Institutos.

13. Todos los documentos que los soldados repatriados de Ultramar o las familias de los que murieron en la guerra, hayan de presentar u obtener de cualquier dependencia del Estado y Archivos parroquiales, desde la gestión para el cobro de sus alcances hasta el percibo de los mismos, y sin que puedan utilizarse con otro objeto que el indicado.

14. Las actas de las sesiones que celebre cualquier organismo oficial no comprendidas especialmente en otros artículos de esta Ley.

Artículo 31. Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone en el artículo 9.º: de 15 céntimos de peseta, cuando la cuantía llegue a cinco pesetas y no pase de 250; de 25 céntimos de peseta, desde 250,01 a 500; de 30 céntimos de peseta, desde 500,01 a 1.000; de 50 céntimos de peseta, desde 1.000,01 a 2.000; de 75 céntimos de peseta, desde 2.000,01 a 5.000, y de 1,50 pesetas, desde 5.000,01 en adelante:

1.º Por los depositarios y recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los empleados activos, per-

manentes o temporeros y cesantes con haber, o pasivos de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien a Corporaciones provinciales o municipales, establecimientos públicos o subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre en las nóminas, relaciones, libramientos o recibos.

3.º Por los individuos del Clero, en todos sus órdenes y jerarquías, por el percibo de todas sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescripta en la regla anterior; y

4.º Por los que perciban alguna cantidad, valores o efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de papel de la Deuda pública, compra o venta de efectos suministrados, remuneración de servicios o por cualquier otro concepto fijando el timbre en los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no están gravados con timbre alguno.

Artículo 32. Se fijará el timbre móvil de 25 céntimos, clase 10.ª:

1.º Por los contribuyentes por cualquier concepto tributario en los partes de altas, bajas o traspasos y documentos de carácter similar, así como las relaciones juradas de todas clases que presenten a las oficinas correspondientes y en las consultas que formulen a la Administración para que les señale la clasificación o base tributaria que les corresponda.

2.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administraciones de Consumos o fielatos, para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan con arreglo a lo prescrito en el Reglamento del impuesto de Consumos, y toda clase de guías de circulación, que no tengan señalada tributación especial en esta Ley.

3.º En las concesiones que se hagan de dichos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

4.º En toda prórroga de plazo que se conceda con sujeción al Reglamento de Derechos reales, para presentación de documentos o pago del impuesto, debiendo fijarse precisamente el timbre en la cédula de notifica-

ción del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

5.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias o documentos en las oficinas públicas y también en los que se faciliten a los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de Derechos reales, cuando presenten documentos en las mismas.

6.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja o subrogación de censos o gravámenes, su conocimiento o indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente han de unirse a los expedientes administrativos.

7.º En las obligaciones que se firmen a favor de la autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

8.º Por los escolares en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimiento de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados a enseñanza oficial, bien en las que se expidan para admisión a los exámenes de grado, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrícula ni examinados.

Igualmente en toda inscripción o matrícula que se haga en establecimientos científicos o literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

9.º En las nominillas o papeletas de cobro de los individuos de Clases pasivas.

10. En las hojas de servicios de los empleados activos y en las de los cesantes o pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho y en las de los Profesores de enseñanza que se presenten en expedientes de oposición o de concurso.

11. Por los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan e igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

CAPITULO IV

Documentos de Aduanas.

Artículo 33. Se reintegrarán con timbre de 7,50 pesetas los pases para la entrada de animales adiestrados, solos o con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera u otros efectos para espectáculos públicos.

Artículo 34. Se reintegrarán con timbre de tres pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarril.

2.º Los certificados de origen.

3.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

4.º Los pases para la salida de animales adiestrados, teatros portátiles y otros efectos para espectáculos públicos.

5.º Las licencias de alijo de buitos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

6.º Losolicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros para el interior de la Nación.

7.º Las solicitudes de los consignatarios a los Administradores de Aduanas pidiendo el transbordo de géneros.

8.º Losolicitos de guías de tránsito de géneros de un punto a otro de España por territorio extranjero.

9.º Las guías de tránsito de géneros de un punto a otro de España por territorio extranjero.

Artículo 35. Se empleará timbre de una peseta 50 céntimos:

1.º En las copias de los manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las solicitudes de los Capitanes de buques a las Administraciones de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino a la exportación o al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

3.º En losolicitos de los consignatarios a los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje a otra Aduana.

4.º En los Centros de manifiestos.

5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo o ya de tránsito, así como las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

6.º En las hojas de adeudo.

7.º En las facturas principales para la exportación por agua de géneros libres de derechos, o de los que estén sujetos a ellos, ya se verifique su exportación por agua o por tierra.

8.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos o el comercio de cabotaje.

9.º En las tornaguías que expidan las Aduanas.

10.º En las autorizaciones en favor de los Agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías o Capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel co-

mún, reintegrándose con el timbre móvil de 1,50 pesetas.

11.º En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

12.º En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

13.º En las facturas principales especiales para el transporte por cabotaje de carbón nacional.

Artículo 36. Llevarán timbre de una peseta:

1.º Los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler o particulares, procedentes del extranjero.

2.º Los pases para la entrada de aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

3.º Los pases para la importación temporal de efectos pertenecientes a particulares que puedan verificar distintas entradas y salidas durante la validez del documento.

4.º Los pases para la importación temporal de carruajes automóviles extranjeros que hagan frecuentes entradas y salidas en España, utilizables en el plazo de un año.

5.º Los pases especiales para la misma clase de carruajes cuando sean de alquiler o particulares, para una sola entrada y permanezcan en España durante un período de tiempo de cuarenta días.

Artículo 37. Llevarán timbre de 40 céntimos:

1.º Los conductes de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

2.º Los conductes de sales.

3.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

4.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior de la Nación.

5.º Los pases para la salida de carruajes y caballerías de alquiler o particulares.

6.º Los pases para la salida de aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

7.º Los pases para la exportación temporal de efectos pertenecientes a particulares que puedan verificar distintas salidas y entradas durante la validez del documento.

8.º Los pases para la exportación temporal de carruajes automóviles españoles, con facultad de poder hacer frecuentes salidas al extranjero durante el plazo de un año.

Artículo 38. Llevarán timbre de 25 céntimos:

1.º Las facturas principales de ex-

portación por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicados.

2.º Las licencias de alijo de oficio.

3.º Los recibos talonarios de viajeros.

4.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en los artículos 34 a 36 de esta Ley.

5.º Los Centros de declaraciones.

6.º Las relaciones de viajeros que presenten a los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros a los patronos de las embarcaciones menores, para las descargas.

8.º Los conductores a tierra de los buitos o géneros a granel que expidan los individuos del Resguardo a bordo de los buques conductores, y los que se dirijan a la Aduana de los buitos descargados en virtud de licencias provisionales.

9.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.

10.º Las papeletas-talonarios para levantados de géneros.

11.º Los avises de la Aduana de entrada a la de salida de géneros de tránsito.

12.º Los de la Aduana de salida a la de entrada de géneros que se dirijan por cabotaje.

13.º Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

14.º Las facturas de los duplicados de las principales especiales, para el transporte por cabotaje al carbón nacional, con talón para la justificación del derecho al cobro de la prima.

CAPÍTULO V

Correspondencia postal y telegráfica.

Artículo 39. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningún pliego, carta o paquete.

Quedan anuladas todas las franquicias postales y telegráficas otorgadas, sin otra reserva que la establecida a favor de la correspondencia de los Tal excepción se entenderá únicamente para la correspondencia oficial de éstos y hasta tanto no se hubiesen concedido las correspondientes consignaciones por este fin.

Los distintos organismos oficiales harán uso de su correspondiente franquicia indicando su denominación oficial, así como la del Centro u organismo superior a que estuvieren coordinados. Estos Centros u organismos superiores serán los encargados de tramitar la correspondencia oficial postal y telegráfica, en las condiciones de

puestas en la Real orden de 20 de Mayo de 1920.

Tendrán la condición de Centros u organismos coordinadores de servicios, a los efectos de este artículo, los que el Gobierno, a propuesta siempre del Ministro de Hacienda, señale.

Será requisito indispensable para la circulación de la correspondencia oficial que ésta vaya dirigida a los Centros, Autoridades, organismos, etc., con designación del cargo en el sobre, y nunca del nombre del que lo ejerza.

Sin perjuicio de la vigilancia que ejercerán los funcionarios de Correos y Telégrafos, la Inspección del Timbre denunciará a la Delegación de Hacienda correspondiente las infracciones que observe de este precepto.

Sólo se emitirán los sellos de Correos y Telégrafos que, previa la aprobación de los modelos por la Dirección general del Timbre, ejecute la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, por cuenta del Estado, en las emisiones ordinarias; y sólo éste podrá, cuando lo estime oportuno, hacer emisiones extraordinarias para conmemorar hechos especiales o con otro motivo cualquiera, y él será el único beneficiario del valor filatélico que de dichas emisiones se pueda obtener.

Artículo 40. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de 15 céntimos de peseta por cada 20 gramos o fracción de este peso.

Artículo 41. El precio de las tarjetas postales sencillas se fijará en 15 céntimos de peseta. Las dobles, o con respuesta pagada, satisfarán 25 céntimos. Lo mismo las postales sencillas que las dobles servirán indistintamente para el interior de las poblaciones y para toda la Nación.

Artículo 42. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Nación y entre éstas y las posesiones españolas del Norte de Africa, Zona del Protectorado español de Marruecos y Tánger, se franquearán con sellos por valor de 30 céntimos de peseta por cada 25 gramos o fracción de este peso. Las dirigidas a Fernando Poo, Elobey, Annobón o Corisco, y a las posesiones españolas del Río Muni, se franquearán con sellos por valor de 30 céntimos por cada 20 gramos o fracción de este peso. Las tarifas de la correspondencia postal entre el Protectorado y Tánger serán las mismas de España, a excepción de las cartas, cuyo franqueo se fijará en 15 céntimos por cada 20 gramos o fracción de este peso. Por excepción, a tenor del artículo 34 de la ley de 27 de Febrero de 1903, el Instituto Nacional de Previsión podrá correspon-

der con sus Cajas colaboradoras, Delegaciones, Inspecciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, por medio de tarjetas especiales que se ajusten al modelo que por la Dirección general se señalará, y que circularán por España al descubierto, franqueadas con la tarifa de impresos. Los receptores de cartas o tarjetas postales en lista de Correos estarán obligados a fijar en cada una un timbre de cinco céntimos, que utilizará el funcionario encargado de la entrega.

Artículo 43. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 30 céntimos de peseta.

Artículo 44. Los timbres de Correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del Ramo con tinta tipográfica, en la forma que está dispuesto o se disponga en lo sucesivo.

Artículo 45. La tasa de todo telegrama para el interior de la Península e Islas Baleares, interinsulares y posesiones del Norte de Africa, será de 10 céntimos por cada palabra, con un mínimo de percepción de una peseta. La tasa con las provincias de Canarias será de cinco céntimos de peseta por cada palabra, con un mínimo de percepción de 50 céntimos de peseta, hasta tanto que con dichas provincias exista una comunicación postal fija, por lo menos cada tercer día. Se autoriza al Gobierno para que pueda recargar las actuales tasas especiales de los telegramas hasta un 50 por 100, así como para suspenderlas en caso de que las exigencias del servicio lo demanden. Asimismo se le autoriza para regular la tasa que deban satisfacer las conferencias telegráficas donde el servicio las permita y para sustituirlas por abonos de telegramas en series.

Artículo 46. Los telegramas que se dirijan a los periódicos de todas clases y Agencias de noticias que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

Para las noticias de interés general que se transmitan por los periódicos a Ceuta, Melilla, Peñón de Vélez de la Gomera, Peñón de Alhucemas, islas Chafarinas e islas Baleares, se establece la misma tasa que para los telegramas dirigidos a las islas Canarias, reducida también a la mitad. Estos despachos llevarán la indicación "P. A." o "P. B." (Prensa Africa o Prensa Baleares), todo ello sin perjuicio de seguir abonando además los 10 céntimos que prescribe el artículo 47.

Artículo 47. Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se abonarán 10 céntimos de pe-

seta, que se harán efectivos mediante un timbre de telégrafos de dicho valor, que se fijará en el original del telegrama.

Por cada conferencia telegráfica se satisfará un recargo de 25 céntimos en timbres. El recargo será de 7,50 pesetas mensuales en los abonos a conferencias telegráficas.

Todos los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por un trepador, con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

Por todo telefonema se satisfará la sobretasa de 10 céntimos, establecida en el primer párrafo de este artículo.

Las conferencias telefónicas de las líneas interurbanas generales y del servicio provincial y los abonos para conferencias satisfarán, en concepto de recargo, un 5 por 100 de la tasa que les corresponda con arreglo a la tarifa. Las conferencias de las líneas interurbanas no generales se considerarán como telefonemas.

El importe de todos los mencionados recargos se recaudará por la oficina o estación encargada de percibir las tasas; pero será aplicada íntegramente al Estado. Se reglamentará la forma de justificar y hacer efectivos estos ingresos por parte de los concesionarios o arrendatarios de las líneas.

Artículo 48. La correspondencia postal y la telegráfica internacional continuará, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los Tratados o Convenios vigentes o los que en lo sucesivo se celebren.

Artículo 49. La circulación de los periódicos con destino a la Península, Baleares, Canarias y Posesiones del Norte de Africa, sólo tendrá lugar con timbres adheridos a sus fajas o a la envoltura de los paquetes que los contengan, a razón de un céntimo por cada 140 gramos o fracción menor.

Exceptúanse los remitidos por particulares o en el interior de las poblaciones, en que el franqueo mínimo será de cinco céntimos, aunque el peso no llegue a 700 gramos.

La circulación de libros e impresos con el mismo destino estará sujeta al timbre de franqueo de dos céntimos por cada 80 gramos o fracción de este peso.

Los impresos que circulen por el interior de las poblaciones estarán sujetos al timbre de cinco céntimos, sea cualquiera su peso.

El timbre de certificado para el envío de libros y de revistas periódicas, siempre que éstas se vendan a un precio superior a 25 céntimos y consten, por lo menos, de 32 páginas, será de cinco céntimos, sin obligación de in-

demnización alguna en caso de extravío.

Las tarjetas de visita, tengan o no el carácter de cartas, llevarán el timbre de 15 céntimos, lo mismo para el franqueo interior de las poblaciones que cuando circulen entre las de la Nación, entre las Posesiones del Norte de África y entre aquéllas y éstas.

Los papeles de Negocios con igual destino, tributarán a razón de cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción de este peso, con importe mínimo de 10 céntimos.

Las tarjetas de visita dirigidas a las posesiones españolas del Golfo de Guinea y Río Muni, satisfarán cinco céntimos por tarjeta. Los papeles de negocios dirigidos a las mismas posesiones españolas del Golfo de Guinea y Río Muni, pagarán cinco céntimos por cada 50 gramos.

Las muestras y medicamentos tributarán a razón de cinco céntimos por cada 20 gramos o fracción.

Para las posesiones del Golfo de Guinea el franqueo será de un céntimo por cada 70 gramos o fracción para los periódicos, de cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción para los impresos en general, y de 20 céntimos por cada 20 gramos para las muestras o medicamentos.

Las tarjetas postales con la misma dirección satisfarán 15 céntimos las sencillas y 25 céntimos las dobles o con contestación pagada.

En los sobres con valores en metálico o valores declarados y en las cubiertas de los objetos asegurados, el timbre de franqueo y certificado se ajustará a lo dispuesto en los artículos 40 al 43.

En la circulación de correspondencia dirigida a la zona de influencia española en Marruecos y Tánger, a excepción de las cartas a que se refiere el artículo 42, regirán los siguientes precios de franqueo:

Tarjetas postales.

Quince céntimos las sencillas y 25 céntimos las dobles.

Periódicos.

Un céntimo, por cada 140 gramos o fracción.

Impresos.

Dos céntimos por cada 80 gramos o fracción.

Tarjetas de visita.

Dos céntimos por cada una.

Papeles para negocios.

Cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción.

Muestras y medicamentos.

Cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción.

El franqueo de paquetes postales, donde se halle autorizado, será obligatorio y habrá de ser abonado en sellos de Correos, conforme a las siguientes reglas:

Para los paquetes postales que se cambien entre Baleares, Canarias, Marruecos y Zona del Protectorado con la Península y viceversa, 2,50 pesetas.

Para los que cambién entre sí Baleares, Canarias, Marruecos, Zona del Protectorado y Golfo de Guinea, tres pesetas.

Igual tarifa se aplicará a los que se cambien entre la Península y el Golfo de Guinea.

Para aquellos que se cambien entre oficinas del interior de las islas Canarias o de las Baleares (Interinsulares), 1,50 pesetas.

También podrán remitirse asegurados o con declaración de valor, y con reembolso (hasta 500 pesetas por cada concepto), debiendo satisfacer por cada uno de ellos, a más de los portes expresados, un derecho de una peseta.

Hasta que la Administración acuerde su modificación continuará pagándose en timbres de Correos por el derecho de certificado, además de lo establecido en el artículo 43, 25 céntimos cuando se grave con el reembolso; por derecho de seguro para los valores, 10 céntimos por cada 250 pesetas; 10 céntimos por aviso de recibo de objetos dirigidos a puntos no comprendidos en el régimen internacional y 20 céntimos los timbres especiales de correspondencia urgente.

Las tarjetas-vale y demás formas de pago por el uso de las máquinas de franquear correspondencia constituyen un sustitutivo de los sellos de Correos, y, por tanto, la estampación en los pliegos o sobres se hará siempre por un valor igual al que correspondería en cada caso si se utilizara la forma normal de franqueo por medio de sellos, establecida en esta Ley.

Dichas máquinas estarán cerradas con precintos numerados, que se expenderán al precio de 0,10 pesetas.

Artículo 50. El Ministro de Hacienda podrá concertar con las Empresas periodísticas que lo soliciten el pago del franqueo, mediante un tanto alzado anual, trimestral o mensual.

En estos conciertos podrá deducirse hasta un 50 por 100 del importe probable del impuesto, tomando por base para fijar éste el peso total de los periódicos que se calcule hayan de circular en el periodo de tiempo que el concierto comprenda, a razón de un

céntimo por cada 140 gramos o fracción menor.

La falta de pago de una mensualidad producirá, de pleno derecho, la rescisión del concierto, rescisión que las autoridades económicas comunicarán inmediatamente a la Dirección general de Correos, y que dará lugar a que ésta acuerde suspender la circulación del periódico de que se trate, sin el franqueo que corresponda, siendo responsable dicho Centro y Autoridades, por incumplimiento de este precepto, de los perjuicios que a la Hacienda se le ocasionen. En caso de rescisión, no podrán celebrarse nuevos conciertos, sin el pago del impuesto adeudado en el anterior, y sin que transcurran seis meses desde la fecha de aquélla.

El Ministro de Hacienda dictará las reglas a que todo concierto haya de sujetarse, especialmente en lo referente a la fijación del número de ejemplares que por circular por Correo deben de servirle de base, exigiendo declaración de la Empresa interesada e informe de la Inspección del Timbre y Dirección general de Correos.

CAPITULO VI

Documentos referentes a los Ramos de Guerra y Marina.

Artículo 51. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan o no a instancia de parte, relativos a los Oficiales generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada, incluso la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente a su clase, con arreglo a las prescripciones de esta Ley. Los documentos de la misma índole que se refieren a individuos o clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, a menos que se expidan a instancia de un tercero a quien interesen.

Artículo 52. En los contratos de todas clases, aun cuando, por no exigir la intervención del Notario, se autorizan por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente a su cuantía, con arreglo a la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares y pasaportes para el extranjero, se estará a lo que se determina por esta Ley. Las licencias de caza y pesca se extenderán en los documentos especiales que vende el Estado.

Artículo 53. Se empleará el de 1,50 pesetas, clase 3.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las propo-

siciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar o los Jefes u Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército o de la Armada.

Artículo 54. Se empleará el timbre de 1,50 pesetas, clase 3.ª, en toda solicitud o instancia que suscriban los Oficiales generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Artículo 55. Se empleará el timbre de 25 céntimos, clase 10:

1.º En toda solicitud, instancia o exposición que tengan que suscribir las clases o individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y de todos los demás de administración y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones o justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros, que han de remitirse al Tribunal de Cuentas de la República.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas de las especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría Caballar, Administración y Sanidad Militar, y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas y Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio del que pueda corresponder a los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar a indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean a petición de parte.

9.º En la primera y última hoja de las libretas de Habilitados, dependencias y establecimientos; y

10. En los expedientes administrativo-gubernativos sobre faltas o alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Artículo 56. En las nóminas, listas o relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones, retribuciones por cualquier concepto, deslajes, gratificaciones laborables y pagos a Empresas o contratistas se em-

pleará el timbre especial móvil, inutilizándose como se dispone por el artículo 9.º, de 15 céntimos de peseta cuando la cuantía llegue a cinco pesetas y no exceda de 250; de 25 céntimos de peseta, desde 250,01 a 500; de 30 céntimos de peseta, desde 500,01 a 1.000; de 50 céntimos de peseta, desde 1.000,01 a 2.000; de 75 céntimos de peseta, desde 2.000,01 a 5.000, y de 1,50 pesetas, desde 5.000,01 en adelante.

Artículo 57. Se fijará el timbre móvil de 25 céntimos, clase 10:

1.º En las hojas de servicios de Jefes y Oficiales.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan a las Diputaciones o Ayuntamientos para justificar la de los voluntarios a quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se entregan a los individuos y clases de tropa voluntarios o reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos, que han de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados o Pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan a Caja los Capitanes y encargados de fondos.

7.º En los balances de Caja o arqueo mensual y en las copias o demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

8.º En los finiquitos, relaciones o balances que produzcan cargo o descargo para los perceptores de Caja.

9.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargaremes y servicios prestados por Compañías, Empresas o contratistas, guías y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan a las cuentas.

Artículo 58. Se exceptúan del impuesto del Timbre:

1.º Los títulos de las distintas Ordenes de Cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra, precisamente a los soldados y clases del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexa dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

2.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

3.º Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del

Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines no surtirán efectos, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente a su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropa y marinería.

5.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedentes en la oficina o dependencia que las reclame.

6.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que a la misma corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.º Las distribuciones o nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios o reenganchados satisfarán el timbre especial móvil, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 56 de esta Ley.

8.º Los abonarés de ajustes o cargos de Caja a Caja, por créditos de individuos que pasen de uno a otro Cuerpo. Los demás abonarés, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente a su cuantía con arreglo a la escala del artículo 138, para los efectos de comercio.

9.º Las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se expidan a los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10. Los pasaportes que se expidan a todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos del servicio.

11. Las listas o relaciones de jornales de operarios.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

CAPITULO VII

Documentos referentes al Registro civil.

Artículo 59. Las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio llevarán el timbre siguiente:

1.º De 75 pesetas, clase segunda, las que se otorguen por personas que satisfagan cédula personal especial.

2.º De 37,50 pesetas, clase tercera, si satisfacen cédula personal superior a 500 pesetas hasta 1.000.

3.º De 15 pesetas, clase cuarta, si satisfacen cédula de 150,01 a 500 pesetas.

4.º De 7,50 pesetas, clase quinta, si la satisfacen de 50,01 a 150 pesetas.

5.º De 4,50 pesetas, clase sexta, si satisfacen inferior a 50 pesetas.

6.º De 25 céntimos, clase décima, las actas negativas y aquellas en que se trate de matrimonios que se propongan a celebrarse los pobres de solemnidad y hayan de unirse a expedientes matrimoniales de pobres.

Artículo 60. Llevarán timbre de una peseta cincuenta céntimos, clase octava:

1.º Las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación a los libros del Registro civil.

2.º Los expedientes de matrimonio civil y las certificaciones deducidas de ellos.

Los documentos que se acompañen llevarán el timbre que corresponda.

3.º Las certificaciones de las actas de consentimiento y consejo para contraer matrimonio.

4.º Los certificados de ciudadanía.

5.º Los de cualquier documento existente en el Registro civil.

6.º Las certificaciones de actas negativas de existencia de cualquier asunto o documento.

7.º Las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia o estado, con la excepción determinada en los artículos 61 y 62 de esta Ley.

8.º Las de cualquier otra clase análoga a las expresadas.

Cuando estos documentos se refieran a varias personas tributarán con el timbre señalado por cada individuo que en ellos se comprenda, con excepción de los casos del número segundo de este artículo y la establecida en el 61.

Artículo 61. Las fes de vida, domicilio, residencia o estado de las clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.500 pesetas anuales, deducido el impuesto, se reintegrarán, aunque correspondan a varios individuos, con timbre de 15 céntimos, clase undécima, siendo admisible el reintegro, si estuvieran impresas, en un sello de igual precio y clase, que se inutilizará como se dispone por el artículo 9.º

Artículo 62. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en papel común cuando los que las soliciten sean pobres de solemnidad, o las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Artículo 63. Las certificaciones de defunción ora, para los efectos del Registro, extendidas los facultativos, no serán comprendidas en las disposiciones de esta Ley, pudiendo redactarse en papel común.

CAPITULO VIII

Documentos referentes al Registro de la Propiedad.

Artículo 64. El primer pliego de los testimonios de informaciones po-

sesorias y de dominio que se practiquen con arreglo a las prescripciones de la ley Hipotecaria, será del timbre que corresponda a la cuantía de las fincas con arreglo a la escala siguiente:

CUANTIA DE LAS FINCAS		TIMBRE	
		CLASE	PRECIO Pesetas
Hasta 1.000,00 pesetas	8.º	1,50
Desde 1.000,01 — hasta 3.000	6.º	4,50
— 3.000,01 — — 5.000	5.º	7,50
— 5.000,01 — — 12.500	3.º	37,50
— 12.500,01 — — 25.000	2.º	75,00
— 25.000,01 — — 50.000	1.º	150,00

Cuando la cuantía de la finca exceda de 50.000 pesetas, se presentará la información en la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales para pagar en metálico el timbre correspondiente a la diferencia o exceso, a razón de 4,50 pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas.

En las diligencias originales se empleará en todos los pliegos timbre de 1,50 pesetas hasta 5.000 de cuantía de las fincas; de tres pesetas, de 5.000,01 hasta 50.000, de 4,50 pesetas, de 50.000,01 en adelante.

Los testimonios, mandamientos, despachos y demás documentos expedidos por las Autoridades judiciales que no sean de los comprendidos en los párrafos anteriores, por virtud de los cuales sea procedente, sin necesidad de escritura pública, la inscripción de bienes o derechos en el Registro de la Propiedad o la cancelación de alguna inscripción ya existente, se considerarán sujetos al timbre determinado en el artículo 15 de esta Ley.

Artículo 65. Las instancias que acompañando a los testamentos o declaraciones "abintestato" y haciendo relación detallada de la herencia se presenten a los liquidadores del impuesto de Derechos reales para satisfacer dicho tributo, sin otro documento declarativo de bienes, en los casos en que haya un solo heredero o varios que adquieran "pro indiviso", se considerarán comprendidas en el artículo 15 de esta Ley, aun cuando se trate de liquidaciones provisionales.

En tal caso, al formalizarse la liquidación definitiva, se considerará reintegrada la instancia correspondiente, o el primer pliego de la copia de la escritura, mediante el timbre satisfecho en la solicitud para la liquidación provisional, salvo que le correspondiera

timbre mayor, en el que se liquidará la diferencia.

Cuando se solicite la inscripción en estas condiciones, el Registrador, si no se hubiese hecho, exigirá el reintegro indicado, suspendiendo la inscripción en otro caso.

Artículo 66. Corresponderá emplear papel de tres pesetas, clase séptima, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Se exceptúan las certificaciones que expidan, conforme a los preceptos de la Ley de 8 de Febrero de 1907, en relación con la de 18 de Marzo de 1895 y a que se refiere su artículo 15, en las que se empleará papel del timbre de 25 céntimos.

Artículo 67. Se empleará papel de 1,50 pesetas, clase octava:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

En las inscripciones de documentos cuando por falta de papel haya de adicionarse.

En los pliegos segundo y siguientes de los testimonios de informaciones posesorias y de dominio.

Artículo 68. Se reintegrarán por los interesados con un timbre de 25 céntimos, clase 10.º, las notas en que conste haberse hecho por los Registradores de la Propiedad la inscripción o anotación o la suspensión de las mismas.

CAPITULO IX

Documentos referentes a elecciones.

Artículo 69. Se extenderán en papel común todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes a la formación o revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas a él, a excepción de aquellas que por la ley,

Electoral habrán de autorizarse por Notario.

Las autoridades y funcionarios públicos o eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán también en papel común cualquier clase de documentos que necesite el elector o vecino para acreditar su capacidad o la capacidad o incapacidad de otros electores; pero no podrán tener otra aplicación, bajo pena de ser considerados los infractores como defraudadores de la Renta del Timbre.

Igualmente se extenderán en papel común los documentos electorales que expidan las juntas provinciales del Censo y las Mesas de las Secciones, así como cualquier otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral.

Las protestas, quejas y reclamaciones electorales de todas clases se extenderán en papel común y asimismo los expedientes a que den lugar. Esta disposición será igualmente aplicable a la expedición de certificados de actas y documentos electorales de toda especie en los diversos trámites de la elección.

Se exceptúan únicamente los documentos notariales, que habrán de extenderse en papel sellado de la última clase.

CAPITULO X

Titulos, diplomas y documentos análogos.

Artículo 70. Los títulos, despachos y credenciales de empleos, cargos o dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, y se hallen remunerados por los Presupuestos generales del Estado, de la Provincia o del Municipio, así como los de los funcionarios de la Casa Presidencial, los de las Cortes y los de las carreras Consular y Diplomática; las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, cuando se expidan a instancia de parte, y los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas o servicios públicos, que de alguna manera necesiten ser confirmados por las Autoridades administrativas, se reintegrarán por el impuesto del Timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo o remuneración anual, según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL	
Hasta 1.000,00 pesetas	8. ^a
Desde 1.000,01 — hasta 2.000	7. ^a
— 2.000,01 — — 3.500	5. ^a
— 3.500,01 — — 5.000	4. ^a
— 5.000,01 — — 7.500	3. ^a
— 7.500,01 — — 10.000	2. ^a
— 10.000,01 — — 15.000	1. ^a
— 15.000,01 — en adelante se abonará, además, por el exceso, a razón de 10 pesetas por cada 1.000 ó fracción.	

TIMBRE	
CLASE	PRECIO — Pesetas
8. ^a	1,50
7. ^a	3,00
5. ^a	7,50
4. ^a	15,00
3. ^a	37,50
2. ^a	75,00
1. ^a	150,00

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el timbre que corresponda con arreglo a la precedente escala, sirviendo de base para fijarlo el 50 por 100 de las cuotas o premios obtenidos en dichos cargos en el año anterior al nombramiento, determinado por las Autoridades encargadas de expedir los títulos. Cuando no pudiera señalarse debidamente, se fijará el timbre por las asimilaciones que se hallen en vigor a las carreras del Estado. Los Jefes o Corporaciones autorizadas para extender los nombramientos harán la regulación de haberes, remuneraciones o emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se reintegren aquellos documentos en la cuantía que corresponda.

Artículo 71. Si por la naturaleza del destino, su carácter eventual o cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará la credencial, cuidando el Jefe respectivo de que se fije en la misma el timbre mó-

vil de la clase que corresponda, o de que se haga el reintegro en papel de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: "Este interesado reintegró el timbre correspondiente a su sueldo."

Cuando por reforma o reorganización de servicios, o por otra causa cualquiera, se aumenten los haberes de los funcionarios comprendidos en el artículo 70, si no se expide nuevo título, se reintegrará la toma de posesión con el timbre correspondiente a la totalidad del nuevo sueldo que perciban.

Artículo 72. Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos, sin variar el sueldo, serán de 1,50 pesetas, clase octava.

Artículo 73. Los títulos que se expidan a los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales, Secretarios judiciales y Procuradores, se reintegrarán con arreglo al estado siguiente:

	Jueces, Secretarios municipales, Secretarios judiciales y Procuradores	Fiscales
	Pesetas	Pesetas
Madrid y Barcelona.....	130,00	112,50
Granada, La Coruña, Valencia, Valladolid y Zaragoza.....	150,00	75,00
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo.....	112,50	37,50
<i>Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas:</i>		
De término	37,50	15,00
De ascenso	22,50	7,50
De entrada	15,00	4,50
En las demás poblaciones	7,50	1,50

Artículo 74. Los títulos que deberán expedirse a los suplentes se reintegrarán con arreglo a la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Artículo 75. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primo-

ra instancia respectivos. En igual forma, éstos refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos. Los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Artículo 76. Tributarán a razón de 450 pesetas:

Los collares, grandes cruces de todas las Ordenes, las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras, y los honores de Jefe Superior de Administración. Se exceptúan las autorizaciones para usar condecoraciones en las que se satisfaga sólo el 30 por 100 de la cuota correspondiente, conforme al artículo 13 de la ley de 2 de Septiembre de 1922, autorizaciones que abonarán el timbre de 60 pesetas.

Artículo 77. Corresponderá el reintegro a razón de:

1.º 225 pesetas en los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º 150 pesetas en los de cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.º 150 pesetas en los títulos de Doctores en todas las Facultades.

4.º 150 pesetas en los títulos de Agentes de Cambio y Bolsa y en los de Corredores de Comercio.

5.º 150 pesetas en los títulos de Fieles contrastes de pesas y medidas y en los de Verificadores de contadores de electricidad u otros cargos semejantes que se establezcan oficialmente.

Artículo 78. Abonarán timbre de 75 pesetas:

1.º Los honores de Jefes de Administración y Negociado y los de dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos a favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.

4.º Los de Arquitectos, Ingenieros de todas clases, Archiveros, Bibliotecarios, Anticuarios y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados o que pudieran crearse.

5.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles o eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notario.

6.º Los títulos, despachos o diplomas de cualquier otra clase que lleven la firma del Jefe del Estado y no tengan designado tipo superior en esta ley.

7.º Los títulos de Agentes de la propiedad industrial.

Artículo 79. Se reintegrarán con timbre de 37,50 pesetas:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Peritos y Profesores mercantiles.

3.º Los de Corredores e Intérpretes de buques.

4.º Los de Agrimensores, Veterinarios y Herradores.

5.º Los de Profesores de Gimnasia, Maestros y Maestras de Primera enseñanza.

6.º Los de Cirujanos dentistas.

7.º Los de Practicantes y Matronas.

8.º Los de Capataces de minas y las certificaciones de práctica y capacidad minera; los de Capataces de viticultura y enología y los agrícolas.

9.º Los de Ensayadores de metales.

10. Los de Especialistas en aeromotores o en aeronaves y los de Navegantes aéreos.

11. Los de Pasantes apoderados de Agentes de la propiedad industrial.

12. Los diplomas de capacidad que expida el Conservatorio de Música y Declamación; y

13. Los demás títulos y documentos análogos a los que quedan determinados en este artículo.

Artículo 80. Llevarán timbre de 15 pesetas los títulos de Piloto de aeronave; de 7,50 pesetas, los de Mecánico de aeronave o de cualquier otra clase de miembro de la tripulación, así como los permisos para conducir vehículos de motor mecánico; y de 3 pesetas, las licencias periódicas de aptitud profesional para el personal navegante.

Artículo 81. Llevarán timbre de 7,50 pesetas, clase quinta, los pasaportes que los Gobernadores civiles de las provincias expidan a los que lo soliciten para viajar por los países en que sea necesario tal requisito.

Artículo 82. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos o cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes a la expedición de títulos y diplomas, se harán efectivos en papel de pagos al Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley, en armonía con el 43 del Real decreto de 19 de Mayo de 1928.

Artículo 83. Estarán exceptuados del reintegro del timbre y, por consiguiente, del pago de dicho impuesto, los diplomas de las diferentes categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia en los casos en que, a juicio del Consejo de Estado, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y los a que se refiere el número 1.º del artículo 58 de esta Ley.

CAPITULO XI

Documentos referentes a concesiones del Estado.

Artículo 84. Se reintegrarán con timbre de 150 pesetas, clase primera:

Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas o telefónicas, o para conducción de electricidad; de pantanos, de aprovechamiento de aguas, de cultivo, a título gratuito u oneroso, y cualquiera otra clase de aprovechamientos; de desecación y saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona marítimo-terrestre o en las márgenes o cauces de los ríos; de explotación de aguas mineromedicinales y de establecimiento de servidumbres sobre bienes inmuebles de dominio público; de acotamiento de tierras con destino al arroz, y las de colonias agrícolas. Esto se entenderá mientras el valor de la concesión, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de Derechos reales, no pase de 50.000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además en metálico el 4,50 por 1.000 del exceso.

Artículo 85. A igual timbre de 150 pesetas y recargo del 4,50 por 1.000, excediendo su valor de 50.000 pesetas, estarán sujetos:

1.º Las concesiones de dehesas boyales y las de aprovechamientos gratuitos de leñas y pastos que se hagan a los pueblos, y las de excepciones de todas clases civiles y eclesiásticas y de edificios a los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo a las leyes desamortizadoras.

2.º Los títulos de propiedad de minas.

No se entenderán como concesiones administrativas del Estado las licencias que se concedan para la edificación, reconstrucción o reparación, de fincas lindantes con carreteras del mismo, las que se reintegrarán con timbre de 15 pesetas, clase cuarta.

Artículo 86. Llevarán timbre de 150 pesetas las patentes de invención, las de introducción, las de navegación, los modelos de utilidad y los certificados de registro de películas cinematográficas; de 37,50 pesetas, los certificados de adición de patentes, los certificados-títulos de marcas de fábrica, de comercio, agrícolas y de ganadería y los de artífices y profesionales, así individuales como colectivos; de 15 pesetas, los certificados-títulos de nombre comercial, y de 3 pesetas, los de dibujos y modelos. Si se solicitan simultáneamente hasta diez modelos, el timbre será de 7,50 pesetas.

Los duplicados de estas patentes y de los certificados-títulos se expedirán en papel de 15 pesetas, clase cuarta, así como los certificados de registros de nombres comerciales y de rótulo de establecimientos.

Las comunicaciones documentadas.

que se refiere el artículo 85 del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929, texto refundido por Real orden de 30 de Abril de 1930, que deben dirigir los inventores a la Administración, acompañando certificados de la puesta en práctica de su invento, se extenderán en papel de 75 pesetas, clase segunda.

Las cuotas y tasas que satisfacen los inventores en papel de pagos al Estado, según el artículo 340 del Real decreto antes citado, se entenderán recargadas en un 20 por 100.

Las marcas cuyo registro se renueve por transcurso de los veinte años de su vida legal, satisfarán en cada uno de los quinquenios del periodo de renovación la cuota de 150 pesetas.

Los documentos específicos de aeronáutica civil tributarán en la forma siguiente:

	Timbre.	Pesetas.
Certificado de matrícula de aeronave sin medios de propulsión propios y desprovista de sustentación por materias más ligeras que el aire, un timbre de.....	15,00	
Certificado de matrícula de aeronave sin medios propios de propulsión, pero con sustentación por materias menos pesadas que el aire, un timbre de.....	75,00	
Certificado de matrícula de aeronave con medios de propulsión propios, por cada motor de fuerza hasta 500 C. V. un timbre de.....	150,00	
El mismo certificado, si la aeronave tiene más potencia motriz, para cada motor por cada 200 C. V. o fracción de exceso sobre 500 C. V., además del de 150 pesetas, un timbre de.....	75,00	
La fuerza motriz será la que conste en el certificado de navegabilidad.		
Certificado de nueva inscripción en el registro de matrícula, por transferencia de dominio, un timbre de.....	3,00	
Certificado de navegabilidad de aeronave, un timbre de.....	37,50	
Permiso provisional de circulación para aeronave, un timbre de.....	3,00	

Artículo 87. Los derechos de registro de especialidades farmacéuticas, que se satisfarán en papel de pagos al Estado, se sujetarán a las tarifas siguientes:

Autorizaciones de Laboratorio. —

Anejo a farmacias para elaboración, del autor, 30 pesetas.—Independientes para especialidades nacionales, de un autor, 125 pesetas.—Idem id. id. de varios autores (cada uno) 125 pesetas. Idem id. id. extranjeras (un autor), 300 pesetas.—Colectivo de entidades sociales para productos nacionales, 300 pesetas.—Idem id. id. para productos extranjeros, 625 pesetas.—Idem id. id. para productos nacionales y extranjeros, 900 pesetas.

Registro de especialidades.—Tarifa general.—De fórmula original y autor español (cada una) 60 pesetas.—De fórmula original y autor extranjero, elaborada en España, 250 pesetas.—De fórmula original y autor extranjero no elaborada en España, 425.—Tarifa especial.—Cada una de las comprendidas en los apartados a), b) y c) del artículo 2.º del Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas de 9 de Febrero de 1924, 12,50 pesetas. — Agrupadas bajo una forma (apartado d), de una a diez, 30.—Idem id. id. de diez en adelante, cada una, 6,25.—Inyectables de un medicamento variando la dosis, de una a diez, 30.—Inyectables de varias formas que se especifican detalladamente en la instancia y se registrarán con un número común para el

mismo Laboratorio, de una a diez, pesetas 62,50.—De diez a veinticinco, 125.—De veinticinco a cincuenta, 250. De cincuenta a ciento, 325.

Informes o certificados expedidos a favor del interesado, 30 pesetas.

Toma de razón de los nombramientos de los farmacéuticos que garantizan la legitimidad de las especialidades extranjeras y certificado correspondiente, 18 pesetas.

Artículo 88. Se reintegrarán con timbre de 1,50 pesetas, clase octava, los permisos y autorizaciones que concedan los Gobernadores civiles o sus delegados, en uso de las facultades propias de su cargo y no tengan determinado un tipo especial en esta Ley.

CAPITULO XII

Licencias, guías y otros documentos.

Artículo 89. En las licencias de uso de armas de caza y para cazar, tenencia de armas, en general, y licencias de pesca, que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades o funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expendiere el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán, a saber:

CUANTIA DE LA CEDULA PERSONAL QUE CORRESPONDA POR RENTA DE TRABAJO, CONTRIBUCIÓN DIRECTA O ALQUILER, SEGÚN LA TARI-FA QUE SE HAYA APLICADO	Licencias de uso de escopetas de caza o armas que sirvan para cazar	Licencias de Pesca	Licencias de tenencia de armas en general
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Especiales.....	250,00	100,00	120,00
Más de 500 pesetas hasta 1.000 pesetas.....	150,00	62,50	75,00
De 250,01 a 500.....	100,00	50,00	62,50
— 150,01 a 250.....	75,00	37,50	50,00
— 100,01 a 150.....	50,00	25,00	37,50
— 50,01 a 100.....	30,00	18,50	25,00
— 20,01 a 50.....	18,50	9,00	15,00
— menos de 20.....	9,00	5,00	10,00

No se considerarán, a los efectos de este artículo, como armas de caza, las de guerra o propias de los Institutos armados, de que los interesados puedan, por virtud de sus nombramientos, usar fuera de los actos de servicio.

Para la expedición de las licencias, respecto al precio, se atenderá a la cuantía de la cédula personal del interesado.

Los que se valgan para cazar la perdiz de un reclamo, necesitarán además una licencia especial de 37,50 pesetas por cada reclamo macho o hembra; licencia que estará sometida a las mismas reglas que las demás de uso de armas de caza y para cazar.

Artículo 90.—La devolución de armas recogidas por falta de licencia no

podrá hacerse sin la presentación de ésta, y, además, el pago de 37,50 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicho precio y clase tercera, que deberá ser inutilizado, como se dispone por el artículo 9.º de esta Ley.

Artículo 91. Los dueños o arrendatarios de terrenos podrán cazar en ellos libremente y sin limitación alguna.

Si para usar de este derecho utilizasen armas de fuego, cualquiera que sea su clase, habrán de estar provistos de la correspondiente licencia de uso de armas.

Artículo 92. Independientemente de las licencias de que tratan los artículos anteriores, la tenencia o posesión de

Toda clase de armas, a excepción de las escopetas de caza y armas de entrenamiento infantiles de seis y nueve milímetros, y calibre 22 americano, deberá acreditarse con un documento especial que constituirá la justificación del derecho al uso de cada una de aquéllas, que habrá de ser visado por la Guardia civil, expidiéndose en los efectos timbrados que a dicho fin pondrá el Estado en venta, en los que se consignará la clase de arma, calibre, fábrica de procedencia y nombre del fabricante, número del arma y demás características que determine concretamente el Reglamento que al efecto se dicte.

Quedan exceptuadas las armas, sean de la clase que fueren, que los Guardias particulares jurados, individuos de los Somatenes armados y de Guardias lívicas, tuvieran registradas en sus respectivos Institutos.

Los efectos timbrados de que se trata serán de tres clases:

Primera clase, de 37,50 pesetas. Para armas largas de fuego que no sean escopetas de caza, como fusiles, carabinas, rifles de repetición y automáticos, rayados, usados para montería y caza mayor.

Segunda clase, de 22,50 pesetas. Para toda clase de armas cortas de fuego usadas para la defensa personal.

Tercera clase, de 15 pesetas. Para las armas que no sean de fuego, quedando exceptuadas las que representen recuerdos históricos y las destinadas al uso ordinario en las comidas y demás necesidades de la vida normal del campo.

Estos documentos serán personalísimos, debiendo a cada mutación de la propiedad, de la posesión o del mero disfrute solicitarse la expedición de otro nuevo.

La forma de la intervención de la Guardia civil en la expedición de los mencionados documentos será reglamentada por el Ministerio de la Gobernación.

La licencia especial de uso de armas de tiro de todas clases de entrenamiento para los socios del Tiro Nacional será de 15 pesetas. Dichas armas tendrán guías de pertenencia gratuita, expedidas por el Tiro Nacional con las formalidades reguladas por la Administración.

Artículo 93. Para la justificación de la propiedad del ganado que se expresa a continuación se establecen guías que estarán sometidas al impuesto con arreglo a la siguiente escala:

Primera clase.—Timbre de 150 pesetas, para los toros que se lidien en corridas.

Segunda clase.—Timbre de 137,50

pesetas, para caballos de carreras y de deporte de más de tres años y menos de diez, y para novillos que se lidien en novilladas.

Tercera clase.—Timbre de 67,50 pesetas, para el ganado mular, también de lujo y de la misma edad.

Cuarta clase.—Timbre de 13,75 pesetas, para el ganado caballar de todas clases dedicado a corridas de toros y novillos, y para los becerros que se lidien en corridas de pago.

Estas guías se renovarán siempre que el ganado cambie de dueño.

Dichas guías se extenderán precisamente en los efectos timbrados que a dicho fin establecerá el Ministerio de Hacienda, y serán autorizadas por la Guardia civil en la forma que se determine por el Ministro de la Gobernación.

Artículo 94. Las transmisiones del ganado no comprendido en el artículo anterior, cuando se verifiquen con motivo de una feria o mercado comarcal, estarán sujetas al impuesto del Timbre, conforme a la siguiente escala:

CUANTIA		TIMBRE	
		CLASE	PRECIO — Pesetas
Hasta	25,00 pesetas de precio.....	6.ª	0,15
Desde	25,01 — a 250	5.ª	0,75
—	250,01 — — 500	4.ª	1,50
—	500,01 — — 1.000	3.ª	3,00
—	1.000,01 — — 2.000	2.ª	7,50
—	2.000,01 — — en adelante	1.ª	15,00

El importe del impuesto anterior se satisfará por medio de documentos timbrados que expondrá también el Estado, y en los que se consignarán la clase y características del ganado que se transmita, autorizándolos el vendedor.

Dichos documentos tendrán el carácter de títulos de propiedad de las reses a que afecten, pudiendo encomendarse su expedición a los Ayuntamientos, que percibirán en este caso

un 25 por 100 de su importe, en concepto de participación.

CAPITULO XIII

Documentos en que interviene las Diputaciones provinciales.

Artículo 95. Las actas de toma de posesión de los Presidentes de las Diputaciones provinciales se extenderán en papel timbrado de las clases y precios siguientes:

POBLACIONES	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas
Madrid y Barcelona.....	1.ª	150,00
Las demás provincias.....	2.ª	75,00

Artículo 96. Es aplicable a estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos 26 y siguientes de esta Ley, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Artículo 97. Se extenderán en papel del Timbre de 3,00 pesetas, clase 7.ª, las actas de dichas Corporaciones, y en el de 1,50 pesetas, clase 8.ª, las cuentas definitivas del presupuesto

provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

CAPITULO XIV

Documentos en que intervienen los Ayuntamientos.

Artículo 98. Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado, con arreglo a la escala siguiente:

POBLACIONES	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas
Madrid y Barcelona.....	1. ^a	150,00
Municipios de más de 100.000 habitantes.....	2. ^a	75,00
Idem de más de 20.000 id.	3. ^a	37,50
Idem de más de 10.000 id.	4. ^a	15,00
Idem hasta de 10.000 id.....	5. ^a	7,50

Artículo 99. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianza, incluso las de carácter personal, que para la administración y recauda-

ción de contribuciones e impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores a favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pú-

blica, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina por el artículo 15 de esta Ley, sujetándose a la cualidad del contrato.

Artículo 100. Son aplicables a los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el artículo 96 de esta Ley, con las variaciones de los artículos siguientes.

Artículo 101. Las licencias que se concedan para la construcción, mejoras, reparación y ornato de edificios se sujetarán a la escala siguiente para el empleo del timbre:

Número de orden	Descripción	POBLACIONES					
		Madrid y Barcelona	De más de 50.000 habitantes	De 20.001 a 50.000 habitantes	De 10.001 a 20.000 habitantes	En las restantes	
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
1.º	Construcción de edificios de nueva planta.	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados.....	37,50	22,50	15,00	7,50	3,00
		Desde dicha superficie en adelante.....	75,00	37,50	22,50	15,00	7,50
2.º	Ensanche de edificios, ya en sentido horizontal sobre nueva planta que la construida, ya en sentido vertical sobre la anterior construcción.	Hasta una superficie de ensanche de 100 metros cuadrados en sentido horizontal en planta nueva, o 250 metros cuadrados en planta de la antigua construcción para elevarla.....	22,50	15,00	7,50	3,00	1,50
		Desde dicha superficie en adelante.....	37,50	22,50	15,00	7,50	3,00
3.º	Reparación y consolidación de edificios ..	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados.....	22,50	15,00	7,50	3,00	1,50
		Desde dicha superficie en adelante.....	37,50	22,50	15,00	7,50	3,00
4.º	Reparación y ornamentación de fachadas, incluyendo en ellas revoco y pintura de las mismas.....	Hasta una superficie de fachada a reparar o restaurar de 200 metros cuadrados.....	22,50	15,00	7,50	3,00	1,50
		Desde dicha superficie en adelante.....	37,50	22,50	15,00	7,50	3,00

En las licencias para edificaciones fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada, el timbre será el correspondiente al de las poblaciones menores de 10.000 habitantes. Dichas licencias serán talona-

rias y el timbre se pondrá en la matriz.

Artículo 102. Se extenderán en papel timbrado, con sujeción a la siguiente escala, sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el Gobierno, estén establecidos, toda clase de licencias que se concedan, a saber:

3.º Las del Presupuesto municipal y de los Pósitos.

4.º Los expedientes gubernativos que se tramitan en interés de particulares, y todo lo que a solicitud de éstos se actúe.

5.º Los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan a instancia de parte.

6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones e impuestos.

7.º El libro de actas de arqueo de los fondos municipales.

8.º Los repartos de contribuciones.

9.º Los documentos a que se refiere la Ley de 8 de Febrero de 1907, en relación con la de 18 de Marzo de 1895, sobre saneamiento y mejora interior de poblaciones, y que exigiéndose para ellos el uso del papel sellado, no se hallen expresamente comprendidos entre los exceptuados del timbre de una peseta en su artículo 15.

Artículo 105.—Timbre de 25 céntimos, clase 10:

POBLACIONES	Para establecimientos públicos	Para puestos al aire libre en calles y plazas
	Pesetas	Pesetas
Madrid y Barcelona.....	22,50	15,00
Poblaciones de más de 50.000 habitantes (excepto las anteriores).....	15,00	7,50
Idem de 20.001 a 50.000 id.	7,50	3,00
Idem de 10.001 a 20.000 id.	3,00	1,50
Idem de menor número de habitantes.....	1,50	0,25

Artículo 103. Llevarán timbre de 3,00 pesetas, clase 7.ª, los libros de actas de los Ayuntamientos y Juntas municipales que no estén taxativamente exceptuados o sujetas a tipos inferiores de tributación

Artículo 104.—Timbre de 1,50 pesetas, clase 8.ª:

1.º Las actas de declaración de soldados.

2.º Las cuentas de Administración de Propios y arbitrios.

1.º Los registros fiscales y amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de las contribuciones e impuestos.

3.º Los expedientes de declaración de prófugos, con la excepción indicada en el artículo 104 de esta Ley.

4.º Los expedientes de quintas, hasta la declaración de soldados.

5.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran a prórrogas de la clase en que deba acreditarse la pobreza de los padres, padrastros, abuelos, hermanos o prohijantes del mozo que lo soliciten, sin perjuicio del reintegro en los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército.

6.º Las diligencias necesarias para justificar las reclamaciones de exclusión del alistamiento, por hallarse comprendidos los mozos en las de otros pueblos.

7.º Cuántas reclamaciones puedan hacerse relativas al reemplazo cuando, a juicio de las Corporaciones o Autoridades que de ellas conozcan, fuesen reconocidos como pobres los reclamantes.

8.º Los padrones de vecinos.

9.º Los libros de actas de las Juntas locales de Primera enseñanza, Sanidad y Beneficencia.

10. El libro-registro de multas.

11. El primer pliego de los libros de inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caja, y los especiales de Intervención y Caja de los Pósitos.

12. El libro de actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que acuerden todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

13. El libro protocolo de obligaciones a favor de los Pósitos.

14. El de actas de arques mensuales, ordinarios y extraordinarios, que se verifiquen del numerario, valores y granos de los Pósitos.

15. Los expedientes instruidos con arreglo a la Ley de 8 de Febrero de 1907, en relación con la de 18 de Marzo de 1895, de saneamiento y mejora interior de poblaciones, y comprendidos en el artículo 15; sus justificantes, reclamaciones que surjan de su aplicación y libros de actas de Jurados, con la excepción que se expresa en el número 9.º del artículo anterior.

Artículo 106. Los libros comprendidos en los artículos que preceden de este capítulo serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, pudiendo servir los de actas para varios años consecutivos. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, en el que la Delegación

de Hacienda suscribirá la correspondiente nota.

Artículo 107. La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente a los libros utilizados en el último trienio.

CAPITULO XV

Actuaciones de la jurisdicción civil contenciosa.

Artículo 108. Los escritos de los interesados o de sus representantes en

toda clase de juicios, las providencias, autos y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contenciosoadministrativos, en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido o que se someta a la jurisdicción contenciosa, o que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literarias o en relación que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán, sin excepción alguna, en papel timbrado de un mismo precio, y con arreglo a la cuantía de la cosa evaluada o cantidad material y determinada del litigio, con sujeción a la escala siguiente:

CUANTIA DEL JUICIO		TIMBRE	
		CLASE	PRECIO Pesetas
Hasta	100,00 pesetas	13.ª	0,25
Desde	100,01 — hasta 1.000	12.ª	0,75
—	1.000,01 — — 5.000	11.ª	1,25
—	5.000,01 — — 20.000	10.ª	1,50
—	20.000,01 — — 40.000	9.ª	3,00
—	40.000,01 — — 60.000	8.ª	4,50
—	60.000,01 — — 80.000	7.ª	6,00
—	80.000,01 — — 100.000	6.ª	7,50
—	100.000,01 — — 300.000	5.ª	9,00
—	300.000,01 — — 350.000	4.ª	10,00
—	350.000,01 — — 400.000	3.ª	12,00
—	400.000,01 — — 450.000	2.ª	13,00
—	450.000,01 — en adelante	1.ª	15,00

No están sujetos al reintegro de la escala anterior aquellos asuntos que, conforme a las disposiciones de los Estatutos provincial y municipal y al Reglamento de procedimiento en materia municipal, hayan de formularse en papel común y tramitarse en el de oficio.

Artículo 109. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones o excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo a la cuantía de los autos.

Los periódicos oficiales que se presenten en autos no estarán sujetos al reintegro de que habla el presente artículo.

Artículo 110. Si el litigio versare sobre efectos de la Deuda pública, obli-

gaciones o acciones de Bancos, Sociedades o Empresas de ferrocarriles y de todas clases y demás valores análogos, servirá de base reguladora su valor al tipo medio de la cotización oficial en el mes anterior al en que se presente el primer escrito.

Artículo 111. Cuando no aparezca determinada la cuantía de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije para la aplicación de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

En los juicios de deshucio se empleará el timbre proporcional a la cuantía de la deuda si el motivo del juicio es la falta de pago, y a la cantidad que el contrato represente, si la demanda se funda en haber dejado de cumplirse alguna de sus condiciones de otra naturaleza, o en haber terminado el plazo del arriendo.

Artículo 112. En los juicios de abin-

testato y de testamentaria se atenderá para el uso del timbre, en las piezas de autos generales en que, conforme a la ley, se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado o presunto, y a falta de éste, el que pretenda la consideración de tal.

En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria o balance que presente el deudor o, por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales a que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta el importe de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquél fuera cuestionable, se estará a lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Artículo 113. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado o Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecer el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Si, por el contrario, en cualquiera de las dos situaciones a que se contrae el párrafo anterior, apareciese ser menor la cuantía del pleito que la que se le hubiere atribuido, el Juez, en el primer caso, y previa la oportuna liquidación por quien proceda, en el segundo, dispondrá inmediatamente que por la Hacienda se reintegren a los litigantes interesados las sumas respectivas, previo descuento de 25 céntimos por cada pliego gastado o invertido a que se refiera el reintegro, pasándose los autos al Abogado del Estado.

Artículo 114. Cuando por virtud de auto o sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles o derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios, para servir de título de propiedad a los adjudicatarios o rematantes, se extenderán en el papel correspondiente a la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo al artículo 15 de esta Ley, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Artículo 115. Se empleará el timbre de 15 pesetas, clase 4.ª, de timbrado

común, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación cuando haya avenencia y la cuantía sea indeterminada, o cuando la

cuantía de lo convenido o reclamado no exceda de 5.000 pesetas. Si excede, se reintegrará conforme a la siguiente escala:

CUANTIA	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas
De 5.000,01 pesetas a 12.500	3.ª	37,50
— 12.500,01 — hasta 25.000	2.ª	75,00
— 25.000,01 — — 50.000	1.ª	150,00

Cuando la cuantía exceda de 50.000 pesetas, el primer pliego será de papel timbrado común de la clase primera, y antes de entregar la respectiva certificación a los interesados, se remitirá a la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, a fin de pagar 4,50 pesetas por cada 1.000 o fracción de ellas que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá: "Visado, número ..., fecha y sello." En el caso de que habiéndose reintegrado la certificación, conforme a lo prevenido anteriormente, se eleve a escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de 4,50 pesetas, clase 6.ª Los pliegos siguientes al primero serán de 1,50 pesetas, clase 8.ª

Artículo 116. Se empleará el timbre de 7,50 pesetas, clase 6.ª:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable o no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos a derechos políticos u honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

Artículo 117. Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia, llevarán timbre de 3,00 pesetas, clase 9.ª

Las actas de los mismos, haya o no avenencia, llevarán el de 1,50 pesetas, clase 10, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Artículo 118. En las papeletas de demanda a juicio verbal se usará el papel timbrado correspondiente a la cuantía litigiosa, y de 1,25 pesetas en las que se intente el acto de conciliación. Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

Artículo 119. Se empleará el papel del timbre de oficio:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gu-

bernativos que para exigir responsabilidades a los funcionarios y auxiliares de la Administración de Justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro a que vendrán obligados aquellos a quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 3,00 pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado o las Corporaciones a quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que a su instancia o en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Artículo 120. Cuando todos los que sean parte de un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales, con arreglo a lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Artículo 121. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, o sean parte el Estado o Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que a su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse a su instancia o en su interés. Las que sean de interés común a unos y a otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente a la parte del que o los que, no litigando como pobres, corresponda satisfacer. Si además recayese condenación de costas a la parte solvente, el reintegro será extensivo a todo lo actuado a solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

CAPITULO XVI

Actuaciones de la Jurisdicción civil voluntaria.

Artículo 122. Se empleará el papel timbrado de 3,00 pesetas, clase 9.ª, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que

trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se exceptúan los actos de aprobación de particiones extrajudiciales, que están comprendidos en los artículos 108 y 112.

Artículo 123. Es aplicable a esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 120 y 121 para la contenciosa.

CAPITULO XVII

Actuaciones de la Jurisdicción criminal.

Artículo 124. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unas y otras recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente a los pliegos invertidos, a razón de 25 céntimos de peseta por cada uno, en los juicios de faltas; de 1,25 pesetas por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de 1,50 pesetas, en los demás en que la condena fuere otra pena correccional, y de 3,00 pesetas, en los que se impusiere cualquier otra pena.

Artículo 125. En los casos en que se verifiquen actos de conciliación para asuntos que hubieran de ser objeto de acciones de carácter penal, satisfarán el mismo impuesto que si versaren sobre asunto civil; y si en caso de avenencia no pudiera determinarse la cuantía o fuere inestimable, se empleará el timbre de 15 pesetas.

CAPITULO XVIII

Actuaciones de la Jurisdicción de Guerra y Marina.

Artículo 126. En los procedimientos o sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará a lo dispuesto en el Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas o que se dicten referentes a los procedimientos de ambos ramos.

CAPITULO XIX

Actuaciones de la Jurisdicción Contenciosoadministrativa.

Artículo 127. Se empleará el timbre, según la cuantía del asunto y con sujeción a la escala del artículo 108 de esta Ley, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo Contenciosoadministrativo o en los provinciales de la misma jurisdicción.

exceptuándose el caso en que el particular gozase de beneficio de pobre, salvo el reintegro correspondiente, si procede, con arreglo al artículo 285 del Reglamento sobre el procedimiento contencioso, y los asuntos que, por lo dispuesto en los Estatutos provincial y municipal y Reglamento de procedimiento en materia municipal, hayan de formularse en papel común y tramitarse en el de oficio.

Artículo 128. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase de papel sellado que, a su juicio, corresponda, y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 267 del Reglamento citado.

Artículo 129. Se empleará el papel timbrado de 7,50 pesetas, clase 6.ª, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse con arreglo a lo que prescribe el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito o a su terminación se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se devolverá o reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo a la escala.

Artículo 130. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel se empleará en las diligencias practicadas a instancia del Ministerio fiscal o de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas y en las notas y extractos a que hace referencia el artículo 74 de la Ley de 13 de Septiembre de 1888, no modificado por la de 22 de Junio de 1894.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio se empleará por mitad el papel sellado de esta clase y el correspondiente a la cuantía.

Artículo 131. Será aplicable a esta jurisdicción lo dispuesto en el artículo 109 respecto a los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones o excepciones.

CAPITULO XX

Actuaciones de la Jurisdicción del Tribunal de Cuentas de la República.

Artículo 132. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo o resolución de expedientes de alcances y reintegros se em-

pleará siempre papel común; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar, en papel de pagos al Estado, todo lo actuado, a razón de 25 céntimos por pliego.

CAPITULO XXI

Libros y documentos en general procedentes de los Tribunales.

Artículo 133. Se usará papel timbrado de 3,00 pesetas, clase 9.ª:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases, a instancia o en interés de particulares.

2.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Secretarios, Relatores, Escribanos de Cámara, Secretarios de Sala y Judiciales y Procuradores, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar, por nota autorizada, el número de folios de que conste el libro.

3.º En el libro que asimismo deben llevar los Procuradores, con sujeción al artículo 825 de la ley Orgánica de Tribunales, de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los Auxiliares y Subalternos que devenguen honorarios o derechos.

4.º En las copias o registros de las certificaciones ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Artículo 134. Se empleará papel de oficio:

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los libros de que trata el artículo anterior, regla segunda, relativos a los pleitos de pobres, o en que sea parte el Estado y las Corporaciones a quienes esté concedido este privilegio, sin perjuicio del reintegro, cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías.

Artículo 135. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría, que se satisfacen en las Audiencias.

Artículo 136. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas tendrá preferencia, en absoluto, el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

CAPITULO XXII

Actuaciones eclesidásticas.

Artículo 137. Estas actuaciones llevarán el timbre siguiente:

1.º Las actas originales de consentimiento y consejo paterno llevarán

timbre de 75 pesetas, clase segunda, las que se otorguen por personas que satisfagan cédula personal especial; de 37,50 pesetas, clase tercera, si satisfacen cédula superior a 500 pesetas hasta 1.000; de 15 pesetas, clase cuarta, si satisfacen cédula de 150,01 a 500 pesetas; de 7,50 pesetas, clase quinta, si las satisfacen de 50,01 a 150 pesetas; de 4,50 pesetas, clase sexta, si las satisfacen inferiores a 50 pesetas; de 25 céntimos, clase décima, las actas negativas y aquellas en que se trate de matrimonios que se propongan celebrar los pobres de solemnidad.

2.º De 1,50 pesetas, clase 8.ª:

a) Las certificaciones de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan a petición de parte. No se extenderá más de una en cada pliego.

b) Las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderán en papel común.

c) Los testimonios que se expidan, a instancia de parte, de documentos que consten en los archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público se expedirán en papel común.

Quando estos testimonios produzcan algún efecto en los Registros de la Propiedad se reintegrarán por el valor total que en ellos se consigne, con arreglo a los preceptos del artículo 64.

TITULO III

DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

CAPITULO PRIMERO

Efectos de comercio.

Artículo 133. Las letras de cambio, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, libranzas a la orden, cheques a la orden, mandatos o cualesquiera otros documentos de transferencia expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus Sucursales o viceversa, cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, delegaciones, abonares y cualesquiera otros efectos análogos de comercio y toda clase de documentos de giro o que suplan a éstos, sea cual fuere la forma que afecten, cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevarán el timbre del precio que corresponda a su cuantía, según la escala que a continuación se expresa:

la diferencia entre el impuesto satisfecho y el que corresponda a la cuantía total de dicho crédito, con sujeción a la citada escala, fijando en la póliza los timbres móviles necesarios al efecto, los que se inutilizarán, como se dispone en el artículo 9.º

Los duplicados de dichas pólizas y los de los préstamos con garantía también de valores cotizables llevarán el timbre móvil de 15 céntimos de peseta, cuando la cuantía que sirva de base para regular el timbre no exceda de 3.500 pesetas, y cuando pase de esta cantidad, el timbre de dichos duplicados será de 1,20 pesetas, clase octava.

Artículo 140. Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada se reintegrarán:

1.º Con el timbre especial para cheques de 25 céntimos:

a) Cuando sean contra cuenta corriente y se hayan de pagar en la misma plaza en que se expidan.

b) Cuando, reuniendo las anteriores condiciones, se paguen en otra plaza, pero al propio titular de la cuenta.

2.º Se reintegrarán con timbres móviles para cheques y órdenes, por la mitad de los tipos del impuesto señalado para la respectiva cuantía en la escala gradual del artículo 138:

a) Los cheques nominativos o al portador que no sean contra cuenta corriente.

b) Los que se libren de una plaza nacional o extranjera a otra española, con la excepción del párrafo letra b) del número anterior.

c) Las órdenes postales, telegráficas y telefónicas de igual carácter, comprendiéndose en el artículo 133 las que sean de la naturaleza de las que dicho artículo enumera.

d) Los cheques no comprendidos en los párrafos a) y b) de este número, en los que su tenedor legal, utilizando la facultad que le concede el artículo 541 del Código de Comercio, indique se pague a Banquero o Sociedad determinada, escribiendo, cruzado en el anverso, el nombre de este Banquero o Sociedad, o solamente las palabras "Compañía".

Si los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada fueren satisfechos o renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el artículo 138 de esta ley, a no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste además que, en la fecha en que se expidió el cheque, tenía el librado en su poder, de la propiedad y a disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

3.º Quedarán exentos del impuesto del Timbre del Estado los cheques y

CUANTIA DEL EFECTO		TIMBRE	
		CLASE	PRECIO Pesetas
Hasta 100,00 pesetas	12.ª	0,20
Desde 100,01	hasta 200	11.ª	0,40
— 200,01	— 350	10.ª	0,60
— 350,01	— 500	9.ª	0,90
— 500,01	— 750	8.ª	1,20
— 750,01	— 1.250	7.ª	2,40
— 1.250,01	— 2.000	6.ª	3,60
— 2.000,01	— 3.500	5.ª	6,00
— 3.500,01	— 7.500	4.ª	12,00
— 7.500,01	— 17.500	3.ª	30,00
— 17.500,01	— 35.000	2.ª	60,00
— 35.000,01	— 70.000	1.ª	120,00

Quando la cuantía del efecto exceda de 70.000 pesetas se fijarán además en el mismo los timbres móviles para efectos de comercio correspondientes a la diferencia o exceso, a razón de 1,20 pesetas por cada 750 pesetas o fracción de ellas.

El que expida dos o más efectos, en sustitución del que corresponda con arreglo a la precedente escala, para disminuir el impuesto, incurrirá en las responsabilidades del artículo 224.

Dichos efectos devengarán por derecho de Timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Los pagarés a la orden, cualquiera

que sea el tiempo de su duración, tributarán con arreglo a la escala del artículo 15 de esta ley, debiendo extenderse precisamente en los efectos especiales que expenda el Estado.

Artículo 139. Las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables llevarán el timbre que, con sujeción a la escala que se fija por el artículo anterior, corresponda a la mitad del crédito que por las mismas se conceda, y en dicho artículo se considerarán comprendidas para todos los demás fines del mismo.

En los casos en que las sumas de las cantidades recibidas excedan de la mitad del crédito concedido, se pagará

demás mandatos de pago a que se refiere el artículo 541 del Código de Comercio que no lleven "recibí", cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Que sean cruzados por el librador en la forma prescrita en el párrafo primero de dicho artículo.

b) Que hayan de pagarse por Banco o banquero inscrito en la Comisaría de la Banca privada; y

c) Que el pago se realice mediante compensación, con sujeción a las fórmulas que se establezcan por el Consejo Superior Bancario.

Cuando los cheques se lleven a compensación con el "recibí", deben reintegrarse con arreglo a la escala de los artículos 138 y 140, según la clase.

Las Cámaras de Compensación y los Bancos y banqueros que paguen los cheques cruzados a que se refiere este número, quedarán obligados a conservar a disposición de los Inspectores del Timbre, durante el plazo de tres años, relación jurada de los mismos, a los efectos del cumplimiento del requisito que para la exención del Timbre del Estado sobre los cheques exige el párrafo letra a).

En los cheques librados en el extranjero para convertirlos en cruzados, se entenderá asimilado al librador el primer tenedor legal que dentro de la Nación haya de presentarlos a la negociación o al cobro.

La compensación, mediante la que ha de realizarse el pago del cheque cruzado, conforme a lo exigido en el párrafo letra c), puede efectuarse en las Cámaras de Compensación cuando se trate de plazas en las que aquéllas funcionen, o por Bancos o Banqueros inscritos en la Comisaría de la Banca privada, en las plazas en que esta institución no funcione, conforme a las fórmulas y procedimientos que establezca el Consejo Superior Bancario para uno y otro caso.

4.º En los cheques pagados por compensación realizada en alguna de las instituciones establecidas a este fin por el Consejo Superior Bancario, el signo y la fórmula que expresan haberse efectuado aquélla con las formalidades prescritas para el régimen de la institución sustituirá legalmente al Recibí y la firma prescritas en el párrafo segundo del artículo 539 del Código de Comercio.

5.º La designación que se haga en la aceptación de las letras de cambio de algún Banco o Banquero inscritos en la Comisaría, como pagador del documento, no estará sujeta al timbre, siempre que el pago se realice mediante compensación. La institución compensadora estará obligada a conservar a disposición de los Inspectores

del Timbre las letras compensadas, en la forma y por el tiempo que se expresa en el número tercero.

Artículo 141. Las cartas-órdenes sin límite llevarán a su expedición el timbre móvil para efectos de comercio de una peseta veinte céntimos, clase octava; pero si se realizaran en cantidad superior a 750 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción a la escala del artículo 138, verificándose el reintegro con los timbres móviles correspondientes, los que se inutilizarán, como se dispone en el art. 9.º.

Cuando se trate de cartas-órdenes de cantidad limitada, llevarán a su expedición el timbre móvil de 15 céntimos de peseta, reintegrando la diferencia con arreglo a dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Artículo 142. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre móvil de 25 céntimos de peseta, cualquiera que sea la cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el artículo 9.º de esta Ley.

Artículo 143. El Estado expenderá al público las letras de cambio, pagarés a la orden y pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, con el timbre especial que marca el artículo 138. Sin embargo, los Bancos y Sociedades legalmente constituidos, Montes de Piedad y los comerciantes nacionales o extranjeros que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio, podrán acudir a la Dirección general del Ramo, por conducto de las respectivas Delegaciones de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás efectos de comercio que se especifican en los artículos que preceden se extenderán, por los particulares, en papel común, reintegrándolos con los correspondientes timbres móviles, según su cuantía, que inutilizarán, como se dispone por el artículo 9.º de esta Ley.

El Ministro de Hacienda podrá acordar la creación de timbres especiales para cheques con destino exclusivo a la Banca inscrita sometida al régimen establecido en el artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1921, la que no podrá utilizar otro para el reintegro de esos documentos desde la fecha en que así se disponga.

Se autoriza al Ministro de Hacienda, conforme a lo dispuesto en la citada ley de Ordenación bancaria, para concertar con la Banca inscrita sometida al régimen establecido en su

artículo 2.º, el pago del impuesto del Timbre sobre cheques y talones.

Artículo 144. Las letras que se expidan dentro de la República no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el artículo 143 de esta ley, a no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés a la orden y pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables.

Artículo 145. Los giros que se hagan telegráficamente tributarán como las órdenes a que se refiere el apartado c) del número 2.º del artículo 140 y se reintegrarán fijando en los impresos que suscriben los comitentes al encargar al Banco el giro o transferencia, los timbres móviles correspondientes, los que se inutilizarán como se dispone en el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 146. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España antes de que puedan ser negociados, aceptados o pagados, se reintegrarán como se dispone por el artículo anterior. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan a favor del Tesoro o sean cedidos por el mismo.

Artículo 147. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España no devengarán timbre, aunque se negocien en la República; pero si lo devengarán, en la forma prescrita en los artículos que preceden, si fuese aceptada en España o si volvieran para su protesto, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Artículo 148. Las segundas letras, terceras y demás, podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con los móviles correspondientes a su cuantía, si al ser aceptadas o pagadas no se halla unida a ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

En ningún caso las exenciones de Timbre a que se refiere el artículo 203 de esta ley podrán entenderse aplicables a esta clase de documentos ni a ningún otro de giro o que surta sus efectos.

Artículo 149. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Artículo 150. El que reciba un documento de giro no timbrado en la for-

ma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador o endosante para que se extienda con arreglo a lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondiente.

Artículo 151. Todo efecto de comercio que no esté extendido en el papel correspondiente del que expendía el Estado o reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni Oficina pública de ningún orden o grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Artículo 152. Se prohíbe a todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en Caja por su cuenta o cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Artículo 153. Quedan exceptuados del empleo del timbre fijado por el artículo 138, los giros que expidan, en asuntos del servicio, la Dirección general de Tesorería y los Delegados de Hacienda en las provincias.

CAPITULO II

Libros de comercio.

Artículo 154. Estarán sujetos a este impuesto, y se verificará su reintegro a razón de 12 pesetas por el primer folio y 30 céntimos por cada uno de los demás, los libros de inventarios y balances, Diario y Mayor, y a razón de 10 céntimos por folio el libro copiador de cartas y telegramas de los Bancos, Sociedades mercantiles e industriales, Empresas de vapores, Compañías de Seguros marítimos y terrestres y sobre la vida; y a razón de seis pesetas, 20 y cinco céntimos, respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales o extranjeros que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan a los que los llevan los artículos 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en pa-

pel de pagos al Estado y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las Sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas a reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; pero cuando los lleven o deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

El libro especial de ventas y operaciones comerciales establecido por Real decreto de 1.º de Enero de 1926, se reintegrará a razón de cinco céntimos cada uno de los folios, sin cuyo requisito no se sellará por la Administración de Rentas públicas y Oficinas liquidadoras de Derechos reales, según los casos.

Los libros de contabilidad de los comerciantes pueden ser escritos a máquina sin recargo del impuesto establecido anteriormente.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros usarán en los libros papel común, teniendo el deber de emplear el timbre especial móvil de 15 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño o préstamo cuya cuantía no sea inferior a 50 pesetas.

Se exceptúan las pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado en la escala gradual del artículo 138 de esta Ley.

Artículo 155. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los Comerciantes particulares estarán sujetos:

1.º Los libros que deben llevar los Agentes de Cambio, Corredores de Comercio y Corredores intérpretes de buques, colegiados, a tenor de lo dispuesto por los artículos 93, 107 y 114, respectivamente, del Código de Comercio, y cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados a llevar los Capitanes de los buques mercantes, según el artículo 612 de dicho Código.

3.º El libro registro que los Comisionistas de transportes deben también llevar en cumplimiento del artículo 378 del mismo Código.

Artículo 156. Se reintegrarán asimismo, a razón de 7,50 pesetas el primer folio y 25 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas, el de las Empresas de transportes, cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil, y el libro a que se refiere el artículo 25.

Estos libros se autorizarán por la respectiva Delegación de Hacienda.

Artículo 157. Todos los libros enumerados en este capítulo podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiera o suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motiva el deber de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados también.

CAPITULO III

Acciones y obligaciones de Bancos y Sociedades.

Artículo 158. Toda acción, certificado o extracto de la misma o cualquiera otra clase de título equivalente, representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías o Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industrias, minas y demás, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota de un capital fijo, estarán sujetos, cuando su duración no exceda de diez años, al timbre de tipo gradual con arreglo a la escala que se dirá, sin perjuicio del especial móvil que corresponda fijar, según su cuantía, en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que lleguen a cinco pesetas. Dicha escala es, a saber:

CUANTIA DE LA ACCION		TIMBRE	
		CLASE	PRECIO Pesetas
Hasta	50,00 pesetas	9.ª	0,50
Desde	50,01 — hasta 500	8.ª	1,50
—	500,01 — — 1.000	7.ª	3,00
—	1.000,01 — — 1.500	6.ª	4,50
—	1.500,01 — — 2.500	5.ª	7,50
—	2.500,01 — — 5.000	4.ª	15,00
—	5.000,01 — — 12.500	3.ª	37,50
—	12.500,01 — — 25.000	2.ª	75,00
—	25.000,01 — — 50.000	1.ª	150,00

Quando las acciones excedan de pesetas 50.000 llevarán además los timbres móviles correspondientes a la diferencia, a razón de tres pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción.

Los títulos, certificados o extractos de inscripción que contengan dos o más acciones satisfarán el timbre por cada una, según su cuantía.

Esta escala tendrá una bonificación de un 10 por 100 a favor de los títulos nominativos.

Artículo 159. Las acciones, certificados o extractos de las mismas que no expresen valor alguno o sean de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de tres pesetas, clase séptima, por cada acción o fracción.

Artículo 160. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los Títulos definitivos se legalizarán solamente con el timbre de 50 céntimos, clase 9.ª, por cada una de las acciones que el resguardo comprenda; pero si en el término de un año no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Artículo 161. Las acciones, extractos o certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz a fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Artículo 162. Los títulos, acciones y demás valores extranjeros llevarán, cuando circulen en España, el timbre que corresponda a su cuantía, con sujeción a la escala del artículo 158 y en la forma y como se disponga por el Reglamento, pudiéndose, para facilitar la circulación, fijar un tanto alzado.

El tanto alzado se fijará, previo concierto, en la forma que determine el Reglamento, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la correspondiente a la décima parte del total capital social desembolsado de que los respectivos valores formen parte. Dichos conciertos podrán ser revisados y, en su caso, rescindidos en todo tiempo por la Administración.

En los preceptos de este artículo se hallan comprendidos los títulos de las Deudas públicas extranjeras que circulen en España, cualesquiera que sean sus clases y denominación, los cuales se legalizarán estampándose en los mismos, por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, el que les corresponda según su cuantía.

Artículo 163. Las obligaciones, cédulas, bonos o cualquiera otro título

análogo que emitan las Sociedades de todas clases, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás empresas, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre que determina el artículo 158 de esta ley, en los casos en que su duración no exceda de diez años.

Artículo 164. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz.

Artículo 165. Llevarán timbre doble del que queda fijado los valores de que trata este capítulo cuya duración exceda de diez años.

Artículo 166. Cuando las Sociedades y Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico del timbre de las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del Ramo, con sujeción a los tipos que quedan establecidos y con las formalidades que se determinen en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

La autorización de la Dirección general del Timbre se solicitará dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la fecha en que se acuerde poner los títulos en circulación, disponiendo el abono total o parcial de su importe o la separación de los mismos de sus matrices, siempre antes de que esta separación haya tenido lugar, habiendo de verificarse el oportuno ingreso en metálico en el término de quince días hábiles, a partir del siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación del acuerdo autorizando el pago.

Artículo 167. El timbre correspondiente a los valores de que trata este capítulo, se devenga al ser abonado total o parcialmente el importe de los títulos, o antes si éstos fuesen separados de sus matrices.

Artículo 168. Cuando las Sociedades o Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan en la Fábrica de Moneda y Timbre para ser timbrados, remitirán una relación autorizada a la Dirección general del Ramo, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados.

Las Sociedades o Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid, podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matriz de los títulos o valores que emitan, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.º de

esta Ley. En este caso presentarán asimismo en la respectiva Delegación de Hacienda dicha relación, en la que constará además la fecha que se fije en los timbres móviles que legalicen los valores, indicando el sello, signo, signatura o taladro con que los timbres hayan sido inutilizados.

La presentación de los valores en la Fábrica de Moneda y Timbre y el reintegro a que se refieren los dos párrafos anteriores, habrán de verificarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la fecha en que se acuerde poner los títulos en circulación, disponiendo el abono total o parcial de su importe o la separación de los mismos de sus matrices y siempre antes de que esta separación haya tenido lugar.

Artículo 169. Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración, tributarán anualmente, por razón de timbre de negociación o transmisión, al 2 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el último mes en que la hayan tenido del año anterior al en que se devengue el impuesto. Si entendiere la Administración que el tipo de cotización de dicho mes no refleja el verdadero valor corriente en venta, podrá establecer el tipo medio por todas las cotizaciones efectuadas en el año precedente al del impuesto. En los que no se coticen, o en los casos en que las cotizaciones, por su falta de continuidad o por cualquiera otra razón que la Administración estimara, no ofrecieran las garantías debidas, se tomará como base, por lo que a las acciones se refiere, la cifra que resulte de capitalizar al 5 por 100 el dividendo acordado repartir por el último ejercicio social fenecido antes de la fecha en que se devenga la cuota, entendiéndose por ejercicio social, a estos efectos, el que fuera obligatorio para la empresa por ley o por sus Estatutos, pero sin que pueda abarcar un período mayor de doce meses. En el caso de que fuere menor de un año, se elevará proporcionalmente el importe del dividendo base de la capitalización.

En defecto de las formas de estimación que quedan expuestas, se procederá a la evaluación pericial.

Para las obligaciones y demás valores de esta clase servirá de base el valor nominal si el pago de los intereses se lleva al corriente; en otro caso, excediendo el retraso o demora de los correspondientes a un año, la Administración podrá, o fijarlos por evaluación, o tomar el mismo valor nominal si juzga que la falta de pago

de los intereses no perjudica al valor efectivo de los títulos.

Cuando alguna parte de los valores sociales proceda del contrato de cuentas en participación, definido en el título 2.º, libro 2.º del Código de Comercio, también se comprenderán en los preceptos de este artículo, equiparándolos a los representados por acciones.

Para que se tome como base el tipo medio de cotización, será preciso que los valores hayan sido objeto de alguna cotización en seis meses distintos, con respecto a un año. En otro caso, la capitalización se hará como queda dispuesto para los valores que no se coticen.

Las Sociedades y Corporaciones obligadas al pago de timbre de negociación presentarán a la Administración, con los documentos que reglamentariamente están determinados, una certificación, expedida por la Junta del Colegio de Agentes respectivo, en que se haga constar el número y tipo de las cotizaciones de que hayan sido objeto en el año precedente los valores de que se trata, la que, sin perjuicio de la comprobación precedente, podrá servir de base para fijar el tipo medio de cotización en la forma dicha. En el caso de ser negativa la certificación, podrá ser expedida por la propia Sociedad o Corporación.

La Administración podrá reclamar de las respectivas Juntas de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio y de los interesados todos los datos que estime precisos para la fijación de la base liquidable.

El pago se verificará en metálico por las entidades interesadas, como responsables directas para con el Tesoro.

Será aplicable el impuesto anterior a las acciones, obligaciones y demás títulos de Sociedades extranjeras que circulen en España.

La representación legal en España de las indicadas Sociedades será responsable para con el Estado del pago de este impuesto, el que recaerá sobre el número de títulos, acciones y demás que sean objeto del concierto para el pago del timbre de emisión.

A falta de dicha representación legal en España, serán responsables del pago del impuesto, cuando los títulos de aquellas Sociedades estén admitidos para su circulación en la Nación, las entidades o banqueros encargados del pago de sus dividendos o intereses.

Los títulos de dichas clases de Sociedades extranjeras que tengan establecidas en España sucursales o Agencias, a que expresamente se refiere el artículo siguiente, no se considera-

rán comprendidos en esta disposición.

Artículo 170. Las Sociedades extranjeras con negocios en España tributarán anualmente por razón de timbre de negociación y transmisión, aplicado a la parte de sus acciones, obligaciones y demás títulos análogos, correspondientes a España, cualquiera que sea su duración, el gravamen de 2,70 por 1.000 (salvo lo previsto en los Tratados) sobre su valor efectivo.

La estimación se hará en la misma forma que para las españolas, utilizando, según los casos, el tipo medio de cotización, la capitalización del dividendo al 5 por 100 o la evaluación por tasación pericial en último término, habiendo de servir para fijar el valor de la moneda en que los títulos están representados el último cambio de la Bolsa de Madrid en el año precedente al del impuesto.

En el caso de valoración por el tipo de cotización, cuando los títulos de una Sociedad extranjera sean objeto de contratación en varias plazas, la Administración, oída la Empresa, determinará cuáles habrán de ser las cotizaciones que hayan de servir de base para la estimación.

Para la determinación del capital imponible en España, por razón del timbre de negociación, imputable a los títulos de cada Sociedad extranjera operante en la Nación, se estimará el capital total de la Empresa por el procedimiento que corresponda, según el orden establecido en el artículo anterior, y al resultado que se obtenga se aplicará la cifra relativa de negocios en España asignada por el Jurado de Utilidades, la cual registrará durante un trienio, salvo el caso de revisión previsto en la disposición décima de la tarifa 3.ª de la vigente ley de Utilidades.

Sin embargo, dichas Sociedades estarán obligadas a declarar, en los dos primeros meses de cada año, el número de títulos que calculen en 1.º de Enero sujetos al impuesto, a tenor de lo establecido en el párrafo anterior.

La misma declaración presentarán las Sociedades que se establezcan en lo sucesivo en igual plazo, a partir de la fecha en que comiencen sus operaciones.

La omisión de estas declaraciones dará lugar a que la Administración proceda de oficio a la fijación provisional del número de títulos correspondientes a España, a los efectos de la liquidación provisional.

La Administración, con vista de estas declaraciones o de los datos que obtenga de oficio, girará liquidaciones provisionales, cuyo importe se computará al practicarse la liquidación de-

finitiva sobre la cifra relativa señalada por el Jurado de Utilidades.

En los casos en que la Administración pueda proceder directamente a la liquidación definitiva mediante aplicación de la cifra relativa del Jurado de Utilidades, quedará eximida de practicar la correspondiente provisional.

Las Sociedades a que se refiere este artículo se considerarán comprendidas en el 154.

Artículo 171. Los Directores y Consejeros de las Sociedades españolas y los Representantes o Apoderados de las extranjeras serán subsidiariamente responsables de los descubiertos de dichas entidades con el Tesoro por concepto de timbre de negociación o su equivalente.

Toda contravención a las disposiciones de los dos artículos anteriores, así como a las que se dicten para el desenvolvimiento y aplicación de las mismas y la omisión de la declaración de capitales en los plazos fijados, será corregida o castigada con una multa de 100 a 2.000 pesetas, según la importancia de la falta.

Artículo 172. Llevarán timbre de 50 céntimos, clase novena, las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el ~~móvil~~ correspondiente sobre la matriz.

Artículo 173. Los títulos, extractos o certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que se emitan para entregar en sustitución, respectivamente, de títulos, extractos o certificados de acciones o de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan sido inutilizados, llevarán únicamente el timbre de 50 céntimos, clase novena.

Los que se emitan para sustituir a otros por cualquiera causa que no sea la inutilización material, disfrutará también del mismo beneficio, a condición de que sea la misma la Sociedad o entidad emisora, sin haber variado en todo o en parte su objeto social, ni el capital representado por dichos documentos, de que la cuantía de éstos, individualmente considerados, sea la misma que en los primitivos, y de que los derechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora no resulten modificados por las condiciones de la nueva emisión en parte alguna que no sea de mera forma. Sin embargo, disfrutará de este beneficio los títulos que se emitan para sustituir a otros en el caso de reducción del capital de las Sociedades a consecuencia de pérdidas sobrevenidas en el negocio que exploten y en la cuantía misma de estas pérdidas.

El mencionado beneficio habrá de ser en todo caso otorgado por la Dirección general del Ramo, a instancia de la Sociedad o entidad emisora, mediante la presentación de los documentos que al efecto se le reclamen, y las formalidades del nuevo timbrado se determinarán también por la Dirección general.

Será asimismo condición precisa en todo caso para otorgar el beneficio que los títulos sustituidos estén timbrados con arreglo en un todo a la ley vigente en la fecha de su emisión.

Artículo 174. En los casos en que los valores de que trata este capítulo sean nominativos, el Registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el artículo 154 respecto al Diario de Contabilidad.

Artículo 175. El incumplimiento de lo establecido en los artículos 166 y 168 de esta Ley, dentro de los plazos señalados, será considerado como falta u omisión en el uso del timbre, dando lugar a la imposición de la sanción establecida en el artículo 220.

Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha o fechas en que dichos documentos se hayan emitido y de exhibir las matrices de los mismos, a fin de que se pueda comprobar si los timbres que llevan fueron puestos a su debido tiempo.

CAPITULO IV

Pólizas de fletamento, de préstamos a la gruesa, de hipoteca naval y de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida.

Artículo 176. Las pólizas flotantes o de abono de seguros marítimos, las relativas a los contratos de fletamento, préstamos a la gruesa e hipoteca naval, aunque no se otorguen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por el art. 15 para los documentos públicos. En las copias o traslados de las mismas únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta 50 céntimos, clase 8.ª

Artículo 177. Las Sociedades, Compañías de seguros y demás aseguradores, sea cualquiera su denominación y las combinaciones que respecto a seguros puedan hacerse, satisfarán como impuesto anual de timbre, correspondiente a los contratos de esta clase que celebren, lo siguiente:

Seis céntimos por cada 1.000 pesetas de capital asegurado contra incendios, en los casos en que el seguro sea a prima.

Cuatro céntimos por cada 1.000 pe-

setas del mismo capital asegurado contra incendios, cuando el seguro sea mutuo.

Tres pesetas por cada 1.000 de la cantidad recaudada por seguro de vida; y

Treinta céntimos por cada 1.000 pesetas del capital asegurado contra riesgos marítimos de todas clases.

En los seguros marítimos, por sólo un viaje satisfarán de una sola vez 20 céntimos por 1.000 pesetas del capital asegurado.

Los seguros que se contraten por transportes terrestres de valores postales, estarán sujetos al tipo de cuatro céntimos por cada 1.000 pesetas del valor asegurado; en los marítimos el tipo de gravamen será de 20 céntimos por cada 1.000 pesetas, debiendo pagarse el impuesto, cuando se trate de pólizas flotantes, por cada una de sus aplicaciones, sin que en ningún caso pueda el importe del impuesto o fracción del mismo ser inferior a 20 céntimos por aplicación.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer una escala dentro del tipo de gravamen, en razón de las distancias, por las que el seguro ha de efectuarse o de la duración del contrato.

Se considerarán comprendidas en las disposiciones de este artículo y tributarán a razón del 3 por 1.000 de la cantidad recaudada, todas aquellas entidades o particulares que mediante el pago de una cuota fija, excluyéndose por lo tanto las mutuas, conciertan con el abonado el suministro de Médico, farmacia, entierro o socorros en metálico.

Se considerarán asimismo comprendidos en las disposiciones de este artículo sobre seguros de vida los que se hagan contra enfermedades y accidentes personales, y en las relativas a seguros contra incendios, los de daños y plagas, de la propiedad inmueble, de los ganados y los daños y accidentes de las cosas.

En los contratos de seguros marítimos por póliza flotante, cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al impuesto anteriormente establecido.

En los casos en que el importe del impuesto o fracción del mismo no llegue a cinco céntimos, se considerarán como de esta cantidad.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Todas las entidades y particulares aseguradores llevarán por cada clase de seguro un libro-registro de inscripción de pólizas, por orden correlativo de numeración, reintegrado a razón de

15 céntimos por folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados a la respectiva Delegación de Hacienda, la que los autorizará y rubricará a la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de pagos al Estado.

El mismo impuesto de seguros deberá satisfacerse por los que se contraten en el extranjero, teniendo por objeto bienes inmuebles, muebles o valores situados en España o naves con bandera española, o por los que, respecto al seguro de vida, se refieran a personas domiciliadas en España.

Toda ocultación de seguro contratado o de cantidad recaudada, según el caso, será castigada con una multa de 100 a 2.000 pesetas, sin perjuicio de lo que se dispone por el artículo 227.

Para los efectos de la exacción del impuesto sobre seguros, el año se considerará dividido en trimestres naturales; por lo tanto, aquél deberá hacerse efectivo en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, a cuyo efecto las declaraciones juradas a que se refiere el artículo 138 del Reglamento, serán entregadas en la Delegación de Hacienda respectiva en la primera quincena del mes siguiente al trimestre a que correspondan los seguros declarados. En la segunda quincena, dichas declaraciones serán liquidadas por la Administración y notificadas debidamente a la entidad interesada.

La morosidad de los contribuyentes en la presentación de documentos, será castigada con una multa de 100 a 500 pesetas.

Artículo 178. Las Sociedades extranjeras quedan obligadas a satisfacer el timbre con sujeción al artículo anterior, el que les será aplicable en todas sus partes por los contratos que realicen en España.

Artículo 179. Los Directores y Consejeros de las Sociedades serán responsables directa y solidariamente del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

CAPITULO V

Libros de actas y otros documentos que lleven o expidan las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.

Artículo 180. Se reintegrarán con timbre de 37,50 pesetas, clase tercera, los nombramientos, y las renovaciones, de los Consejeros de las Sociedades anónimas y los de los Directores gerentes, Administradores o Representantes de las Sociedades así mercantiles como civiles, cuando su capital se base de 500.000 pesetas; de

500.000,01 a 1.000.000 el reintegro del timbre será de 75 pesetas; de 1.000.000,01 a 2.000.000, de 112,50 pesetas; de 2.000.000,01 a 5.000.000, de 150 pesetas, y de 5.000.000,01 en adelante, de 300 pesetas.

Artículo 181. Llevarán timbre de 7,50 pesetas, clase quinta:

1.º Los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidas en el artículo 196, caso tercero de esta ley.

2.º Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que deban tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales o cuando resulte indeterminada la cuantía anual de la remuneración que hayan de percibir.

Artículo 182. Se reintegrarán con timbre de tres pesetas, clase séptima:

1.º Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de Comercio para someter a la aprobación de la Junta general de accionistas y asociados.

2.º Los resguardos o cualquier otro documento que se dé por depósito de alhajas y efectos análogos y de documentos que no devenguen interés ni den lugar al percibo de dividendo mientras estén extendidos a nombre de un solo titular. Si son varios los titulares, el timbre se multiplicará por cinco por cada uno de los titulares que excedan de uno.

3.º Los contratos de alquiler de cajas otorgados por Bancos, Sociedades y particulares para depósito de alhajas, numerario, documentos y efectos análogos, cualquiera que sea la forma que afecten dichos contratos.

Artículo 183. Se pondrá timbre de 1,50 pesetas, clase 8.ª:

1.º En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de Comercio, tengan obligación de llevarlos. Las certificaciones que de dichas actas se expidan estarán sujetas al timbre prevenido en el artículo 28.

Cuando en estas certificaciones se hagan constar los acuerdos de emisión de acciones, obligaciones y demás valores análogos, y, en general, los documentos que deban presentarse para la inscripción de dichas emisiones en el Registro mercantil, cuando no se haya otorgado al efecto escritura pública, estarán sujetas al timbre gradual de la escala del artículo 15.

2.º En los extractos y notas que expidan los Agentes de Cambio y Corre-

dores de Comercio, Capitanes y Corredores intérpretes de buques mercantes y comisionistas de transportes, referentes a operaciones o asuntos que consten en los libros que están obligados a llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de tres pesetas, clase 7.ª

3.º En los extractos de cuentas, liquidaciones o demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio, expidan a instancia de parte o en interés propio para remitir a sus corresponsales o comitentes, a fin de que las presten su conformidad. No estarán incluidas en este número las notas de saldo ordinarias de cuenta corriente que los Bancos periódicamente comunican a sus clientes.

Artículo 184. Llevarán timbre móvil de 25 céntimos, clase 10, toda cuenta o balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo o descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Artículo 185. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiados la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el artículo 22 de esta Ley.

Los contratos por ventas a plazos, cualquiera que sea la forma que afecten y la denominación que se les dé, se reintegrarán con arreglo a la escala del artículo 15, tomando como base el precio total de los artículos o productos objeto de la operación. Si estos contratos estuviesen garantizados de algún modo, la fianza establecida a tal efecto, estará sujeta a lo determinado

en el párrafo 14 del artículo 16 de esta Ley.

Artículo 186. Las facturas que los comerciantes al por menor expidan a favor de los compradores de artículos de su comercio llevarán timbre especial móvil de 15 céntimos de peseta cuando la cuantía del recibo llegue a cinco pesetas y no exceda de 250; de 25 céntimos de peseta, desde 250,01 a 500; de 40 céntimos de peseta, desde 500,01 a 750; de 75 céntimos de peseta, desde 750,01 a 1.500; de una peseta, desde 1.500,01 a 3.000; de 1,50 pesetas, desde 3.000,01 a 5.000, y de tres pesetas, desde 5.000,01 a 10.000. Cuando la cuantía del documento exceda de pesetas 10.000, se fijarán además timbres especiales móviles a razón de 0,30 pesetas por cada 1.000 de exceso o fracción, pudiendo presentarse aquél en la Oficina liquidadora de Derechos reales para el abono a metálico.

Todos los recibos y facturas serán talonarios, debiendo fijarse el timbre correspondiente en el corte de la matriz en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la mitad inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas si no se llevan los talonarios, y en su caso a la de la penalidad establecida en el artículo 221.

Artículo 187. Los resguardos o recibos, cualquiera que sea la forma y nombre que afecten, de depósitos en metálico, con o sin interés, que no sean de cuenta corriente y los de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen interés o den lugar al percibo de dividendos, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los títulos que se coticen en Bolsa, según la última cotización conocida, y el nominal de los demás, rigiendo para el timbre las siguientes escalas, según se constituyan los depósitos por una sola persona o por varias indistintamente:

Depósitos unipersonales e indistintos de valores nominativos.

CUANTIA DEL DEPOSITO		TIMBRE — Pesetas
Hasta	2.000 pesetas	0,15
Desde	2.000,01 hasta 5.000	0,30
—	5.000,01 — 10.000	0,60
—	10.000,01 en adelante	0,60 por cada 10.000 o fracción.

Depósitos indistintos no comprendidos en la escala anterior.

CUANTIA DEL DEPOSITO		T I M B R E		
		Constituidos por dos personas — Pesetas	Constituidos por tres personas — Pesetas	Constituidos por cuatro o más personas — Pesetas
Hasta	2.000 pesetas	0,30	0,40	0,60
Desde	2.000,01 hasta 5.000	0,60	0,90	1,20
—	5.000,01 — 10.000	1,20	1,80	2,40
—	10.000,01 — 100.000, por cada 10.000 pesetas o fracción	2,40	3,60	4,80
—	100.000,01 en adelante, por cada 100.000 pesetas o fracción aumentarán	15,00	25,00	35,00

Para el pago de este impuesto se emplearán los timbres móviles establecidos para los efectos de comercio, inutilizándolos como se dispone en el artículo 9.º de esta Ley.

Artículo 188. La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos o recibos de que trata el artículo anterior llevará el timbre que le corresponda, según la escala del artículo 22, para las operaciones de Bolsa al contado. El timbre se inutilizará como se dispone por el artículo 9.º

Cuando los depósitos a que se refiere el artículo anterior se hubieran constituido a favor de diferentes personas, indistintamente, la devolución que de los mismos se haga a uno solo o varios, no siendo a todos los depositantes, estará igualmente sujeta al reintegro del timbre gradual establecido en la escala del artículo 22, tomando por base del impuesto la cuantía de lo que representen los otros partícipes, suponiendo dividido el depósito en partes iguales entre todos los que figuren como depositantes.

Artículo 189. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de transportes de todas clases, de viajeros y mercaderías, y los conocimientos de embarque, tributarán, en timbres especiales móviles, con arreglo a la siguiente escala:

CUANTIA		Timbre. — Ptas.
Más de	1 pta. hasta	2.. 0,05
—	2 —	3.. 0,10
—	3 —	4.. 0,15
—	4 —	5.. 0,25
—	5 —	10.. 0,30
—	10 —	15.. 0,35
—	15 —	30.. 0,60
—	30 —	50.. 1,—
—	50 —	75.. 1,50
—	75 —	100.. 2,—
—	100 —	250.. 3,75
—	250 —	500.. 5,—
—	500 —	1.000 10,—
—	1.000 en adelante..	15,—

Además de este timbre, los billetes para ocupar lugares en los coches cammas satisfarán el de tres pesetas por cada uno. En los casos en que el precio de estos billetes sea inferior a tres pesetas satisfarán solamente el 10 por 100 de su valor.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico y en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el Reglamento de esta Ley, con deducción del 1,50 por 100, que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

La falta de pago de este impuesto por las Compañías en los plazos que se les fijen, dará lugar a la imposición de las responsabilidades establecidas en el capítulo II, título IV de esta ley, para toda omisión o falta en el uso del timbre, sin perjuicio de las que les sean exigibles en el concepto de recaudadoras del impuesto.

CAPITULO VI.

Documentos expedidos por particulares o Sociedades de todas clases.

Artículo 190. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y los de esta clase que no estén expresamente gravados por la presente ley y cuya cuantía exceda de 10 pesetas, quedan en principio sujetos al timbre gradual o fijo, según el caso, que para los instrumentos públicos señalan los artículos 15 al 20 de esta ley, que se hará efectivo en el momento en que se extienda el documento.

Exceptúanse del anterior precepto:

1.º Los contratos especiales comprendidos en los artículos 204 al 209 de esta Ley.

2.º Los recibos de cantidad, a partir de cinco pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil con arreglo a la escala del artículo 186.

Quedarán exentos los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias, en que

la cuantía del recibo gravado por el impuesto empezará en 10 pesetas.

Se entenderá por recibo a estos efectos, todo escrito que el acreedor expida a favor del deudor por pago total o parcial en metálico, compensación o abono en cuenta, o que anule una deuda existente; la declaración de pago o recibi puesta en letras, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, cheques a la orden, pagarés y demás efectos de comercio; las declaraciones manuscritas o impresas con cajetín o estampilla de "Pagado", "Saldado", "Descargado" u otra equivalente, usada en cuentas, notas o cualquier otro escrito en justificación de pago en numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquier otro efecto de comercio; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total o parcial de una deuda y, en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa u origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el artículo 31, caso cuarto de esta Ley.

Las Empresas y Sociedades de todas clases que establezcan cuotas semanales o quincenales, y extiendan, en consecuencia, recibos de cantidades inferiores a cinco pesetas, no vendrán obligadas a reintegrar aquéllos si la suma de los cobrados en un mes no llegara a dicha cantidad; pero les será exigible el reintegro en el caso contrario, abonando el impuesto correspondiente en el primer recibo de cada mes.

Los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos, al igual que las facturas y recibos a que se refiere el artículo 186, serán talonarios, debiendo fijarse el timbre correspondiente en el corte de la matriz, en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas, si no se llevasen los talonarios, y, en su caso, a la penalidad establecida en el artículo 221.

3.º Las Memorias, planos y presupuestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados a instancia o en interés de los particulares, se reintegrarán, fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 25 céntimos, clase 10.

4.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria o abintestato que para su aprobación judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de pa-

pel de pagos al Estado, a razón de 1,50 pesetas, por cada pliego, si su cuantía no excede de 5.000 pesetas; de tres pesetas, si excede de esta cifra y no pasa de 50.000, y de 4,50 pesetas, de 50.000,01 en adelante. Cuando, autorizados por la Autoridad judicial, se protocolicen, estarán sujetas las copias de dichos documentos al timbre en la forma y cuantía que los notariales. Si no se protocolizasen, y no obstante esto hubiesen de producir efectos, entonces se reintegrarán en papel correspondiente a su cuantía en el primer pliego, con arreglo al artículo 15 antes citado, y los restantes a razón de 1,50 pesetas.

5.º Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro establecidos con la autorización del Gobierno tendrán la obligación de poner el timbre especial móvil de 15 céntimos en todos los recibos de reintegro cuando su cuantía no exceda de 1.000 pesetas; timbre de 30 céntimos desde 1.000,01 a 2.000 y timbre de 60 céntimos desde 2.000,01 en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las imposiciones en las Cajas de Ahorros.

6.º Las certificaciones de todas clases expedidas por entidades o particulares se sujetarán al timbre establecido en el artículo 28, salvo que les corresponda timbre distinto por precepto de esta Ley.

Artículo 191. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego de los documentos privados se atenderá a las siguientes reglas:

1.º En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, a no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas a los herederos, en cuyo caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.º En los préstamos o depósitos de cantidades o efectos que no tengan un tipo y concepto fijados por esta ley, al importe de lo prestado o depositado.

3.º En toda clase de contratos, ventas y trasposos, en que haya transmisión de valores y no tengan determinado un tipo, se aplicarán, para regular su cuantía, las disposiciones del capítulo primero, título II de esta ley. Los documentos privados cuya fecha convenga a los particulares que adquiera autenticidad, a los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se re-

integrarán, además, con el timbre de tres pesetas, clase séptima, si su importe no excede de 5.000 pesetas; de 5.000,01 a 25.000 y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 4,50 pesetas, clase sexta, y de 25.000,01 en adelante, timbre de 7,50 pesetas, clase quinta.

4.º Cuando del documento privado se expidan varios ejemplares, firmados cada uno por todas las partes que en él hayan intervenido, cada ejemplar será reintegrado en la forma que proceda, conforme a la escala del artículo 15 de esta Ley. Si esos documentos se presentasen en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, se reintegrará en la forma indicada uno solo de los ejemplares y los demás a razón de tres pesetas.

Artículo 192. En los casos en que los documentos a que se refiere el artículo anterior, estando debidamente reintegrados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15, se eleven a escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de 4,50 pesetas, clase sexta, a no ser que por su cuantía les corresponda papel de timbre inferior.

Artículo 193. Se reintegrará con timbre de 7,50 pesetas, clase quinta, el primer pliego del ejemplar del Reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo a la ley, deban presentar en el Gobierno civil de la provincia.

Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de 1,50 pesetas, clase octava.

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados introduciendo reformas en los contratos, Estatutos o Reglamento. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de tres pesetas, clase séptima, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que lleven las Sociedades expresadas se reintegrarán a razón de 7,50 pesetas el primer folio y 25 céntimos cada uno de los demás, autorizándolo la respectiva Delegación de Hacienda, y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remitan al Gobierno civil se reintegrará a razón de tres pesetas, clase 7.º, por pliego.

Artículo 194. Se gravarán con timbre fijo de tres pesetas, clase 7.º, las papeletas o cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los Balnearios públicos y de los Establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuándose el caso de que sean a favor de individuos y clases de tropa o pobres de solemnidad, aun cuando vayan al Establecimiento por cuenta de alguna Sociedad o Corporación caritativa. El timbre, que será móvil, de igual clase y precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico-Director, quien lo inutilizará, como se dispone por el artículo 9.º de esta Ley.

Artículo 195. Se gravarán con timbre de 1,50 pesetas, clase 8.º:

1.º Los bastanteos, que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Las licencias y permisos que se concedan por particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

3.º Los informes facultativos o periciales no comprendidos en el artículo 190, caso 3.º; a menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de tres pesetas, clase 7.º; y

4.º Las certificaciones de vacunación, exceptuándose también las expedidas a favor de pobres de solemnidad.

Artículo 196. Estarán sujetos al timbre móvil de 25 céntimos, clase 10.º:

1.º Los libros de actas que lleven los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario o de recreo.

Estos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio u hoja.

2.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea o no retribuido, cuyo timbre se pondrá a continuación del acta relativa a la sesión en que hubiese sido acordado.

3.º Los títulos de socios de las Cooperativas de obreros, no comprendidos en el artículo 203 de esta Ley.

Artículo 197. Los libros o registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, pensiones, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio u hoja con timbres especiales móviles como sigue:

POBLACIONES	Hoteles y fondas	Pensiones, paradores y mesones
	Pesetas	Pesetas
Madrid y Barcelona.....	0,50	0,30
En poblaciones de más de 50.000 habitantes (excepto las anteriores).....	0,30	0,20
Idem de 20.001 a 50.000 id.	0,20	0,15
Idem de 10.001 a 20.000 id.	0,15	0,10
Idem de 10.000 idem o menos.....	0,10	0,05

Las papeletas de movimiento de viajero que se exijan por las oficinas de Policía a los hoteles y fondas llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas el timbre especial móvil de 25 céntimos, y en las demás poblaciones, el de 15 céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia.

Artículo 198. Llevarán timbre especial móvil de 15 céntimos los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual o por cualquier plazo y cantidad si excede de cinco pesetas, que se exija a los socios de las Sociedades de que trata el número primero del artículo 196 de esta ley. Estos recibos deberán ser talonarios y el timbre se fijará en la matriz para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se expidieran recibos, se reintegrará con dicho timbre la lista o cualquier otro documento que sirva de base para la cobranza.

Las Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos o las listas, según los casos, a los efectos de la investigación, y, de no hacerlo, se considerará la falta, para la penalidad, como omisión de los timbres que debieron emplear.

Se exceptúan los Casinos y Círculos de recreo, que estarán sujetos al timbre de 0,15 pesetas por sus recibos de cuota, cualquiera que sea la cuantía de éstos.

Se reintegrará con timbre especial móvil de 25 céntimos la matriz del recibo o documento que expidan los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles u otros efectos, y los demás industriales a que se refiere la tarifa segunda, clase tercera, epígrafe A 24, de la Contribución industrial, por cada una de sus operaciones cuya cuantía exceda de 10 pesetas.

Artículo 199. Todos los productos o artículos naturales o industriales de cualquier género, incluso los específicos y aguas minerales de todas clases, que se destinen a la venta encerrados o contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o en cualquier otra forma de envase, y que se distingan por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones

u otros procedimientos que den a conocer el producto o artículo de que se trate, diferenciándole de otros similares por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor o productor o cualquiera forma en general de caracterización, se hallan sujetos al impuesto del Timbre conforme a las siguientes reglas:

1.ª Los artículos alimenticios de primera necesidad llevarán un timbre especial móvil en cada envase, con arreglo a la siguiente escala: Cuando su precio exceda de una peseta y no pase de dos, cinco céntimos de peseta; cuando su precio exceda de dos pesetas y no pase de cinco, 10 céntimos de peseta; cuando su precio exceda de cinco pesetas y no pase de diez, 15 céntimos de peseta; cuando su precio exceda de 10 pesetas, 25 céntimos de peseta.

2.ª Los medicamentos y toda clase de específicos, sueros, vacunas, preparados biológicos, especialidades farmacéuticas, especialidades de uso de desinfectantes de carácter medicinal y los elementos que intervienen en las curas quirúrgicas, con exclusión de dentífricos, desinfectantes y demás productos de higiene, se reintegrarán, cuando se trate de productos nacionales, con sujeción a la siguiente escala: de más de una peseta hasta dos, 15 céntimos; de más de dos pesetas hasta cinco, 20 céntimos; de más de cinco pesetas hasta diez, 30 céntimos; de 10 en adelante, 40 céntimos.

En las provincias Vascongadas y Navarra se aplicará la misma tarifa, reducida en un 50 por 100, para estos productos cuando circulen sólo dentro del territorio concertado.

Los procedentes del extranjero tributarán con un aumento del 50 por 100 cuando circulen dentro del territorio sometido a régimen común, y cuando circulen dentro de las provincias Vascongadas y Navarra se aplicará a los productos la escala del primer párrafo de este número.

En esta clase de productos envasados se utilizarán los timbres especiales móviles para medicamentos, que se crean expresamente en virtud de la

refundición del timbre con el distintivo sanitario.

3.ª Los artículos que no sean de la naturaleza de los comprendidos en las reglas precedentes llevarán un timbre especial móvil en cada envase, con arreglo a la siguiente escala:

De más de una a dos pesetas de precio, 15 céntimos de peseta; de más de dos a tres pesetas, 20 céntimos; de más de tres a cinco pesetas, 25 céntimos; de más de cinco a diez pesetas, 30 céntimos; de más de 10 a 15 pesetas, 50 céntimos; de más de 15 a 25 pesetas 75 céntimos; de más de 25 a 50 pesetas, 1,25, y de más de 50 pesetas en adelante, 1,50 pesetas.

Los artículos cuyo precio sea de una peseta o menos estarán exentos del impuesto, excepto las aguas minerales, que tributarán al tipo fijo de 0,15 pesetas, cualquiera que sea su precio, las nacionales, y al de 0,25, las extranjeras.

4.ª En los casos en que los artículos o productos se envuelvan o envasen individualmente, si éstos productos así envueltos o envasados son a su vez encerrados o contenidos hasta cierto número en otro envase, los productores tomarán como base para el reintegro los productos menores, y si éstos estuviesen exentos por razón de la cuantía se reintegrará el envase superior por el total de la suma de los envases menores.

5.ª El impuesto se devenga en el punto de origen de los productos envasados, y serán responsables del pago los fabricantes, productores, importadores y demás personas que vendan dichos productos, ya directamente para el consumo, ya a comerciantes para la reventa. Los comerciantes, en este último caso, tendrán también obligación de satisfacerlo cuando aquéllos no lo hayan abonado si en el plazo de quince días desde la recepción de los productos no dan cuenta de la defraudación a la Delegación de Hacienda de la provincia.

Los fabricantes, almacenistas y personas que no vendan directamente para el consumo reintegrarán el impuesto por el precio en que ellos vendan los artículos o productos sujetos a los comerciantes intermediarios; si venden directamente para el consumo, el precio por que esta venta se realice será el que sirva de base al reintegro.

La Administración puede comprobar, en todo caso, los precios que hubiesen servido de base al impuesto.

6.ª Los artículos o productos a que se refieren los números precedentes estarán sujetos al impuesto desde el momento en que salgan, vendidos o para su venta, de las fábricas, almacenes,

tiendas, talleres, etc., en las condiciones de envase anteriormente determinadas, o cuando sin salir queden en situación de venta, si se trata de productos destinados a ser vendidos o consumidos en los mismos locales.

En la factura o documento que expida el productor al comerciante comprador se consignará, separadamente de la relación y precio de los artículos o productos, el importe del timbre con el que se han reintegrado los envases, que se cargará al comerciante adquirente con carácter obligatorio.

Cuando el comerciante comprador reciba los artículos sin el reintegro del impuesto los reintegrará él mismo, cargando su importe al vendedor.

7.º El impuesto sobre los productos o artículos que, procedentes del extranjero, reúnan los requisitos expresados en el párrafo primero de este artículo, se satisfará, al ser importados en territorio nacional, cualquiera que sea su destino, sobre la base del precio de venta para el consumo, y en las condiciones fijadas anteriormente, siendo de aplicación lo dispuesto en la Real orden de 9 de Junio de 1920, y apartado 11 de la de 6 de Julio del mismo año.

Entre los productos o artículos procedentes del extranjero, se conceptuarán comprendidos los cigarrillos o cualquier otra labor que la Compañía Arrendataría de Tabacos contrate para su venta en comisión, en el caso de que los envases reúnan las condiciones fijadas anteriormente.

Los cigarrillos que la Compañía fabrique o adquiera en firme o en comisión para su venta no estarán sujetos al impuesto cuando el precio de cada uno sea inferior a una peseta; desde una peseta hasta dos, satisfarán cinco céntimos por cigarro, y de más de dos pesetas en adelante, 10 céntimos, también por cigarro; el timbre que corresponda a la caja será el que resulte de multiplicar el número de cigarrillos por la cifra de impuesto determinada para cada uno.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior se aumentará al precio de venta al público por caja o cigarro, según la venta se efectúe en una u otra forma.

Para la determinación del timbre correspondiente a cigarrillos y otras labores que no sean cigarrillos, se tendrá en cuenta el precio de venta al público que se fije y apruebe conforme a las cláusulas de los respectivos contratos, a cuyo precio se sumará el importe del impuesto.

Las cantidades que por el impuesto sobre cigarrillos, cigarrillos y otras labores recaude la Compañía Arrendataría las ingresará en metálico.

8.º El impuesto sobre los artículos o productos envasados se satisfará, en los casos no exceptuados, por medio de timbres especiales móviles, adheridos a los respectivos envases, en el sitio apropiado para que no puedan abrirse sin romper el timbre, inutilizándolo en la forma dispuesta en el artículo 9.º, o por medio de un sello de la respectiva casa vendedora, lo mismo para los nacionales que para los extranjeros, siguiéndose en cuanto a éstos, el procedimiento actualmente establecido o el que el Ministerio de Hacienda disponga.

En todo caso, en los productos envasados, la base de tributación estará constituida por el precio total del contenido y del envase sin deducción del valor de éste.

No obstante, continuará en vigor lo establecido en el artículo 38 del Real decreto de 29 de Abril de 1926 sobre vinos, aplicándose este mismo régimen a las cervezas.

El Ministerio de Hacienda podrá autorizar la fijación directa del timbre por la Fábrica Nacional en las etiquetas, rótulos, precintos y demás envases que lo permitan, con una bonificación al productor o fabricante del 5 por 100 del importe del impuesto, a condición de que éste no sea inferior a 1.000 pesetas.

Para cumplimiento de esta disposición, la persona interesada lo solicitará de la Dirección general del Timbre, la que, previa la correspondiente liquidación, dará las oportunas instrucciones a la de la Fábrica.

9.º Ni los artículos nacionales ni los extranjeros sujetos al impuesto podrán circular sin el signo que acredite debidamente su pago, o sin la guía en los casos en que ésta sea necesaria, a excepción de los productos destinados a la exportación o a las Provincias Vascongadas, si se cumplen los requisitos determinados en el número siguiente.

10. Cuando los artículos o productos sujetos al impuesto hayan de ser exportados no satisfarán aquél, siempre que observen las formalidades siguientes:

a) El fabricante exportador llevará un libro debidamente requisitado por la Delegación de Hacienda de la provincia, en el que se consignará el número, clase y cuantía de los productos o artículos envasados que exporte, haciendo constar igualmente el punto de destino y la Aduana de salida.

b) En el mismo día en que los productos envasados salgan de la fábrica para ser exportados, el productor lo pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda, detallando las mercancías en la misma forma que las

haya consignado en el libro a que se refiere el párrafo anterior; y

c) En el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de salida, el exportador presentará a la Delegación de Hacienda dicha una certificación de la Aduana respectiva, haciendo constar la salida de los productos a que se refieren los párrafos anteriores.

Tampoco satisfarán el impuesto los productos que se destinen a las provincias Vascongadas y Navarra, para su consumo en las mismas, debiendo acreditarse, en todo caso, que los artículos a que se refiere la exención han llegado a su destino, mediante la declaración jurada del comerciante consignatario de la mercancía, formalizada en documento que autorizarán los Delegados de Hacienda en las capitales y los Alcaldes en las demás localidades, documento que deberá remitir el adquirente al fabricante que envió el producto envasado.

Los productos y artículos envasados que se importen por las Aduanas de las Vascongadas o de Navarra con destino a alguna de esas provincias estarán exentos del impuesto de Timbre del Estado; debiendo, sin embargo, satisfacerlo íntegramente cuando desde dichas provincias se reexpidan a las demás, lo mismo que los fabricados en aquéllas que se destinen al resto del territorio español.

Los almacenistas o mayoristas que exporten productos envasados cuyo impuesto hayan satisfecho al recibirlas de los fabricantes o productores, podrán solicitar de la Delegación de Hacienda respectiva la devolución del importe de los timbres correspondientes a los productos exportados, sufriendose a las formalidades de los apartados a) y b) de este número, haciendo constar además el número y precio de los timbres adheridos a los productos y el nombre del consignatario.

La devolución del impuesto será solicitada de la Delegación de Hacienda, acompañando el almacenista o mayorista los siguientes documentos:

1.º Copia de los asientos del libro que se determina en el apartado a) relativos a los productos cuya devolución se solicita.

2.º Copia de las facturas comprensivas de esas expediciones.

3.º Certificación de la Aduana respectiva haciendo constar la salida de los productos.

4.º Cuando se trate de artículos remitidos a las provincias Vascongadas, se acompañará también a la solicitud la declaración jurada del comerciante consignatario de la mercancía, formalizada en la forma ya prescrita para los fabricantes exportadores.

Los Delegados de Hacienda remitirán la solicitud y documentos que la acompañen a la Inspección del Timbre, la cual podrá realizar las comprobaciones no sólo en los libros y documentos del solicitante, sino las que considere necesarias en los que figuren como punto de destino de los productos remitidos.

La Inspección del Timbre devolverá el expediente con las actas que al efecto levante y su informe sobre la procedencia o improcedencia, a su juicio, de la devolución del impuesto, que resolverá la Delegación de Hacienda en definitiva.

La devolución se hará por el importe de los timbres correspondientes a los productos exportados o enviados a territorio exento con deducción del 20 por 100 del total.

11. Todo producto envasado que reúna las características señaladas en el párrafo primero de este artículo, aunque no llegue en dicha forma al consumidor por venderse su contenido al detalle o por otra causa cualquiera, se considerará sujeto a la tributación determinada por este artículo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan excluidos del impuesto las cajas, embalajes, cubiertas y envolturas en general que, por su forma, calidad y dimensiones, están exclusivamente destinados a resguardar las mercancías en su transporte de uno a otro punto y los envases de peso superior a seis kilos o capacidad mayor de seis litros, a excepción de los aceites de todas clases que estarán sujetos al impuesto hasta el peso de 20 kilos.

12. Cuando los fabricantes, almacenistas o importadores en general abriguen alguna duda acerca de si determinados envases se hallan o no incluidos en el párrafo 1.º del artículo 199 de la ley del Timbre, deberán formular la oportuna consulta a la Delegación de Hacienda de la provincia, la cual, previa exhibición de una muestra del envase de que se trate, y con informe de la Inspección del Timbre y de la Abogacía del Estado, instruirá el expediente a que se refiere el artículo 11 de esta Ley y lo elevará a la Dirección general del Timbre para su resolución definitiva. En tanto no recaiga ésta, los Delegados de Hacienda podrán autorizar, a petición de los interesados, la libre circulación sin reintegro alguno de los productos o artículos de que se trate, pero para ello habrá de hacer constar previamente el peticionario el ~~modo~~ y cuantía de tales productos, ~~quedando~~, desde luego, obligado al pago del timbre pro-

cedente, si el acuerdo superior fuese contrario.

13. Los productores o fabricantes que infringiendo el párrafo segundo de la regla 6.ª de este artículo, no carguen el timbre con que han reintegrado los envases al comerciante adquirente, incurrirán en la multa de 250 pesetas por factura en que exista la falta. La misma sanción será aplicable a los fabricantes que renuncien a hacer efectivo el timbre y a los comerciantes que se nieguen a abonarlo.

14. El pago del impuesto del Timbre correspondiente a los productos envasados, podrá realizarse por los obligados al mismo en metálico, en la forma siguiente:

a) Los obligados al pago presentarán a la Delegación de Hacienda relaciones juradas en las que harán constar:

1.º Las facturas por el número de orden con que fueron expedidas.

2.º El punto de destino.

3.º El importe de los timbres que correspondan a cada factura; y

4.º Las fechas de los certificados de la Aduana de salida o relación de los documentos que justifiquen la entrega de los paquetes postales, cuando se trate de artículos exportados.

b) Al presentar en la Delegación las relaciones referidas, el interesado satisfará el importe del impuesto que a cada una de ellas corresponda, deducido del mismo, como bonificación, el 10 por 100, y el 20 por 100 cuando se trate de envases de productos opoterápicos (sueros y vacunas).

Las relaciones se pasarán a la Inspección técnica del Timbre, para su comprobación.

c) Los productos envasados que circulen desde los puntos productores, cuando se hubiese optado por ese medio de pago, llevarán en lugar del timbre que les corresponda una marca, sello o inscripción que diga "Timbre a metálico", según modelo que libremente adoptará el fabricante y que aprobará la Delegación de Hacienda, a la que se enviará el número de ejemplares que estime necesarios para circular a provincias, al objeto de su comprobación.

d) Los que opten por este procedimiento de pago lo solicitarán previamente de la Delegación de Hacienda respectiva, por medio de instancia, comprometiéndose a efectuar el ingreso en la forma señalada, garantizado por un Banco o Casa comercial de reconocida solvencia, a juicio de la Delegación de Hacienda.

La solicitud irá suscrita por el Banco o Casa comercial que garantice el ingreso, y a la misma se acompañará

el modelo de la marca, sello o inscripción que el fabricante adopte, con arreglo al apartado anterior.

La Delegación pasará la instancia a comprobación e informe de la Inspección del Timbre, y oída ésta, autorizará o no el pago a metálico.

e) En caso de falta de pago del impuesto, en el plazo designado de los ocho días después de aprobada la relación, la Hacienda podrá dirigir sus procedimientos coercitivos contra el obligado o contra el fiador simultánea o sucesivamente.

f) Si en la relación jurada se cometiere falsedad, además de las responsabilidades consiguientes a la defraudación, que se exigirán conforme al capítulo 2.º del título IV de la Ley, incurrirá el responsable en la de carácter criminal que proceda por dicha falsedad.

15. Serán defraudadores de este impuesto:

a) Los fabricantes, almacenistas, importadores y toda clase de personas que al quedar sujetos al impuesto los productos a que se refiere este artículo, no lo satisfagan en la forma establecida o en la que el Ministerio de Hacienda acuerde, o los pongan en circulación sin el signo que acredite dicho pago o sin la guía en los casos en que ésta sea necesaria.

b) Los que habiendo puesto en circulación los artículos o productos envasados sin el reintegro del timbre correspondiente, por destinarlos a la exportación, no cumplan los requisitos establecidos en el número 10 de este artículo.

c) Los comerciantes que vendan artículos sujetos al impuesto que no estén reintegrados ni por ellos ni por los fabricantes.

16. Toda falta de pago de este impuesto será reintegrada y corregida con la multa establecida en el artículo 221, que se aplicará íntegramente a los responsables.

Si se justificare la existencia del fraude, pero no su cuantía, se impondrá una multa que variará entre 250 y 5.000 pesetas, según la importancia que se calcule haya tenido la defraudación.

17. Los comerciantes que en la fecha en que esta ley haya de regir tengan en su poder productos sujetos a las disposiciones de este artículo, reintegrarán sus envases o completarán dicho reintegro, conforme a las escalas establecidas, quedando exentos de responsabilidad si lo efectúan en el plazo de veinte días; pero incurrirán en la penalidad que corresponda si los venden sin el reintegro debido.

Artículo 200. En materia de auncos registrarán las siguientes reglas:

1.ª Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares y los que se transmitan por estaciones radiotelefónicas satisfarán timbre conforme a la siguiente escala:

		Precio — Pesetas.
Hasta 5 pesetas del precio de cada anuncio.....		0,10
Desde	5,01 a 10 pesetas.	0,15
—	10,01 a 50 —	0,20
—	50,01 a 100 —	0,30
—	100,01 a 250 —	0,50
—	250,01 a 500 —	0,75
—	500,01 a 750 —	1,00
—	750,01 a 1.000 —	1,50
—	1.000,01 a 1.500 —	3,00

En lo que exceda de 1.500 pesetas se pagará 0,30 pesetas por cada 100 pesetas o fracción.

Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte estarán sujetos al timbre especial móvil de una peseta.

Las empresas exigirán de los anunciantes respectivos el reintegro que corresponda según la escala, adhiriendo al anuncio publicado y en un ejemplar del periódico, que se conservará durante seis meses para su comprobación por la Inspección, los timbres especiales móviles que represente aquél, quedando al no hacerlo solidariamente responsables del reintegro con el anunciante e incurriendo en las responsabilidades determinadas en esta ley.

A los efectos del impuesto, todas las Empresas anunciadoras presentarán las tarifas de publicidad y las modificaciones que sucesivamente vayan introduciendo en ellas, en la respectiva Delegación de Hacienda.

Los anuncios que se inserten en los periódicos podrán concertarse con las Empresas de los mismos deduciendo del impuesto anual probable hasta un 50 por 100.

2.ª Anuncios luminosos, iluminados o proyectados en sitios fijos o móviles, que no tengan carácter de permanencia, por proyectarse distintos anuncios sucesivamente en el mismo local, pantalla, etc., tributarán cada uno de ellos por trimestre y metro cuadrado o fracción:

		Pesetas.
Madrid y Barcelona.....		3,75
Poblaciones de más de 100.000 habitantes		3,00
Idem de 20.000 a 100.000.....		2,50
Idem de menos de 20.000.....		1,75

Los anuncios a que se refiere este número, cuando se proyecten con carácter permanente, ya sea seguidamente o con intermitencias, tributa-

rán por trimestre y metro cuadrado o fracción, a razón del doble de la escala anterior.

Los anuncios, reclamos, etc., que se hagan por medio de aparatos cinematográficos pagarán a razón de 0,10 pesetas al día, por cada metro de película proyectado.

3.ª Anuncios, fijos o móviles (no de espectáculos), por medio de pintura, litografía y demás artes de impresión o reproducción colocados sobre paredes, balcones, columnas, pavimentos o aceras, vallas, andamiajes, conducidos a mano o en automóviles anunciadores, y en general, en sitios permanentemente frecuentados por el público, pagarán por trimestre y metro cuadrado o fracción:

		Pesetas.
Madrid y Barcelona.....		4,50
Poblaciones de más de 100.000 habitantes		3,75
Idem de 20.000 a 100.000.....		3,00
Idem de menos de 20.000.....		1,75

Los mismos anuncios colocados en tiendas, almacenes, cafés, bares, etc., y en general, en toda clase de establecimientos cuando se refieran a objetos o artículos de producción ajena, pagarán al trimestre por metro cuadrado o fracción:

		Pesetas.
Madrid y Barcelona.....		1,80
Poblaciones de más de 100.000 habitantes		1,50
Idem de 20.000 a 100.000.....		0,90
Idem de menos de 20.000.....		0,60

Si fueran luminosos o proyectados contribuirán por el número 2 de este artículo.

No se considerarán comprendidos en la escala de este número los carteles de papel impresos o manuscritos que se fijen en las paredes, tapias, etc. de la vía pública (con excepción vallas, andamiajes, carteleros y sitios destinados especialmente a anuncios), que tributarán, cualquiera que sea su índole, a razón de 50 céntimos de peseta por metro cuadrado o fracción.

Estos carteles no podrán nunca ser sustituidos por otros iguales o distintos sin satisfacer nuevamente el impuesto.

Cuando estos carteles estén protegidos por cristales, alambradas, barnices, etc., que aseguren su duración, pagarán con arreglo a la escala primera de este número.

La defraudación del impuesto en esta clase de anuncios de papel será castigada con una multa de cinco pesetas por cada cartel.

4.ª—A) Anuncios permanentes, luminosos, iluminados o proyectados en teatros, cinematógrafos, frontones, plazas de toros, campos de deportes, etcétera, en sus pantallas, vitrinas, escaparates y vestíbulos, pagarán al trimestre por anuncio y metro cuadrado o fracción:

		Pesetas.
Madrid y Barcelona.....		5,00
Poblaciones de más de 100.000 habitantes		4,00
Idem de 20.000 a 100.000.....		3,00
Idem de menos de 20.000.....		2,00

Los no permanentes tributarán a razón del 50 por 100 de la escala anterior.

B) Los colocados en los expresados locales por medio de imprenta, pintura, litografía y demás artes de impresión o reproducción, en paredes, telones, vestíbulos, escaleras, etc., pagarán al trimestre por anuncio y metro cuadrado o fracción:

		Pesetas.
Madrid y Barcelona.....		2,25
Poblaciones de más de 100.000 habitantes		1,80
Idem de 20.000 a 100.000.....		1,50
Idem de menos de 20.000.....		0,90

C) Los carteles anunciando el programa de toda clase de espectáculos, cuando se coloquen en vallas, andamiajes, carteleros o sitios destinados especialmente a anuncios, pagarán por anticipado, con arreglo a la siguiente escala:

		Cada cartel.
		— Pesetas.
De 1 a 10 carteles, a fijar en el día.....		1,20
De 11 a 30.....		1,00
De 31 a 50.....		0,80
De 51 en adelante.....		0,60

Esta escala regirá en Madrid y Barcelona; en las poblaciones de más de 100.000 habitantes tendrá una bonificación del 25 por 100; en las de 20.000 a 100.000 habitantes, el 50 por 100; y en las de menos de 20.000, el 75 por 100.

Los anuncios de espectáculos en los que se exprese únicamente el nombre del teatro o local en que hayan de verificarse, hora y título de la función, y se exhiban en lugares no públicos, como interiores de tiendas, hoteles, etcétera, pagarán diariamente por cada anuncio 0,10 pesetas. Los mismos anuncios colocados en exteriores de tranvías y vehículos de todas clases,

tributarán a razón de 0,20 pesetas por día y anuncio.

La liquidación y pago por este concepto podrá ser solicitada de la Administración y concedida por ésta, siempre con carácter de anticipación y con sujeción a la escala por día, bien semanal o decenal o quincenalmente.

D) Los anuncios insertos en los programas de mano de los espectáculos y en los billetes de los mismos pagarán por millar o fracción 0,25 pesetas.

5.º Los fijados en las mesas de los cafés y establecimientos similares, en cuadros con listas de la Lotería Nacional y otros análogos y los que se inserten en ceniceros, botellas y demás objetos que, sin ser fijos, tienen carácter de permanencia en lugares determinados, pagarán anualmente por anuncio 1,50 pesetas.

6.º Anuncios por medio de imprenta, pintura, litografía y demás artes de impresión o reproducción, colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallas, alambradas, etcétera, pagarán al trimestre por cada anuncio y metro cuadrado o fracción:

	Pesetas.
En las afueras o inmediaciones de Madrid y Barcelona.	4,50
En ídem íd. de poblaciones de más de 100.000 habitantes	3,25
En ídem íd. de íd. de 20.000 a 100.000	1,80
En ídem íd. de íd. de menos de 20.000	1,50

7.º Los anuncios en el interior de vagones de ferrocarril y metropolitanos, tranvías, coches y demás vehículos de transporte, pagarán trimestralmente por metro cuadrado 2 pesetas.

Los colocados en el exterior de los mismos vehículos y en las aeronaves pagarán por trimestre y metro cuadrado o fracción:

	Pesetas.
En Madrid a Barcelona	4,50
En poblaciones de más de 100.000 habitantes	3,25
En ídem de 20.000 a 100.000	3,00
En ídem de menos de 20.000	1,75

Estas mismas tarifas regirán para los anuncios colocados en el exterior de vehículos de servicio particular.

Los de fracción animal pagarán la mitad de la cuota.

Cuando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago corresponderá a la en que aquél tenga su centro o punto de partida.

8.º Los colocados en las salas de

espera de las estaciones de ferrocarriles o metropolitanos, en andenes, embarcaderos, por medio de imprenta, pintura, etc., por cada anuncio, aunque sea del mismo texto, pagarán al trimestre:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona	3,00
En poblaciones de más de 100.000 habitantes	2,00
En poblaciones de menos de 100.000 habitantes	1,00

Si fueran luminosos, serán comprendidos en el número 2.º de este artículo.

9.º Los anuncios en prospectos o programas de mano, por cada millar:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona	1,50
En poblaciones de más de 100.000 habitantes	0,90
En poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes	0,60
En poblaciones de menos de 20.000 habitantes	0,30

Se comprenden en esta disposición los anuncios fijados sobre el pavimento con agua pulverizada o de otra forma, en que la fijación no sea permanente, calculando el número de los que hayan de proyectarse por la capacidad del aparato y recorrido que haya de hacer.

10. Los anuncios insertos en guías de población, de ferrocarriles, telefónicas, viajes, etc., listines, tarjetas postales, sobres anunciadores, telefonemas, calendarios, abanicos, lapiceros, cajas de cerillas y otros análogos, pagarán por anuncio 0,25 pesetas por cada millar o fracción.

No se comprenden en esta disposición los almanaques y demás objetos que, con carácter de obsequio, reparte el comercio a su clientela, ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de ferrocarriles y Empresas de transportes en sus estaciones y oficinas, respectivamente, así como todos los que se destinen a fines electorales.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad a la publicación de éstos. En casos excepcionales, y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y trimestre, a los efectos del impuesto, se contarán año y trimestre naturales, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel o anuncio llevará en sitio muy visible el timbre móvil correspondiente o la indicación del pago, en la forma reglamentaria, considerándose

se no reintegrado el que carezca de este requisito.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora y el propietario del lugar donde se fijen, si ha mediado su consentimiento al efecto.

Los denunciadores tendrán derecho a las dos terceras partes de las multas.

Las Empresas o particulares que fijen anuncios de los que el ingreso sea trimestral, deberán dar cuenta a la Administración de Rentas públicas del día en que dichos anuncios sean baja en los lugares en que fueron instalados o fijados.

Artículo 201. Para los catálogos que los comerciantes y fabricantes pongan en circulación, de los artículos que constituyan su industria o comercio, regirá la escala siguiente para cada millar o fracción:

	Pesetas.
Catálogo hasta de 2 páginas	1,50
Idem de 3 a 10 ídem	7,50
Idem de 11 a 20 ídem	15,00
Idem de 21 a 50 ídem	37,50
Idem de 51 en adelante	75,00

Artículo 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder a su venta se presentarán en la Delegación de Hacienda para satisfacer el impuesto del Timbre que corresponda, a razón de diez céntimos por billete. La referida Delegación estampará el timbre en la matriz, a fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Se entenderá por billete, a los efectos del impuesto, el documento autorizado en debida forma que, por sí solo, pueda representar el derecho de su tenedor con relación a su precio.

La Dirección general del Tesoro comunicará a la del Timbre todas las autorizaciones que conceda para esta clase de rifas.

Artículo 203. Quedan exentas del impuesto por sus libros y toda clase de documentación de orden interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas a la enseñanza o a la beneficencia, sin otros fines, y las Cooperativas de crédito, consumo, producción o socorro mutuo, formadas exclusivamente por obreros, siempre que los Estatutos o Reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse, la atribución de intereses, beneficios u otro cualquier lucro a los socios o a los administradores, ni aun en el caso de disolución.

Se declaran subsistentes, por esta-

blecerlas las leyes que a continuación se expresan, las excepciones siguientes:

1.º Como comprendidos en la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906 y en la de Pósitos de 23 de igual mes y año (artículos 4.º y 6.º), están exentos del Timbre:

a) Los Sindicatos y Pósitos en su constitución, modificación, unión o disolución.

b) Los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de los mismos, constituidos y registrados en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según sus respectivos Estatutos o Reglamentos, fines sociales de los enumerados en las leyes citadas.

Estas exenciones, que nunca podrán extenderse a más casos que los taxativamente enumerados en los dos apartados anteriores, cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Agricultura, declare constituidas para fines diferentes de los que las caracterizan, aunque tomen apariencias de tales.

2.º Como comprendida en la ley de creación del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908, esta institución goza de los siguientes beneficios, además de los expresados en el artículo 42:

a) Exención de timbre por razón de sus operaciones, bienes y valores.

b) Expedición de oficio, y con exención del impuesto en las certificaciones del Registro civil o parroquiales que el Instituto reclame a los asociados o a sus derechohabientes.

3.º Como comprendidos en la legislación que regula la materia relativa a conciliación y arbitraje industrial, se extenderán en papel común los escritos que se dirijan a la Autoridad correspondiente, bien por los obreros que preparen o tomen parte en una huelga, bien por los patronos resueltos al paro de sus respectivas industrias o explotaciones o de una parte considerable de ellas, o bien por patronos y obreros cuando surja una cuestión entre ellos, a tenor de lo prevenido en las disposiciones legales.

4.º Como comprendidos en la ley de 14 de Junio de 1909, sobre los servicios de Correos y Telégrafos, estarán exentos del timbre:

a) La Caja Postal de Ahorros, por razón de sus operaciones, bienes y valores, extensiva a las libretas y sus productos, mientras no excedan de las cantidades por las cuales la Caja abona interés.

b) Las certificaciones del Registro civil y parroquiales para justificar de-

rechos sucesorios, edad, estado civil o cualesquiera otras circunstancias de los titulares o de sus derechohabientes.

c) Los documentos que expidan las Administraciones de Correos a particulares con motivo de los servicios de Giro postal, así como los que se relacionen con los servicios de la Caja de Ahorros y paquetes postales.

5.º Como comprendidas en la ley de Reforma tributaria de 4 de Diciembre de 1912, e incluidas en este artículo 203, están exentas de timbre las Asociaciones mutuas escolares de ahorro, constituidas con arreglo al Real decreto de 7 de Julio de 1911.

Se entenderán exentas, sin otra declaración especial, las Mutualidades escolares desde el momento en que sean inscritas en el registro correspondiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

6.º Como comprendidos en la ley llamada de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917, estarán exentos del timbre:

Los actos y documentos mediante los cuales las Sociedades y Compañías poseedoras de negocios en España realicen la conversión o variación de los títulos de sus acciones y obligaciones, a los efectos de que puedan ser satisfechos exclusivamente en pesetas, y en la Nación, los dividendos o intereses actualmente pagaderos en moneda extranjera.

Esta disposición se aplicará sólo a las Sociedades que hubiesen adoptado los acuerdos a que la misma se refiere antes del 31 de Diciembre de 1917 o antes de igual día y mes de 1918.

En el caso de que una Empresa revisase su acuerdo anterior y estableciese nuevamente el derecho al pago de los dividendos o intereses en moneda extranjera, nacerá inmediatamente el derecho de la Hacienda al percibo del impuesto que hubiere dejado de satisfacerse con arreglo a los párrafos anteriores.

7.º Como comprendidas en las Bases para el régimen de intensificación del retiro obrero del Real decreto de 11 de Marzo de 1919, gozarán de las exenciones fiscales y demás ventajas de la Ley de 27 de Febrero de 1908, de creación del Instituto Nacional de Previsión, con excepción de la tarifa postal especial, todas las operaciones de pensión de retiro o de constitución de fondos de capitalización, y la gestión financiera y económica correspondiente que practiquen los organismos de aplicación del régimen, pero no en lo que se refiere a las secciones de

ahorro libre de las Cajas colaboradoras.

8.º Como comprendidos en la Ley de 14 de Julio de 1922, gozarán de la exención del impuesto del Timbre los Pósitos de pescadores marítimos y marítimo-terrestres, clasificados como tales por el Ministerio de Marina, con aprobación del de Hacienda:

1.º Por su constitución, modificación, unión o disolución.

2.º Por los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de uno de los Pósitos mencionados constituido en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir los fines mencionados en sus Estatutos.

Estas exenciones cesarán para los Pósitos que el Ministerio de Marina, oído el de Hacienda, declare constituidos para fines diferentes de los que caracterizan a esas Asociaciones.

9.º Como comprendidas en la legislación de Reclutamiento, estarán exentas de timbre las certificaciones que se expidan a los interesados que entablen reclamaciones contra acuerdos de los Ayuntamientos, en el acto de la rectificación del alistamiento, en las que conste la reclamación con todas sus circunstancias.

10. Como comprendidos en el Real decreto de 12 de Julio de 1924, sobre el nuevo régimen ferroviario, gozarán hasta la extinción del plazo de ocho años, señalados por dicha disposición, de la exención del impuesto del Timbre:

a) Los contratos o convenios de permutas, fusiones, arrendamientos y transferencias del disfrute de líneas e redes que, para facilitar su mejor agrupación, promueva el Consejo Superior de Ferrocarriles, por iniciativa propia o de las Empresas.

b) Las operaciones conducentes a domiciliar en España el pago, exclusivamente en pesetas, de los dividendos de acciones y de los intereses y amortizaciones de obligaciones de las Empresas ferroviarias; los actos y convenios de disminución, cancelación y transferencias de hipotecas, emisión y recogida de obligaciones, aumento y reducción del capital social que, para colocarse en las condiciones del activo saneado o para ejecutar los contratos o convenios a que se refiere el apartado a), realicen por sí mismas o concierten con sus acreedores las Empresas concesionarias acogidas al régimen y beneficios del referido Decreto.

11. Como comprendido en el Real decreto de 10 de Octubre de 1924, sobre construcción, mejora y transmisión

de casas baratas, quedarán exentos del timbre del Estado:

a) Los contratos que se celebren para la adquisición y venta de terrenos destinados a la edificación de casas baratas, siempre que dichos terrenos hayan obtenido y conserven la debida aprobación.

b) Los contratos que se celebren durante veinte años, contados desde la calificación condicional, tanto para la adquisición como para la primera cesión o venta de las casas construídas, para que lleguen a ser propiedad de los beneficiarios.

c) Los contratos de arrendamiento y los recibos de inquilinato de las casas baratas.

d) Los contratos de préstamo y la emisión de obligaciones, sean o no hipotecarias unos y otras, con destino exclusivo a la construcción de casas baratas o a la adquisición de terrenos para construir las. Asimismo quedarán exentas la cancelación de los primeros y la amortización de las segundas.

e) Las instituciones testamentarias, donativos y legados destinados exclusivamente a esta clase de construcciones y a la adquisición de solares para ellas, siempre que los herederos, legatarios o donatarios den la garantía que el Reglamento determine de que emplearán en este fin dichos donativos y legados.

f) La constitución o modificación de las Sociedades civiles o mercantiles que tengan por único objeto la construcción de casas baratas y la concesión de préstamos para la edificación de las mismas o adquisición de terrenos.

g) Las subvenciones, préstamos y entregas de cantidades por parte del Estado, en cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 10 de Octubre de 1924, y de las de 12 de Junio de 1911 y 10 de Diciembre de 1921.

12. Como comprendidos en el Real decreto de Emigración de 20 de Diciembre de 1924, será extendido en papel común todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español.

Seguirán subsistentes también las demás excepciones actualmente establecidas por otras leyes especiales, y sin efecto, las no reconocidas en ellas ni en la del Timbre, siendo nula toda declaración sobre aplicación de esta ley contenida en cualquiera disposición no emanada del Ministerio de Hacienda,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º

CAPITULO VII

Contratos de inquilinato.

Artículo 204. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de

fincas urbanas y toda clase de inquilinatos deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expendia el Estado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTIA DEL CONTRATO		TIMBRE	
		CLASE	PRECIO Pesetas
Hasta 50,00 pesetas	13.ª	0,15
Desde 50,01 — hasta 75	12.ª	0,25
— 75,01 — — 100	11.ª	0,35
— 100,01 — — 150	10.ª	0,50
— 150,01 — — 200	9.ª	0,60
— 200,01 — — 400	8.ª	1,20
— 400,01 — — 700	7.ª	2,40
— 700,01 — — 1.000	6.ª	3,60
— 1.000,01 — — 1.500	5.ª	6,00
— 1.500,01 — — 2.500	4.ª	12,00
— 2.500,01 — — 5.000	3.ª	37,50
— 5.000,01 — — 8.000	2.ª	75,00
— 8.000,01 — — 12.500	1.ª	150,00

En la misma clase de papel, y teniendo en cuenta igual base, se extenderán los arrendamientos, subarriendos y demás contratos de fincas rústicas, incluso los de aparecería, así como los conocidos con diversos nombres, como los de cultivo de diezmo, quinto, cuarto, tercio, medias, terrajes, rentas, plantaciones de viñas y arbolados a medias o en otra proporción, etcétera, etc.

Las fianzas tributarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, número 14, en relación con el 15, y el impuesto será de cuenta del arrendador.

Artículo 205. Los contratos anteriores que excedan de 12.500 pesetas se extenderán en papel de clase 1.ª, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios equivalentes al papel timbrado común para que satisfagan 15 pesetas por cada 1.000 o fracción de ellas.

Suministro de luz de gas y electricidad.

Artículo 206. En los contratos para el suministro de luz de gas y eléctrica se empleará el timbre con sujeción a la escala siguiente:

Timbrado de gas

PARA USOS DOMESTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.		En teatros y casas particulares.	
	TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas	Clase	Precio Pesetas	Clase	Precio Pesetas
Por contador hasta cinco luces	8.ª	1,50	10.ª	0,25	10.ª	0,25
Desde 6 a 10 luces	7.ª	3,00	8.ª	1,50	10.ª	0,25
— 11 a 25 —	6.ª	4,50	7.ª	3,00	8.ª	1,50
— 26 a 35 —	5.ª	7,50	6.ª	4,50	7.ª	3,00
— 36 a 50 —	4.ª	15,00	5.ª	7,50	6.ª	4,50
— 51 a 125 —	3.ª	37,50	4.ª	15,00	5.ª	7,50
— 126 a 250 —	2.ª	75,00	3.ª	37,50	4.ª	15,00
— 251 a 375 —	1.ª	150,00	2.ª	75,00	3.ª	37,50
— 376 en adelante	1.ª	150,00	1.ª	150,00	2.ª	75,00

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas
Para una fuerza motriz de medio caballo.....	8. ^a	1,50
Para ídem id. de un caballo.....	7. ^a	3,00
Para ídem id. hasta dos caballos.....	6. ^a	4,50
Para ídem id. hasta cuatro caballos.....	5. ^a	7,50
Para ídem id. de cinco a siete caballos.....	4. ^a	15,00
Para ídem id. de ocho caballos en adelante...	3. ^a	37,50

Alumbrado eléctrico.

PARA USOS DOMESTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos		En teatros y casas particulares	
	TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas	Clase	Precio — Pesetas	Clase	Precio — Pesetas
Por instalación hasta 50 bujías ..	3. ^a	1,50	10. ^a	0,25	10. ^a	0,25
Desde 51 a 100 — ..	7. ^a	3,00	8. ^a	1,50	10. ^a	0,25
— 101 a 250 — ..	6. ^a	4,50	7. ^a	3,00	8. ^a	1,50
— 251 a 500 — ..	5. ^a	7,50	6. ^a	4,50	7. ^a	3,00
— 501 a 1.250 — ..	4. ^a	15,00	5. ^a	7,50	6. ^a	4,50
— 1.251 a 2.500 — ..	3. ^a	37,50	4. ^a	15,00	5. ^a	7,50
— 2.501 a 3.750 — ..	2. ^a	75,00	3. ^a	37,50	4. ^a	15,00
	1. ^a	150,00	2. ^a	75,00	3. ^a	37,50

De 2.751 en adelante se reintegrarán con 5,00 pesetas más por cada 100 bujías o fracción.

Cuando no exista dato referente al número de bujías y si únicamente el de watios de consumo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.º Se establecen tres tipos fundamentales de lámparas eléctricas, que son los siguientes:

Tipo 1.º Lámparas eléctricas por incandescencia de cualquier forma, color, voltaje, etc., con filamento metálico en ampollas al vacío.

Tipo 2.º Lámparas eléctricas por incandescencia de cualquier forma, color, voltaje, etc., con filamento metálico en ampollas conteniendo gases inertes (llamadas intensivas de medio watio, etc.).

Tipo 3.º Lámparas eléctricas por

incandescencia de cualquier forma, color, voltaje, con filamento de carbón.

2.º Con arreglo a estos tres tipos se fija la equivalencia entre la intensidad luminosa en bujías decimales y la potencia en watios, a los efectos del reintegro de timbre, en la forma siguiente:

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas
Por una fuerza motriz de medio caballo.....	7. ^a	3,00
Por ídem id. de un caballo.....	6. ^a	4,50
Por ídem id. hasta dos caballos.....	5. ^a	7,50
Por ídem id. hasta cuatro caballos.....	4. ^a	15,00
Por ídem id. de cinco caballos en adelante...	3. ^a	37,50

Lámparas del tipo 1.

Marcadas por el fabricante de 1 a 10⁰ watios, 10 bujías.

- Idem id. de 11 a 15 id., 15 id.
- Idem id. de 16 a 25 id., 25 id.
- Idem id. de 26 a 40 id., 40 id.
- Idem id. de 41 a 60 id., 60 id.
- Idem id. de 61 a 75 id., 75 id.
- Idem id. de 76 a 100 id., 100 id.

Lámparas del tipo 2.

Marcadas por el fabricante de 1 a 25⁰ watios, 50 bujías.

- Idem id. de 26 a 30 id., 50 id.
- Idem id. de 31 a 40 id., 50 id.
- Idem id. de 41 a 60 id., 100 id.
- Idem id. de 61 a 75 id., 150 id.
- Idem id. de 76 a 100 id., 200 id.
- Idem id. de 101 a 150 id., 300 id.
- Idem id. de 151 a 200 id., 400 id.
- Idem id. de 201 a 300 id., 600 id.
- Idem id. de 301 a 500 id., 1.000 id.
- Idem id. de 501 a 750 id., 1.500 id.
- Idem id. de 751 a 1.000 id., 2.000 id.
- Idem id. de 1.001 a 1.500 id., 3.000 id.

Idem.

Idem id. de 1.501 a 2.000 id., 4.000 id.

Idem.

Las intensidades superiores se computarán a razón de dos bujías para cada watio marcado.

Lámparas del tipo 3.

Marcadas por el fabricante de 1 a 5⁰ watios, 2 bujías.

- Idem id. de 6 a 30 id., 10 id.
- Idem id. de 31 a 50 id., 16 id.
- Idem id. de 51 a 100 id., 33 id.
- Idem id. de 101 a 150 id., 50 id.
- Idem id. de 151 a 300 id., 100 id.

Suministro de agua.

Artículo 207. Estos contratos tribu-

tarán con sujeción a las escalas siguientes:

PARA USOS DOMESTICOS, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA DEL ABASTECIMIENTO Y ABONO

Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio.....	10. ^a	0,25
Desde 250,01 hasta 500.....	8. ^a	1,50
— 500,01 — 1.000.....	7. ^a	3,00
— 1.000,01 — 1.500.....	6. ^a	4,50
— 1.500,01 — 2.500.....	5. ^a	7,50
— 2.500,01 — 5.000.....	4. ^a	15,00
— 5.000,01 — 12.500.....	3. ^a	37,50
— 12.500,01 — 25.000.....	2. ^a	75,00
— 25.000,01 en adelante.....	1. ^a	150,00

PARA USOS INDUSTRIALES

Hasta un consumo de 1.000 mets. cúbicos al año	8. ^a	1,50
Desde 1.001 hasta 2.000.....	7. ^a	3,00
— 2.001 — 3.000.....	6. ^a	4,50
— 3.001 — 5.000.....	5. ^a	7,50
— 5.001 — 10.000.....	4. ^a	15,00
— 10.001 — 25.000.....	3. ^a	37,50
— 25.001 — 50.000.....	2. ^a	75,00
— 50.001 en adelante.....	1. ^a	150,00

PARA RIEGOS DE LA INDUSTRIA AGRICOLA

Hasta un consumo de 10.000 metros cúbicos al año.....	8. ^a	1,50
Desde 10.001 hasta 20.000.....	7. ^a	3,00
— 20.001 — 30.000.....	6. ^a	4,50
— 30.001 — 50.000.....	5. ^a	7,50
— 50.001 — 100.000.....	4. ^a	15,00
— 100.001 — 250.000.....	3. ^a	37,50
— 250.001 — 500.000.....	2. ^a	75,00
— 500.001 en adelante.....	1. ^a	150,00

A las fianzas que se exijan en los contratos a que se refieren este artículo y el anterior, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 204, y el impuesto será abonado por la Compañía suministradora del servicio.

Artículo 208. Los contratos de abonos temporales para la construcción de edificios llevarán timbre de 7,50 pesetas, clase 5.^a, cualquiera que sea su duración y la cantidad de agua que se consuma.

Artículo 209. Los duplicados de los contratos comprendidos en este capítulo, cuyo timbre no exceda de 15 pesetas, llevarán timbre de 25 céntimos, clase 10, y cuando excedan de dicho valor, el timbre del duplicado será de 1,50 pesetas, clase 8.^a

CAPITULO VIII

Artículos de lujo.

Artículo 210. Los artículos de lujo tributarán en concepto de timbre con el 3 por 100 de su valor en venta al detalle al consumidor.

Tendrán la consideración de ar-

tículos de lujo, a los efectos de este gravamen, los siguientes:

a) Yates, balandros, canoas automóviles, barcos de recreo o deporte, aeroplanos, automóviles y carruajes de lujo, nuevos.

Sus accesorios y piezas de recambio, cubiertas, bandas, cámaras de aire, magnetos, etc., estarán sometidos al impuesto cuando su precio por pieza exceda de 100 pesetas.

Quedan exentas las adquisiciones que haga el Estado para sus servicios, así como las compras de automóviles, con sus accesorios, que, dedicados al transporte de mercancías, formen parte de una explotación comercial o industrial.

Será requisito indispensable para la circulación y uso de los artículos citados acreditar el pago del impuesto.

b) Objetos de antigüedades de los comprendidos en la tarifa 1.^a, Sección 1.^a, clase 3.^a, número séptimo y apartado segundo de la Contribución industrial, con excepción de las adquisiciones hechas por el Estado, Diputaciones provinciales o Ayuntamientos con destino a Museos, colec-

ciones de carácter oficial y establecimientos de enseñanza o fomento de la cultura pública.

c) Raquetas de tennis, mazos de polo, hockey, golf y demás artículos de deporte, mesas de billar y sus accesorios, tablas y fichas de mah-jongg, tabla y figuras del juego de ajedrez, de damas y de asalto, exceptuadas las de madera y talla corrientes.

Fichas de toda clase de juegos cuando sean de marfil, nácar o pastas finas.

ch) Animales no necesarios, como perros de raza, loros y monos, caballos de recreo o para coches de lujo, caballos de carreras y poneys.

d) Pianos, órganos, pianolas, gramófonos y demás aparatos automáticos o ejecutores de música y sus accesorios, como rollos, discos, etc.

Aparatos receptores de telegrafía o telefonía sin hilos cuando su precio exceda de 250 pesetas.

e) Escopetas, rifles y armas de fuego largas cuyo precio exceda de 300 pesetas.

Armas de fuego cortas de un precio superior a 75 pesetas.

Armas de esgrima, sables y estoques, cualquiera que sea su precio.

Se exceptúan del impuesto las armas de todas clases que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos armados o servicios públicos que lo tengan determinado por Ordenanzas o Reglamentos.

f) Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino, así como los artículos de bisutería fina que contengan metales preciosos (oro, plata o platino) o piedras finas o de imitación calibradas, cuando el precio por pieza sea superior a 100 pesetas.

Relojes montados en oro o platino o con incrustaciones de piedras preciosas, así como los objetos de óptica en oro, platino, plata o concha.

g) Obras de cristal, de bronce, hierro y otros metales, como espejos, arañas, lámparas con bronces o metales cincelados, candelabros y demás objetos de adorno. Porcelanas finas. Tapices y alfombras cuyo precio sea superior a 50 pesetas por metro cuadrado.

h) Toda clase de artículos de pelotería, confeccionados o no, cuando su precio exceda de 250 pesetas; brocados, blondas y encajes, cuando estén hechos con hilos de seda, plata u oro; plumas para adornos de sombreros cuando su precio exceda de 50 pesetas por pieza; artículos de seda natural cuando su precio sea supe-

rión a 50 pesetas por metro cuadrado, y artículos de perfumería cuando exceda su precio de 25 pesetas por litro.

i) Trajes y vestidos para caza y los denominados de amazona, libreas de todas clases y uniformes, con excepción de los correspondientes a cargos públicos, cualquiera que sea su precio.

j) Muebles de lujo, dorados y tallados de maderas que contengan mármoles, bronce u otros metales, incrustaciones de laca, adornos o colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, tafilite, piel u otra tela cualquiera que forme parte integrante de ellos.

Muebles contruidos en maderas finas, no comprendidos en el párrafo anterior, cuando su precio por unidad exceda de 200 pesetas.

k) Todas las facturas, recibos, tickets, etc., expedidos por los llamados cafés-conciertos, cabarets, dancings, music-hall y establecimientos análogos.

El comprador vendrá obligado a satisfacer el gravamen, que se hará efectivo por medio del llamado timbre especial móvil de lujo.

Los comerciantes dedicados a la venta de esta clase de artículos, tendrán la obligación de expedir un recibo, que será talonario, en el que, mediante los timbres especiales móviles de lujo que sean precisos, colocados de modo que la mitad superior del timbre corresponda a la matriz y la mitad inferior al talón, e inutilizados en la forma que previene el artículo 9.º, quede reintegrado el documento con arreglo al gravamen establecido.

Los comerciantes obligados por el Real decreto de 1.º de Enero de 1926 a llevar el libro de ventas, consignarán en éste, y con relación al talonario, cada una de las operaciones efectuadas al objeto de su debida comprobación. Las Sociedades quedan obligadas a consignar detalladamente en sus libros Diarios las operaciones de venta que realicen de artículos gravados en esta disposición; y los comerciantes y particulares exentos de las expresadas obligaciones contables, reflejarán sus ventas en un libro habilitado al efecto y debidamente requisitado por la Administración.

El hecho de no llevar los comerciantes, a que se refiere este artículo, el talonario, se castigará con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Cuando la cuantía del precio de la unidad de la base determine el carácter de artículo de lujo, los objetos que representen una fracción o parte de aquella unidad se referirán a ésta.

y si rebasaren, en su precio de venta, el límite exento, satisfarán la parte proporcional del gravamen que les correspondan.

La cuota de este gravamen se elevará en uno o dos céntimos, según los casos, para la adaptación de la imposición a las distintas clases del timbre especial móvil de lujo que se crea para hacer efectiva la exacción.

El procedimiento para el pago del impuesto de artículos de lujo, importados con destino a particulares, se realizará con arreglo a las normas prescritas para los productos envasados.

El Ministerio de Hacienda podrá concertar este gravamen con determinadas industrias dedicadas a la venta de artículos de lujo, teniendo en cuenta las características y posibilidades de cada una de ellas.

Estos conciertos no podrán tener nunca carácter individual, debiendo comprender siempre la totalidad del gremio, entendiéndose éste ya en sentido local o afectando a todos los comerciantes de la misma tarifa, clase y epígrafe.

Para los efectos del concierto, las Compañías y Sociedades que tributen por Utilidades y comercien en objetos y productos gravados por concepto de lujo, formarán parte necesariamente de los gremios.

Las normas relativas a la determinación del cupo a que hubiere lugar, forma de pago y afianzamiento de la exacción, serán dictadas por la Administración en cada caso al concederse los conciertos, así como la atribución de facultades inspectoras de que ha de disfrutar la representación del gremio.

CAPITULO IX

Barajas o juegos de naipes.

Artículo 211. Las barajas que se fabriquen o restauren en España llevarán timbre de 1,25 pesetas en cada una de ellas.

Las barajas o juegos de naipes con dibujo o figuras distintas de la española, incluso las del juego chino "Mah-jongg", tributarán a razón de 2,00 pesetas por cada una.

El timbre se fijará en la carta que se determine por el Reglamento de esta ley, la cual habrá de llevar también impreso el nombre del fabricante o restaurador y el punto en que la fábrica esté establecida.

Se exceptúan únicamente las barajas destinadas a la exportación; pero esto no obstante, se estampará gratuitamente un timbre especial en la carta

de cada baraja en que conste el nombre del fabricante y el punto de destino en que la fábrica esté establecida.

Este impuesto no podrá ser objeto de concierto alguno.

El impuesto se entenderá devengado al recibir el fabricante o restaurador timbradas las cartas que al efecto hubieran presentado; pero el pago se podrá efectuar en pagarés a noventa días, en las condiciones y con las garantías que se señalen por la Administración.

Artículo 212. Las cartas de cada baraja formarán un paquete con cubierta o envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada y la envoltura tendrá un corte circular para que se pueda ver el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Artículo 213. Los fabricantes o restauradores incurrirán en la multa de dos pesetas:

1.º Por cada baraja que tengan en sus fábricas o almacenes en paquetes con envoltura o cubierta y no se ajuste a lo dispuesto por el artículo anterior.

2.º Por cada colección de cartas que asimismo se hallen en los locales de sus fábricas cortadas o separadas entre sí, no teniendo al mismo tiempo el número de cartas timbradas correspondientes a las barajas que puedan formarse con aquellas cartas.

3.º Por cada baraja de sus fábricas o almacenes que se halle en el comercio o en poder de entidades o particulares sin el timbre correspondiente.

4.º Por cada baraja de las destinadas a la exportación que se halle fuera de sus fábricas o que circule en España sin ir acompañada de la correspondiente guía expedida por la respectiva Delegación de Hacienda con destino a una Aduana.

Dicha multa se elevará al duplo si la falta se comete por segunda vez, y al quintuplo, cuando pase de dos veces.

Artículo 214. Las responsabilidades señaladas en el artículo anterior son aplicables además, aumentadas en una cuarta parte, a los expendedores al por mayor y menor, y a las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas no timbradas o de las destinadas a la exportación, incurriendo en comiso las barajas, y si se justificare el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en el artículo 196 de esta Ley, o en cualquier otro lugar o sitio público, incurrirán en dichas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño o encargado del establecimiento.

Artículo 215. Queda prohibida la importación de barajas o juegos de naipes, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 216. La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo, además, las personas que resulten responsables, en las penas que se fijan por el artículo 214 de esta Ley y en los demás que le sean aplicables, según las disposiciones vigentes sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

Artículo 217. Para la expedición de las barajas al por mayor y menor será requisito indispensable que los expendedores presenten previamente en la respectiva Delegación de Hacienda declaración de la localidad en que hayan de ejercer este comercio y la fábrica o fábricas cuyas barajas harán de tener puestas a la venta, debiendo la Delegación entregarles, en el preciso plazo de tercer día, como expedida a su instancia, certificación y el papel timbrado correspondiente, de quedar inscritos como tales expendedores, a los efectos de la investigación.

Los expendedores que dejen de presentar dicha declaración incurrirán en una multa de 10 a 125 pesetas.

TITULO IV

INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN CORRECCIONAL

CAPITULO PRIMERO

Investigación.

Artículo 218. La investigación del fraude del Estado estará privativamente a cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, el cual podrá siempre disponer, sin ninguna clase de limitaciones, cuanto se refiera a inspección en la forma que considere conveniente al interés del Tesoro. No obstante continuará la delegación otorgada a la Compañía Arrendataria de Tabacos, como consecuencia de la Ley de 29 de Junio de 1921.

También conservarán su carácter de inspectores permanentes del impuesto Timbre, con todos los derechos a los inherentes, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de Bienes. Estos funcionarios no devolverán a los interesados los documentos que hayan motivado la liquidación por el impuesto de Derechos reales y transmisión de Bienes, sino que dichos documentos se habrán de reintegrar en el plazo señalado en el artículo 15 o se reintegrarán en el acto.

La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto, aplicándose, en cuanto sea posible, las reglas dictadas para la comprobación del de Derechos reales.

CAPITULO II

Sancción correccional.

Artículo 219. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia o del Municipio, incluso las llamadas Secretarías particulares, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y, en su caso, del reintegro, además. En las oficinas públicas será exigible esta responsabilidad a los encargados de los Registros.

Artículo 220. Toda falta u omisión en el uso del Timbre, excepción hecha de las que quedan determinadas expresamente por esta Ley y de las comprendidas en el artículo 221, será ante todo reintegrada y castigada o corregida con la multa del duplo al quintuplo de la cantidad que hubiere sido defraudada, sin que la penalidad en ningún caso pueda ser inferior a 10 pesetas.

Artículo 221. La omisión de los timbres especiales móviles y de los establecidos para los talonarios de facturas y recibos, así como la falta de inutilización de los mismos en la forma que está prevenida, se corregirá, además del reintegro, con multa de cinco pesetas por cada timbre.

En las mismas responsabilidades se incurrirá cuando, debiendo llevar timbre especial móvil un recibo o documento de pago, se divida éste, expidiéndose para representarlo dos o más por cantidades inferiores, con el fin de eludir en todo o en parte el impuesto.

Artículo 222. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta Ley, o deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirle para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro, a los que consideren sus deudores.

De la falta u omisión del timbre en los anuncios, a que se refiere el artículo 200 de esta Ley, serán responsables el favorecido con el anuncio, la empresa anunciadora y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto. De la falta u omisión del timbre, a que se refiere el artículo 201 de esta Ley, serán responsables las personas o entidades en cuyo interés circulen, y en los demás casos, las empresas que los publiquen.

Artículo 223. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades o particulares que admitan documentos o escritos, de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre, sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual a la impuesta a los primeramente responsables.

De estas responsabilidades quedarán exentos en el caso de que el documento, no reintegrado debidamente, lo eleven a la respectiva Autoridad económica para la incoación del expediente reglamentario e imposición de la penalidad anteriormente fijada.

En las certificaciones, testimonios, relaciones o copias expedidas por Autoridades, Notarios y funcionarios públicos en general, con referencia o transcripción de documentos sujetos en cualquier concepto al impuesto del timbre, será obligatorio consignar que efectivamente lo ha satisfecho y en qué forma. La inobservancia de este precepto dará lugar a la imposición de una multa gubernativa de 50 a 200 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en este artículo y en el 221, y de las demás que sean precedentes.

Artículo 224. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del Ramo de comunicaciones dando circulación a pliegos, cartas o paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 a 500 pesetas.

Artículo 225. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y, al efecto, las Autoridades o funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias a que correspondan, a los efectos procedentes.

Artículo 226. Las responsabilidades en que incurran las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades a que se refiere el artículo 196, caso primero, serán satisfechas por la entidad o Corporación infractora si bien con el derecho de re-

petir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron a la misma en la época en que la falta se cometiera.

Artículo 227. Cuando los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida legalmente constituidas o establecidas; los comerciantes particulares, nacionales o extranjeros que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente Ley al impuesto del Timbre no los presenten en la visita que se les gire, podrá la Administración, o quien legalmente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado en los términos del artículo 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si resultara que, no obstante ser preceptiva, por disposición expresa y terminante de Ley o Reglamento, la existencia del libro o documento reclamado, no se llevaba o no se tenía en debida forma, la Administración procederá a liquidar y cobrar el tributo que corresponda, tomando por base para la liquidación los datos que se procure por otros medios.

Los Inspectores del Timbre no tendrán derecho, en ningún caso, a leer los libros y demás documentos sujetos al impuesto que tengan el carácter de reservados por disposición expresa de la Ley o Reglamento, sino en la parte estrictamente necesaria para asegurarse del fiel cumplimiento de los preceptos del impuesto que les sean aplicables o que motiven la visita, pero podrán examinar dichos libros, no sólo para comprobar si están debidamente reintegrados, sino para investigar si se cumplen los preceptos de dicha Ley en otros documentos que, por no obrar en el establecimiento o por cualquier otra causa, sólo pueden ser objeto de pesquisa o indagación en los libros.

La negativa o resistencia de las entidades a que se refiere este artículo, al cumplimiento de los preceptos del mismo, será estimada como desobediencia y denunciada a los Tribunales de justicia.

Artículo 228. Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles de la entidad a que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión o traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas o colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllas.

Artículo 229. De las infracciones del

timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos o autorizados, sea quienquiera la persona o personas, entidades o corporaciones a cuyo favor estén librados, responderán en primer término, indirectamente, dichas Sociedades o Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas a quienes interese la existencia de los documentos.

Artículo 230. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán, desde luego, subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer.

Artículo 231. Los que por cualquier medio hicieren desaparecer, en todo o en parte, de los timbres móviles, especiales móviles y de correos y telégrafos, las señales de su inutilización legal, por haber sido ya usados; los que los adquieran para expendelos, a sabiendas de su ilegítima procedencia, y los que los usaren sabiendo su falsedad, se considerarán comprendidos en los artículos 211 al 213 del Código penal, según el caso.

Artículo 232. Todas las multas que se impongan gubernativa o judicialmente, cuando no sea por infracción de las Ordenanzas municipales o del Estatuto provincial, se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor y de referencia en los demás, conforme se dispone en el artículo 13.

Artículo 233. Los Tribunales económicoadministrativos podrán condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, cometidas por primera vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial o particular.

Las multas que se impongan a defraudadores reincidentes y a los funcionarios del ramo de Correos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 231 de esta Ley, no podrán ser en ningún caso condonadas.

Artículo 234. Para solicitar la condonación de las multas, a que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables que haya precedido el ingreso del reintegro exigido y de la parte de la multa que corresponda al denunciador, si lo hubiere; que el interesado lo solicite en la forma y plazo que se fijan en el Reglamento de Procedimiento económicoadministrativo; que se haya hecho firme en la vía gubernativa el acto o resolución que la impu-

so, y que el interesado renuncie, de modo expreso, en la instancia en que deduzca su pretensión, a utilizar el recurso contenciosoadministrativo.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Los documentos exceptuados del Timbre del Estado en las provincias Vascongadas y Navarra, mientras duren los conciertos vigentes, serán solamente los que se expidan u otorguen dentro de su territorio por personas vecinas o domiciliadas en el mismo y que dentro de éste hayan de surtir todos sus efectos; los que no reúnan esos tres requisitos serán expedidos en el papel timbrado que les corresponda o reintegrado el timbre, según su clase y cuantía, siéndoles en un todo aplicables las disposiciones de esta Ley, relativas a los documentos en general.

No gozarán en caso alguno de tal exención tributaria los actos otorgados o realizados en las expresadas provincias que se relacionen con la Deuda pública del Estado o del Tesoro, en sus diversos conceptos de emisión, conversión, consolidación, sea cualquiera la residencia de los que en ellos intervengan.

2.º Los documentos, tanto públicos como privados que se otorguen en el Extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español, no serán admitidos por los Tribunales, ni por las oficinas del Estado, la provincia o el Municipio, ni los particulares a quienes afecte estarán obligados a reconocerles eficacia jurídica, mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

3.º Los escritos destinados a recibir de cantidad que llegue a cinco pesetas, a que se refieren los artículos 185 y 190 de esta Ley, que previamente a su expedición se presenten en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para ser timbrados, lo serán con una bonificación del 5 por 100, siempre que el importe de los libros estampados en los mismos exceda de 200 pesetas.

Igual bonificación se hará por los Timbres de Correos estampados en sobres para cartas y tarjetas postales cuyo importe exceda de 500 pesetas.

4.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, base sexta de la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1921, se reserva a los Bancos y Banqueros inscritos la facultad para concertar con el Estado un régimen especial para el establecimiento del cheque cruzado y del cheque de viaje, y para obtener un concierto nar-

razón del impuesto de Timbre sobre cheques y talones.

5.º Queñan derogadas las disposiciones relativas al Timbre que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Queda autorizado el Ministro de Justicia para suprimir el papel de oficio a que se refiere el artículo 4.º de esta Ley, sustituyéndole por papel común de marca regular española de 43 centímetros y medio de largo por 31 y medio de ancho, a los efectos del reintegro cuando proceda.

2.º El Ministro de Hacienda dictará el Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de esta Ley.

3.º Ingresarán directamente en el Tesoro las cantidades que se satisfagan por pago a metálico del impuesto del Timbre. De estas cantidades no se deducirá parte alguna en concepto de comisión.

En el Presupuesto general del Estado se figurará este ingreso bajo la denominación de "Ingresos a metálico por Timbre", y en el capítulo y artículo correspondiente.

4.º Los aumentos que se obtengan en el producto de la Renta del Timbre por razón de los nuevos conceptos tributarios incorporados a esta Ley y por el alza de los tipos de imposición de los gravámenes ya establecidos, corresponderán exclusivamente al Estado.

5.º Por Decreto acordado en Consejo de Ministros se determinará la fecha en que habrá de entrar en vigor esta Ley.

Madrid, 18 de Abril de 1932.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Antonio García Trevijano, Registrador de la Propiedad de Iznalloz, manifestando que por Orden de 26 de Enero último ha sido nombrado Vocal de la Comisión de Obras Hidráulicas de Granada y rogando se le diga si existe incompatibilidad entre este cargo y el de Registrador, y, en caso contrario, si el Juez puede concederle un número ilimitado de permisos computables o no para que también se le concedan las licencias reglamentarias:

Vistos asimismo los artículos 300 de la ley Hipotecaria y 423 de su Reglamento,

Este Ministerio ha acordado declarar incompatibles el cargo de Regis-

trador de la Propiedad y el de Vocal de la Comisión de Obras Hidráulicas de Granada, para el que ha sido nombrado D. Antonio García Trevijano; debiéndose comunicar esta Orden al interesado para que en el plazo de quince días manifieste si opta por el Registro o por el cargo incompatible, con apercibimiento de que si no lo verifica se entenderá que opta por el citado cargo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Abril de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO GARCIA ALAS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas por D. Ramón Gómez de la Serna, Oficial tercero de la Fiscalía del Tribunal Supremo, en solicitud de que se le reponga en su referido cargo y en el concepto de excedente voluntario, que era con anterioridad a la fecha en que fué declarado cesante:

Resultando que del expediente personal de dicho interesado aparece que nombrado Oficial tercero de la Fiscalía del Tribunal Supremo, solicitó la excedencia voluntaria, que le fué concedida el 18 de Septiembre de 1923, y en 21 del mismo mes, por la Presidencia del Directorio Militar, fué declarado incurso en la penalidad del artículo 2.º de la Real orden de 17 del mismo mes, acordando su destitución y cesantía por faltas de asistencia a la oficina, anulando su excedencia:

Resultando que remitidas al Tribunal Supremo las instancias antes referidas para su informe, han sido devueltas, manifestándose de acuerdo con el Fiscal, para que, según se dispone en el Decreto de 19 de Mayo último y en el de la Presidencia del Gobierno provisional de la República del 21 del mismo mes, la petición del Sr. Gómez de la Serna sea resuelta por la Administración activa:

Considerando que D. Ramón Gómez de la Serna fué, con manifiesto error, declarado cesante con posterioridad a su declaración de excedente voluntario, estando relevado del servicio activo, por lo que sus faltas de asistencia pudieron con posterioridad motivar una cesantía arbitraria; que desconoce y niega la repetida situación de excedencia, que crea y ampara un estado de derecho reconocido e invulnerable, y cuya revisión permitió justamente el Decreto de agravios de

20 de Mayo de 1931, aplicable por analogía al presente caso, en que por ausencia forzosa de España del interesado no se tramitó a su tiempo esta reclamación:

Considerando que la ley de 25 de Marzo del año actual confirmando el criterio de reparación de agravios del Decreto de 26 de Mayo de 1931 ordena de una manera terminante que en los Ministerios donde se hayan declarado arbitrariedades o ilegales disposiciones de la Dictadura que implicara la postergación de los funcionarios en los correspondientes Escalafones o su separación del servicio y, por consiguiente, pérdida de tiempo computable para los derechos pasivos de aquéllos o de sus familias, se les abona el tiempo que permanecieron separados del servicio por la disposición declarada ilegal, y, por tanto, mandaba a todos los ciudadanos que coadyuvasen al cumplimiento de dicha ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hicieran cumplir:

De acuerdo con lo informado por el Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar lesiva la Real orden de 28 de Septiembre de 1923, por la que se declaró cesante del cargo de Auxiliar de Administración de la Fiscalía del Tribunal Supremo, quedando nula y sin efecto alguno; y reconociendo en vigor, con todos sus derechos, a favor de D. Ramón Gómez de la Serna, la declaración de excedencia voluntaria en el cargo de Auxiliar de la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo que le fué concedida en 13 de Septiembre de 1923, sin merma o retraso por el tiempo que ha estado en suspenso su derecho de excedente, dando efecto retroactivo a esta declaración, como reconocimiento de sus derechos lesionados, a la fecha de la excedencia.

Madrid, 16 de Abril de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Manuel Saravia Urbano y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Colmenar (Málaga), que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. E. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Abril de 1932.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: Vacante la Secretaría de esa Audiencia, por traslación de don Rafael Pajarón y del Pozo, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, por traslado, para dicha vacante a D. Joaquín Marquina Tevar, Secretario de la Audiencia de Lugo, que la tiene solicitada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Abril de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Presidente de la Audiencia de Palencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: En ejecución de la vigente Ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha tenido a bien confirmar a D. Francisco Trigo Domínguez, Desinfectador y Mecánico de la Enfermería para tuberculosos de Chamartín de la Rosa; a D. Salvador Alonso López, Mecánico del Parque Central de Sanidad; a D. Miguel de Miguel Crespo, Mecánico en el Hospital Nacional de Enfermedades infecciosas; a D. Isaac Domínguez Alba, Maquinista del Sanatorio "Lago"; a D. José Herrerero Fuentes, Mecánico en el mismo establecimiento; a D. Federico García Arrazola, Maquinista adscrito al Servicio de Paludismo; a D. Enrique Ortega Ballesteros, Mecánico en la Enfermería para tuberculosos de Chamartín de la Rosa; a D. Crisóstomo Portillo, Mecánico en el Sanatorio marítimo de Malvarrosa (Valencia), y a D. Odón Clemente Gil, Practicante segundo en el Hospital Nacional de Enfermedades infecciosas; todos ellos con la efectividad de 1.º del actual y con el haber anual de 3.000 pesetas cada uno, que percibirán con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, partida 10, sección 6.ª de la expresada Ley; como pertenecientes al personal subalterno afecto a los servicios de Instituciones sanitarias; quedando asimismo confirmados en los mencionados destinos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Abril de 1932.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la vigente Ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha tenido a bien confirmar a D. Manuel Carmona Delgado, Practicante de la Enfermería para tuberculosos de Chamartín de la Rosa; a D. Pablo Luis Santos, que desempeña igual cargo en el mismo establecimiento; a D. Francisco Sáez Bustamante, Maquinista en el Hospital Nacional de Enfermedades infecciosas; a D. José Hernández García, Practicante de la Enfermería anteriormente citada; a D. Santiago Calderón García, que desempeña igual cargo en el mismo establecimiento; a D. Ramón González González, Desinfectador adscrito al Parque Central de Sanidad; a D. Joaquín Ruiz Rodríguez, Maquinista del Sanatorio de Pedrosa (Santander); a D. Joaquín Quesada Jódar, Mecánico Armador del Parque Central de Sanidad, y a D. Celedonio Martínez Romero, que desempeña igual cargo en el citado Parque; todos ellos con la efectividad de 1.º del actual y con el haber anual de 2.500 pesetas cada uno, que percibirán con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, partida 10, sección 6.ª de la expresada Ley; como pertenecientes al personal subalterno afecto a los servicios de Instituciones sanitarias, quedando asimismo confirmados en los mencionados destinos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Abril de 1932.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la vigente ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha tenido a bien confirmar a D. Crisotelo Rodríguez Fernández, Practicante en el Instituto Nacional de Higiene; a D. Juan Bautista Granell Modesto, Practicante de Farmacia en el Sanatorio marítimo de Malvarrosa (Valencia); a D. Joaquín Antonio Pardo, Mecánico-electricista en el Sanatorio "Lago"; a don Francisco Boj Rodríguez, Mecánico adscrito a la Escuela Nacional de Sanidad; a D. Felipe Garrido García, Maquinista del Hospital Nacional de Enfermedades Infecciosas; a D. Francisco Román Paloma, Mecánico ad-

crito al Instituto Nacional de Higiene; a D. Luis Malo Zarco, Practicante en el Sanatorio "Lago"; a D. Felipe Solórzano García, Practicante en el Hospital Nacional de Enfermedades infecciosas; a D. Germán Hernández García, ídem íd. en el ídem íd.; a doña Raimunda Fernández Aranda, ídem íd. en el ídem íd.; a D. Miguel Montes García, Patrón de lancha en el Sanatorio de Pedrosa (Santander); a D. Andrés Cicuéndez Gutiérrez, Practicante en el Hospital Nacional de Enfermedades infecciosas; a don Victoriano Bello Rodríguez, Mecánico en el Sanatorio marítimo de Oza (Coruña); a D. José Martín Bueno, Mecánico en la Enfermería antituberculosa de Chamartín de la Rosa, y a don Manuel Yunta Pérez, Practicante en el Sanatorio marítimo de la Malvarrosa (Valencia); todos ellos con la efectividad de 1.º del actual y con el haber anual de 2.000 pesetas cada uno, que percibirán con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, partida 11, sección sexta de la expresada Ley; como pertenecientes al personal subalterno afecto a los servicios de Instituciones sanitarias, quedando asimismo confirmados en los mencionados destinos, y entendiéndose a D. Crisotelo Rodríguez Fernández, en comisión, hasta que haya vacante en la categoría de 3.600 pesetas que le corresponde.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Abril de 1932.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Creado por Decreto de 15 del actual el Cuerpo de Subalternos de Correos; consignada en el vigente Presupuesto la correspondiente plantilla y suprimida, en cambio, la de Mozos de carga, es necesario que quede constituida la nueva Corporación en el plazo más breve posible.

Por las razones expuestas, he tenido a bien disponer:

Primero. Pasarán a constituir el Cuerpo de Subalternos de Correos los funcionarios que figuren en la adjunta relación y que vienen desempeñando los empleos de Mozos de carga, Inspectores o Peatones de extrarradio, o bien otros con denominación análoga y dedicados todos ellos a funciones subalternas postales; sin que de momento, y mientras otra cosa se disponga, el pasar a formar parte de dicho organismo signifique modificación de los servicios anejos que actualmente tienen a su cargo estos individuos.

Segundo. El acoplamiento a la plantilla se hará por el orden en que los interesados figuran en la citada relación, sin perjuicio de las revisiones precisas, para que, dentro de cada haber, ocupen el lugar que les corresponda por antigüedad en los servicios subalternos de Correos, computándose los que hubieran desempeñado en propiedad e interinamente.

Tercero. Se harán en propiedad los nombramientos de los que vengán desempeñando sus cargos actuales con este carácter. Los demás serán nombrados con el de interinos.

Cuarto. Las vacantes que se produzcan en lo sucesivo se cubrirán por ascenso de los que figuren en los primeros lugares de las escalas inmediatas inferiores, cualquiera que sea el tiempo de permanencia en ellas.

Quinto. Los ascensos se entenderán siempre conferidos con la fecha del día siguiente al de la vacante, abonándose desde ella el sueldo correspondiente al nuevo empleo. No se considerará, a estos efectos, que existe vacante hasta que no cese el funcionario que la cause.

Sexto. Las vacantes que resulten con el haber inferior de la plantilla se cubrirán libremente con el carácter provisional, a fin de que el servicio no se interrumpa, en tanto se dictan normas para el ingreso en el Cuerpo.

Séptimo. No obstante lo que anteriormente se dispone, se dará preferencia, en los casos de libre nombramiento para cubrir vacantes con el último haber de la plantilla, a los que hubieran desempeñado, en propiedad e interinamente, cargos de Ordenanzas, Mozos de carga, Peatones de extrarradio, transbordistas con nombramiento de los Administradores o cualquiera otro subalterno de Correos, siempre que no se hubiera decretado su cese por faltas cometidas en el servicio ni excedan de los cincuenta años de edad, que será la máxima para los nombramientos con carácter provisional.

Esta preferencia no invalidará los nombramientos que se hubieran hecho libremente, ni los que se hagan para cubrir vacantes, si faltan en el momento oportuno solicitantes que reúnan las condiciones que anteriormente se mencionan.

Octavo. Los que en lo sucesivo sean nombrados en propiedad, como consecuencia de propuestas pendientes de la Junta Consultadora de Aspirantes a Cargos públicos, pasarán a servir el destino que correspondiera a la plaza que se anunció en el Concurso, aunque la designación de

la que se le conceda sea distinta a aquella. En cuanto a la colocación en su escala, se atenderá a la antigüedad de la fecha de posesión.

Noveno. Al pasar a ocupar sus puestos en la plantilla, los subalternos de Correos que figuran en la adjunta relación serán baja en los que ahora desempeñan, así como en el percibo de haberes con cargo al capítulo 12, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio; no pudiendo en lo sucesivo crearse plazas de Peatones de extrarradio para funciones subalternas.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 17 de Abril de 1932.

P. D.,
A. GALARZA

Señor Director general de Correos.

RELACIÓN QUE SE CITA

Empleos con el haber anual de 2.950 pesetas.

- 1.—Francisco Valdivia Soriano, Inspector de Peatones; propiedad, Madrid; seis años, seis meses y un día.
- 2.—Moisés Dorronsoro Viana, Inspector de Peatones; propiedad, Madrid; seis años, dos meses y veintitrés días.

Empleos con el haber anual de 2.500 pesetas.

- 1.—Adolfo Rodríguez Carreño, Inspector de Peatones; propiedad, Madrid; once años, diez meses y veintinueve días.
- 2.—Juan López Sanz, Inspector de Peatones; propiedad, Madrid; nueve años, ocho meses y once días.
- 3.—Tomás Martín Cano, Inspector de Peatones; propiedad, Madrid; cuatro años; siete meses y veintidós días.
- 4.—Juan Martínez Figueroa, Peatón del extrarradio; propiedad, Vigo; un año, siete meses y veintidós días.

Empleos con el haber anual de 2.000 pesetas.

- 1.—Jerónimo Conejero Martínez, Peatón del extrarradio; propiedad, La Encina; diez y seis años, tres meses y un día.
- 2.—Julán Fajardo Calpe, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; doce años, diez meses y veinticuatro días.
- 3.—Joaquín Dobón Salvador, Mozo de carga; propiedad, Valencia; once años, once meses y ocho días.
- 4.—Jesús García del Campo, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; once años, once meses y un día.
- 5.—Manuel Salan Desmet, Inspector de Peatones; propiedad, Madrid; once años, once meses y un día.
- 6.—Mariano González Ramírez, Mozo de carga; propiedad, Madrid; once años, siete meses y veintidós días.
- 7.—Tomás Alonso Gutiérrez, Mozo de carga; propiedad, Madrid; once años, seis meses y veintidós días.
- 8.—José Carrillo Acosta, Mozo de

carga; propiedad, Santa Cruz de Tenerife; once años, un mes y dos días.

9.—Paulino Malpartida Sánchez, Mozo de carga; propiedad, Madrid; diez años, diez meses y once días.

10.—Emilio García Fernández, Mozo de carga; propiedad, Madrid; diez años, cuatro meses y un día.

11.—José Muñoz Munueva, Mozo de carga; propiedad, Barcelona; diez años, tres meses y treinta días.

12.—Antonio Rodríguez Romojaro, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; diez años, tres meses y once días.

13.—Petronilo F. García Solís, Mozo de carga; propiedad, Madrid; diez años, un mes y quince días.

14.—Mariano Martín Rodríguez, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; diez años, un mes y catorce días.

15.—Ramiro Movollán Pérez, Mozo de carga; propiedad, Logroño; diez años, un mes y siete días.

16.—Luciano López Alvaro, Mozo de carga; propiedad, Madrid; diez años y diez y seis días.

17.—Bartolomé Boret Baró, Peatón del extrarradio; propiedad, Gerona; nueve años, once meses y veintidós días.

18.—Antonio Sáinz Raga, Mozo de carga; propiedad, Santander; nueve años, ocho meses y veinticuatro días.

19.—Pedro Sánchez Ballesta, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; nueve años, ocho meses y seis días.

20.—Antonio Vázquez Ruiz, Mozo de carga; propiedad, Sevilla; nueve años y diez y nueve días.

21.—Juan Mercadal Venyo, Mozo de carga; propiedad, Barcelona; ocho años, once meses y trece días.

22.—Angel Duro Raposo, Mozo de carga; propiedad, Sanlago; ocho años, siete meses y diez y ocho días.

23.—Gregorio Bruno Camacho, Mozo de carga; propiedad, Madrid; siete años, ocho meses y veintinueve días.

24.—Martín Albertos Criado, Mozo de carga; propiedad, Madrid; siete años, ocho meses y un día.

25.—Santiago Calvo Ramos, Mozo de carga; propiedad, Madrid; siete años y ocho meses.

26.—Anacleto Hernández Lázaro, Mozo de carga; propiedad, Valencia; siete años y ocho meses.

27.—Román Moreno Borlado, Mozo de carga; propiedad, Madrid; siete años y ocho meses.

28.—Demetrio Calvo López, Mozo de carga; propiedad, Madrid; siete años y ocho meses.

29.—Juan Cazalilla Vega, Mozo de carga; propiedad, Madrid; siete años, siete meses y veintidós días.

30.—Isidoro Molina y Molina, Mozo de carga; propiedad, Madrid; siete años, siete meses y veintidós días.

31.—Pablo Limia López, Mozo de carga; propiedad, Zamora; siete años, siete meses y veintidós días.

32.—Eliseo de la Hueraga Ferrero, Mozo de carga; propiedad, Madrid; siete años, siete meses y veintidós días.

33.—Antonio Ruiz Jurado, Mozo de carga; propiedad, Madrid; siete años, siete meses y veintidós días.

34.—Manuel López Zamora, Mozo de carga; propiedad, Madrid; siete años, siete meses y veintidós días.

35.—Bernardo Galán Gutiérrez, Mozo de carga; propiedad, Sevilla; siete años, siete meses y veintidós días.

36.—Marcos Bonilla Serrano, Mozo de carga; propiedad, Madrid; siete años, siete meses y diez y nueve días.

37.—Roberto San Lázaro Fuentes, Mozo de carga; propiedad, Madrid; siete años, siete meses y diez y nueve días.

38.—Sinto Gil Rodrigo, Mozo de carga; propiedad, Santander; siete años, siete meses y diez y ocho días.

39.—Ignacio Aguilar Posada, Mozo de carga; propiedad, Sanlúcar; siete años, siete meses y quince días.

40.—Manuel Rada Saucerni, Mozo de carga; propiedad, Barcelona; siete años, siete meses y doce días.

41.—Luis Castillo López, Mozo de carga; propiedad, Madrid; siete años, seis meses y veintidós días.

42.—José Vicente Corverón, Mozo de carga; propiedad, Valencia; siete años, seis meses y quince días.

43.—Eduardo Segura Gil, Mozo de carga; propiedad, Reus; siete años, seis meses y catorce días.

44.—Mateo Bury González, Mozo de carga; propiedad, Madrid; siete años, seis meses y ocho días.

45.—José Fernández Muñoz, Mozo de carga; propiedad, Almería; siete años, seis meses y tres días.

46.—Vicente Cuvado Guiral, Mozo de carga; propiedad, Madrid; siete años y seis meses.

47.—Juan Isabel Arenas, Mozo de carga; propiedad, Madrid; siete años, cinco meses y diez y siete días.

48.—Lucio Sobrino Sanz, Mozo de carga; propiedad, Madrid; siete años, cinco meses y diez y seis días.

49.—Miguel Martín Arenas, Mozo de carga; propiedad, Madrid; siete años, cinco meses y diez y seis días.

50.—Eulogio Cobo Cañadilla, Mozo de carga; propiedad, Madrid; siete años, cinco meses y diez y seis días.

51.—Modesto Nieves Sánchez, Mozo de carga; propiedad, Madrid; siete años, cinco meses y diez y seis días.

52.—Ismael Nombela Mayoral, Mozo de carga; propiedad, Madrid; siete años, cinco meses y quince días.

53.—Juan Castilla Expósito, Mozo de carga; propiedad, Jaén; siete años, cinco meses y quince días.

54.—Ricardo Alario Ribes, Mozo de carga; propiedad, Valencia; siete años, cinco meses y trece días.

55.—Germán Valle Jiménez, Mozo de carga; propiedad, Valencia; siete años, cinco meses y trece días.

56.—Eusebio Valero Martínez, Mozo de carga; propiedad, Valencia; siete años, cinco meses y trece días.

57.—Pedro González Ventas, Mozo de carga; propiedad, Madrid; siete años, cinco meses y diez días.

58.—Antonio Mazón Hernández, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; siete años, tres meses y catorce días.

59.—José Rodríguez León, Mozo de carga; propiedad, Las Palmas; siete años y veintidós días.

60.—Leandro López Cabezuelo, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, once meses y veintiseis días.

61.—Mariano Marcos Casado, Mozo de carga; propiedad, Madrid; seis años, once meses y veintidós días.

62.—Amadeo Fernández López, Mozo

de carga; propiedad, Madrid; seis años, once meses y diez y siete días.

63.—Antonio Martín del Barrio, Mozo de carga; propiedad, Madrid; seis años, once meses y diez y siete días.

64.—José Martínez Ortiz, Mozo de carga; propiedad, Albacete; seis años, diez meses y veintidós días.

65.—Efraim González de la Osa, Mozo de carga; propiedad, Valencia; seis años, diez meses y catorce días.

66.—David de Julián Racionero, Mozo de carga; propiedad, Madrid; seis años, diez meses y once días.

67.—Ciriaco Alad Bomen, Mozo de carga; propiedad, Guadalupe; seis años, diez meses y siete días.

68.—Valentín Plaza Grande, Mozo de carga; propiedad, Valencia; seis años, diez meses y seis días.

69.—Juan Bautista Altabella Altabella, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; seis años y diez meses.

70.—Angel veiz Fernández, Mozo de carga; propiedad, Madrid; seis años, nueve meses y veintinueve días.

71.—José Sánchez Gómez, Mozo de carga; propiedad, Madrid; seis años, nueve meses y veintiocho días.

72.—Pedro de la Villa Cerezo, Mozo de carga; propiedad, Barcelona; seis años, nueve meses y veintiocho días.

73.—Buperio Moralo Castillo, Mozo de carga; propiedad, Madrid; seis años, nueve meses y veinte días.

74.—Ramón Llamas Vila, Mozo de carga; propiedad, Gerona; seis años, nueve meses y trece días.

75.—Juan Ugena Rojas, Mozo de carga; propiedad, Madrid; seis años, nueve meses y once días.

76.—Daniel José Rodríguez Abuín, Mozo de carga; propiedad, Madrid; seis años, ocho meses y veintisiete días.

77.—Eusebio del Olmo y Cuadrón, Mozo de carga; propiedad, Madrid; seis años, ocho meses y diez y nueve días.

78.—Gonzalo Manuel Ubeda Martínez, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; seis años, ocho meses y catorce días.

79.—Manuel López Molina, Mozo de carga; propiedad, Madrid; seis años, y ocho meses.

80.—Clemente de la Morena y Montero, Mozo de carga; propiedad, Madrid; seis años, siete meses y diez y nueve días.

81.—José Varela García, Mozo de carga; propiedad, Madrid; seis años, seis meses y veintiseis días.

82.—Epifanio Rodríguez García, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, seis meses y once días.

83.—Andrés Ramos Rodríguez, Mozo de carga; propiedad, Madrid; seis años, cinco meses y veinticinco días.

84.—Nicolás García Alvarez, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, cinco meses y un día.

85.—Emilio López González, Mozo de carga; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y diez y nueve días.

86.—Nazario de la Fuente Arranz, Peatón afecto; propiedad, Bilbao; seis años, tres meses y diez y seis días.

87.—Gerardo Alonso Hoguerol, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y quince días.

88.—Rafael del Río Sanz, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y quince días.

89.—José Olmeda Justa, Peatón del

extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y catorce días.

90.—Matías Pérez Edo, Inspector de Fincas; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y catorce días.

91.—Rubén Pérez Espinosa, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y catorce días.

92.—Antonio Pereira Valverde, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y catorce días.

93.—Gaspar Herañco Tabares, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y catorce días.

94.—Gregorio Barguena López Rey, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y catorce días.

95.—Miguel Poio de la Riva, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y catorce días.

96.—Ignacio Frías Granero, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y catorce días.

97.—Orencio Alonso Corviño, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y trece días.

98.—Bernardo Arranz Miguel, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y trece días.

99.—Ladislao González Pérez, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y trece días.

100.—Trinidad Blanco Rodríguez, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y doce días.

101.—Antonio Jiménez Galipienso, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y doce días.

102.—Eusebio Sanz Sanz, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y doce días.

103.—Nicolás del Barrio Delgado, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y doce días.

104.—Casimiro Torres Quintián, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y doce días.

105.—Andrés Rebolledo Ubierna, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y doce días.

106.—Francisco González Gálvez, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y doce días.

107.—Dionisio Robledo García, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y doce días.

108.—Dionisio Cid Jiménez, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y once días.

109.—Juan Villacorta Pérez, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y once días.

110.—José Cáceres Pérez, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y once días.

111.—Alfonso Plana González, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y once días.

112.—Adolfo Moraleda Hernández, Mozo de carga; propiedad, Almería; seis años, tres meses y once días.

- San Juan; seis años, tres meses y once días.
- 113.—Segundo García Martín, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y once días.
- 114.—Eduardo Herráiz Escribano, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y once días.
- 115.—Mariano Bueno Martínez, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y once días.
- 116.—Bucnaventura Guaza de Prada, Mozo de carga; propiedad, Salamanca; seis años, tres meses y diez días.
- 117.—Marcos González Jiménez, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y nueve días.
- 118.—Marcos García Serrano Jiménez, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y nueve días.
- 119.—Julián Espinosa Ubeda, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y ocho días.
- 120.—Fernando Sánchez Ruiz, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y siete días.
- 121.—Eusebio Valdecasa Melgar, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y cuatro días.
- 122.—Antonio Jiménez Quílez, Mozo de carga; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y tres días.
- 123.—Sandalio Rubio Heras, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y dos días.
- 124.—Pablo Sánchez Barroso, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y dos días.
- 125.—Eugenio Amor Rodríguez, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y dos días.
- 126.—Ramón Salvador Carceller, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y un día.
- 127.—Feliciano González Arranz, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años y tres meses.
- 128.—Eduardo Olvera Castillo, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; seis años y tres meses.
- 129.—Gregorio Muña Martínez, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; seis años, dos meses y veintinueve días.
- 130.—Primitivo Ibero Díez, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; seis años, dos meses y veintinueve días.
- 131.—Cristino Cándido Torres Salvador, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, dos meses y veintiocho días.
- 132.—Juan Morales Navarro, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; seis años, dos meses y veintiocho días.
- 133.—Francisco Muñoz Muñoz, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, dos meses y veintiséis días.
- 134.—José Peinado Gómez, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, dos meses y veintidós días.
- 135.—Francisco Ambel Chalaud, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, dos meses y diez y siete días.
- 136.—Alvaro González Menéndez, Mozo de carga; propiedad, Gijón; seis años, un mes y diez y seis días.
- 137.—Amalio Tera García, Peatón del extrarradio; propiedad, Sevilla; seis años y veintidós días.
- 138.—José Díaz Gallardo, Peatón del extrarradio; propiedad, Sevilla; seis años y veintidós días.
- 139.—Juan Delgado Adalid, Peatón del extrarradio; propiedad, Sevilla; seis años y catorce días.
- 140.—Salvador García Ripoll, Mozo de carga; propiedad, Valencia; seis años y once días.
- 141.—Juan Palmero Barroso, Mozo de carga; propiedad, Algeciras; cinco años, diez meses y quince días.
- 142.—Abundio Moral Moral, Mozo de carga; propiedad, Madrid; cinco años, diez meses y diez y seis días.
- 143.—Manuel Jiménez Medina, Mozo de carga; propiedad, Cáceres; cinco años, diez meses y diez y seis días.
- 144.—Pablo Melchor Ruiz, Mozo de carga; propiedad, San Sebastián; cinco años, diez meses y quince días.
- 145.—José Trigueros Trigueros, Mozo de carga; propiedad, Lorca; cinco años, diez meses y trece días.
- 146.—José Vlades Rodríguez, Mozo de carga; propiedad, Madrid; cinco años, diez meses y cinco días.
- 147.—Juan Galán Caro, Mozo de carga; propiedad, Cáceres; cinco años, nueve meses y un día.
- 148.—Manuel Fernández Ortiz, Mozo de carga; propiedad, Barcelona; cinco años, ocho meses y veinticuatro días.
- 149.—Hipólito Moya Ballesteros, Mozo de carga; propiedad, Madrid; cinco años, ocho meses y veinticuatro días.
- 150.—Florentino Saldaña Sastre, Mozo de carga; propiedad, Madrid; cinco años, ocho meses y diez y seis días.
- 151.—Eugenio González Hernangil, Mozo de carga; propiedad, Madrid; cinco años, ocho meses y catorce días.
- 152.—Pedro Yagüe Calvo, Mozo de carga; propiedad, Madrid; cinco años, ocho meses y once días.
- 153.—Emilio Pérez Salcedo, Mozo de carga; propiedad, Barcelona; cinco años, ocho meses y nueve días.
- 154.—Gorgonio Mediavilla Santos, Mozo de carga; propiedad, Zaragoza; cinco años, ocho meses y siete días.
- 155.—José Antonio Martín Alcázar, Mozo de carga; propiedad, Málaga; cinco años, siete meses y veintiocho días.
- 156.—Julio Rozas Ogallar, Mozo de carga; propiedad, Linares; cinco años, siete meses y tres días.
- 157.—Pedro Pérez Yagüe, Mozo de carga; propiedad, Huesca; cinco años y siete meses.
- 158.—José Martínez Martínez, Mozo de carga; propiedad, Monforte; cinco años y siete meses.
- 159.—Juan González Góngora, Peatón del extrarradio; propiedad, Gerona; cinco años, seis meses y veinticinco días.
- 160.—Agatoclio Vázquez García, Mozo de carga; propiedad, León; cinco años, seis meses y veintidós días.
- 161.—Máximo Bodoque Soria, Mozo de carga; propiedad, Cuenca; cinco años, seis meses y quince días.
- 162.—Francisco Goñi Sanso, Mozo de carga; propiedad, Tortosa; cinco años, seis meses y catorce días.
- 163.—Juan Castaño Plasencia, Mozo de carga; propiedad, Cádiz; cinco años, seis meses y catorce días.
- 164.—Marcelino López Sáez, Mozo de carga; propiedad, Murcia; cinco años, seis meses y doce días.
- 165.—Modesto Palop Franco, Peatón afecto; propiedad, Ciudad Real; cinco años, cuatro meses y veinticuatro días.
- 166.—Gerardo Galindo García, Peatón del extrarradio; propiedad, Sevilla; cinco años, cuatro meses y diez y siete días.
- 167.—Lucas Torres Lara, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; cinco años, cuatro meses y diez y siete días.
- 168.—Pedro Fernández San Pedro, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; cinco años, cuatro meses y catorce días.
- 169.—Graciano Avilés Beteta, Mozo de carga; propiedad, Madrid; cinco años, cuatro meses y doce días.
- 170.—Matías Egido Martín, Mozo de carga; propiedad, Madrid; cinco años, dos meses y diez días.
- 171.—Plácido Gregorio Martín Ayuso, Mozo de carga, propiedad, Madrid; cinco años, dos meses y nueve días.
- 172.—Alvaro Cuatango Huidobro, Mozo de carga; propiedad, Lérida, cinco años y dos meses.
- 173.—José Delgado Pozo, Mozo de carga; propiedad, Barcelona; cinco años, un mes y veintidós días.
- 174.—Manuel Prades Forés, Mozo de carga; propiedad, Port-Bou; cinco años, un mes y diez y ocho días.
- 175.—Alejandro Romo Sánchez, Mozo de carga; propiedad, Baeza; cinco años, un mes y diez y seis días.
- 176.—José Martín Pastor, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; cuatro años, once meses y veintidós días.
- 177.—Elias Alba García, Mozo de carga; propiedad, Madrid; cuatro años, once meses y diez días.
- 178.—Pascual Mora de Lucas, Mozo de carga; propiedad, Madrid; cuatro años y once meses.
- 179.—Onofre Prats Pons, Mozo de carga; propiedad, Palma de Mallorca; cuatro años, diez meses y veintisiete días.
- 180.—Narciso Martínez Alaez, Mozo de carga; propiedad, León; cuatro años, diez meses y veinticuatro días.
- 181.—Daniel Arribas Carballo, Mozo de carga; propiedad, Madrid; cuatro años, diez meses y quince días.
- 182.—Telesforo Martín Provencio, Mozo de carga; propiedad, Valladolid; cuatro años, diez meses y doce días.
- 183.—Francisco Cruces Dorado, Mozo de carga; propiedad, Málaga; cuatro años, diez meses y doce días.
- 184.—Cándido Ferrero Román, Mozo de carga; propiedad, Madrid; cuatro años, diez meses y doce días.
- 185.—Ceferino Orgaz Blázquez, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; cuatro años, nueve meses y once días.
- 186.—Jerónimo Hernández Cabreri-zo, Mozo de carga; propiedad, Soria; cuatro años, ocho meses y doce días.
- 187.—Miguel Ortega Martínez, Mozo de carga; propiedad, El Ferrol; cuatro años, siete meses y veintisiete días.

- 188.—Antonio Garrido del Val, Mozo de carga; propiedad, Madrid; cuatro años, siete meses y veintidós días.
- 189.—Pedro Martínez Alcalde, Mozo de carga; propiedad, Valencia; cuatro años, siete meses y veinte días.
- 190.—Vicente Villamediana Peinado, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; cuatro años, siete meses y trece días.
- 191.—Cristóbal Cabezón Arribas, Mozo de carga; propiedad, Burgos; cuatro años, siete meses y trece días.
- 192.—Euscario Izurra Mendinieta, Mozo de carga; propiedad, Pamplona; cuatro años, siete meses y doce días.
- 193.—Gregorio del Santo Monje, Mozo de carga; propiedad, Burgos; cuatro años, siete meses y nueve días.
- 194.—Manuel Varela Mouriz, Mozo de carga; propiedad, La Coruña; cuatro años, siete meses y cuatro días.
- 195.—Celestino del Pino Melchor, Mozo de carga; propiedad, Toledo; cuatro años, seis meses y veintiocho días.
- 196.—Braulio Pastor Hernández, Mozo de carga; propiedad, Cádiz; cuatro años, seis meses y un día.
- 197.—Pedro Matos Expósito, Mozo de carga; propiedad, Madrid; cuatro años, cuatro meses y veinte días.
- 198.—Rutillo Marroquín González, Mozo de carga; propiedad, Madrid; cuatro años, cuatro meses y diez y nueve días.
- 199.—José Torres Tur, Mozo de carga; propiedad, Port-Bou; cuatro años, cuatro meses y catorce días.
- 200.—Francisco López Gorgojo, Mozo de carga; propiedad, León; cuatro años, cuatro meses y nueve días.
- 201.—Julían Gallardo Pérez, Mozo de carga; propiedad, Santander; cuatro años, cuatro meses y cuatro días.
- 202.—Juan Galindo Mayorales, Peatón del extrarradio; propiedad, Alicante; cuatro años, cuatro meses y un día.
- 203.—Donaciano Rodríguez García, Mozo de carga; propiedad, Segovia; cuatro años, cuatro meses y un día.
- 204.—José Perca Sarrias, Peatón del extrarradio; propiedad, Alicante; cuatro años y cuatro meses.
- 205.—Luis Martínez Fernández, Mozo de carga; propiedad, Torrelavega; cuatro años, un mes y veintitrés días.
- 206.—Leandro Rodríguez Muñoz, Mozo de carga; propiedad, Cuenca; cuatro años, un mes y veinte días.
- 207.—Ramón Domínguez del Casar, Mozo de carga; propiedad, Madrid; cuatro años, un mes y catorce días.
- 208.—D. Antonio Piñeiro Lucas, Mozo de carga; propiedad, Madrid; cuatro años, un mes y catorce días.
- 209.—Miguel Sanz Sedano, Mozo de carga; propiedad, Madrid; cuatro años, un mes y catorce días.
- 210.—Alfonso Pérez Esteban, Mozo de carga; propiedad, Bilbao; cuatro años, un mes y trece días.
- 211.—Francisco Calvo Alzueta, Mozo de carga; propiedad, Madrid; cuatro años, un mes y trece días.
- 212.—Diego Calvo Crespo, Mozo de carga; propiedad, Pontevedra; cuatro años, un mes y doce días.
- 213.—José Reina Moya, Mozo de carga; propiedad, Málaga; cuatro años, un mes y once días.
- 214.—Juan Villardón Alvarez, Mozo de carga; propiedad, Salamanca; cuatro años, un mes y diez días.
- 215.—José Gómez Roche, Peatón del extrarradio; propiedad, Reus; cuatro años, un mes y siete días.
- 216.—Manuel García López, Mozo de carga; propiedad, Las Palmas; cuatro años, un mes y siete días.
- 217.—Joaquín Soria Sánchez, Mozo de carga; propiedad, Madrid; cuatro años, un mes y seis días.
- 218.—Cecilio Domínguez Velasco, Mozo de carga; propiedad, Huelva; cuatro años, un mes y seis días.
- 219.—Alberto de la Fuente Maté, Mozo de carga; propiedad, Bilbao; cuatro años, un mes y cinco días.
- 220.—Joaquín Rubio Franco, Mozo de carga; propiedad, Zaragoza; cuatro años, un mes y cuatro días.
- 221.—Policarpo Anguiano Vela, Mozo de carga; propiedad, Guadalajara; cuatro años y un mes.
- 222.—Manuel Sánchez Martín, Peatón del extrarradio; propiedad, Reus; cuatro años y un mes.
- 223.—Ramón Oliarte Tejero, Mozo de carga; propiedad, Cádiz; cuatro años y veintinueve días.
- 224.—Manuel Baltasar Rodríguez Pérez, Mozo de carga; propiedad, Pontevedra; cuatro años y veintiocho días.
- 225.—José Reina Fernández, Mozo de carga; propiedad, Jerez de la Frontera; cuatro años y veinticinco días.
- 226.—Pedro Trueba Alonso, Mozo de carga; propiedad, Alicante; cuatro años y veintidós días.
- 227.—Miguel Piqueras Zornoza, Peatón del extrarradio; propiedad, La Encina; cuatro años y un día.
- 228.—Hipólito González Portolés, Mozo de carga; propiedad, Valladolid; tres años, nueve meses y veintidós días.
- 229.—José Estirado Candelario, Mozo de carga; propiedad, Sevilla; tres años, nueve meses y diez y seis días.
- 230.—Jesús Ponce López, Mozo de carga; propiedad, Barcelona; tres años, nueve meses y once días.
- 231.—Rufino Cesó Moratalla, Peatón del extrarradio; propiedad, Port-Bou; tres años, nueve meses y diez días.
- 232.—Juan González Martínez, Peatón afecto; propiedad, Bilbao; tres años, siete meses y trece días.
- 233.—Vicente Junquera Sendín, Mozo de carga; propiedad, Valladolid; tres años, siete meses y un día.
- 234.—Juan José Ruiz González, Mozo de carga; propiedad, Port-Bou; tres años y siete meses.
- 235.—Francisco Valdés Rodríguez, Mozo de carga; propiedad, Madrid; tres años y siete meses.
- 236.—Vicente Alvarez Santiago, Mozo de carga; propiedad, Segovia; tres años y siete meses.
- 237.—Miguel Sarasate Mendía, Mozo de carga; propiedad, Pamplona; tres años y siete meses.
- 238.—Bernardo Castro García, Mozo de carga; propiedad, Madrid; tres años y siete meses.
- 239.—Olegario Gutiérrez Miranda, Mozo de carga; propiedad, Santander; tres años, seis meses y veintisiete días.
- 240.—José Vázquez Basanta, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; tres años, seis meses y veinte días.
- 241.—Martino Posadas Enríquez, Mozo de carga; propiedad, Valladolid; tres años, seis meses y veinte días.
- 242.—Claudio Mañero García, Mozo de carga; propiedad, Madrid; tres años, seis meses y diez y nueve días.
- 243.—Victor Martín Miranda, Peatón del extrarradio; propiedad, Gerona; tres años, seis meses y diez y siete días.
- 244.—Félix Rodríguez Medel, Mozo de carga; propiedad, Coruña; tres años y seis meses.
- 245.—Francisco Gómez Ugido, Mozo de carga; propiedad, León; tres años, tres meses y veintiséis días.
- 246.—Andrés Mateo Cuadrado, Mozo de carga; propiedad, Alcázar de San Juan; tres años, tres meses y once días.
- 247.—José Obarrio Rodríguez, Mozo de carga; propiedad, Vigo; tres años, un mes y diez y nueve días.
- 248.—Juan Pérez García, Mozo de carga; propiedad, Santa Cruz de Tenerife; tres años y veintidós días.
- 249.—José Corriente Quiñones, Peatón del extrarradio; propiedad, Sevilla; dos años, diez meses y diez días.
- 250.—Marciano Conde Pedrosa, Peatón de la estación; propiedad, Pasajes; dos años y diez meses.
- 251.—Manuel Cotán Falcón, Peatón del extrarradio; propiedad, Sevilla; dos años, siete meses y trece días.
- 252.—Domingo Antonio Ferreira López, Mozo de carga; propiedad, Madrid; dos años, siete meses y cuatro días.
- 253.—Blas Ferrero Rodríguez, Peatón del extrarradio; propiedad, Sevilla; dos años, cuatro meses y veintisiete días.
- 254.—Juan Armenteros González, Peatón del extrarradio; propiedad, Sevilla; dos años y cuatro meses.
- 255.—Florencio García López, Peatón del extrarradio; propiedad, Port-Bou; dos años, tres meses y veintisiete días.
- 256.—Francisco Cejudo Nebreda, Peatón del extrarradio, Port-Bou; dos años, tres meses y veintisiete días.
- 257.—Lorenzo Guerrero Vázquez, Peatón del extrarradio; propiedad, Sevilla; dos años, tres meses y veinticinco días.
- 258.—José González Requejo, Peatón del extrarradio propiedad, Sevilla; dos años y dos meses.
- 259.—Aurelio Caro Nicolás, Peatón del extrarradio; propiedad, Sevilla; dos años, un mes y diez y nueve días.
- 260.—Antonio Carrera Nieto, Peatón del extrarradio; propiedad, Sevilla; dos años, un mes y quince días.
- 261.—Evaristo Romero Domínguez, Peatón del extrarradio; propiedad, Sevilla; dos años, un mes y quince días.
- 262.—Emigdio Mariano Fernández, Peatón del extrarradio; propiedad, Sevilla; dos años, un mes y doce días.
- 263.—Antonio Orozco Gago, Peatón del extrarradio; propiedad, Sevilla; dos años, un mes y doce días.
- 264.—Porfirio Lomas Díaz, Peatón del extrarradio; propiedad, Sevilla; dos años, un mes y once días.
- 265.—José Díez Mínguez, Peatón del extrarradio; propiedad, La Encina; un año, nueve meses y veinte días.
- 266.—Pedro Ferrer Falgas, Peatón del extrarradio; interino, Gerona; un año, cuatro meses y nueve días.
- 267.—Edmundo López Pérez, Peatón del extrarradio; propiedad, Sevilla; ocho meses y diez y nueve días.
- 268.—José Luis García Martínez,

Peatón afecto, interino, Bilbao; ocho meses y cinco días.

269.—Antonio Goitia Marín, Peatón afecto; propiedad, Bilbao; tres meses y veintiocho días.

Empleos con el haber anual de 1.750 pesetas.

1.—Valentín del Río de Dios, Inspector de Peatones; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y once días.

2.—Ginés Hernández Blázquez, Peatón de la estación; propiedad, Palencia; dos años, un mes y veintitrés días.

Empleos con el haber anual de 1.500 pesetas.

1.—Francisco Cámara León, Peatón del extrarradio; propiedad, Linares; treinta y dos años, cinco meses y veintitrés días.

2.—Mariano Giménez Beltrán, Peatón de la estación; propiedad, Pina; veintitrés años, dos meses y diez y seis días.

3.—Juan Ruiz Ruiz, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; doce años, ocho meses y veinte días.

4.—Antonio Serra Balta, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; once años, once meses y tres días.

5.—Natalio Díez, Peatón de la estación; propiedad, Ariza (Zaragoza); diez años, siete meses y quince días.

6.—Demetrio Arriaga Ogueta, Peatón de la estación; propiedad, Zumárraga; diez años y seis meses.

7.—Mariano Berzosa Antón, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; diez años, cinco meses y diez días.

8.—Juan Solá Bordas, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; diez años, tres meses y ocho días.

9.—José Serrato Jiménez, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; diez años y dos días.

10.—Godofredo Mars Pérez, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; nueve años y tres días.

11.—Luis Seler Jiménez, Peatón de la estación; propiedad, Segorbe (Castellón); ocho años, siete meses y veintidós días.

12.—José Ballester Fernández, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; ocho años, seis meses y veintisiete días.

13.—Juan Olmo Ubeda, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; ocho años, seis meses y veinticuatro días.

14.—Facundo Roures Miralles, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; ocho años, seis meses y siete días.

15.—Ramón Balañá Romeu, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; ocho años, seis meses y cuatro días.

16.—Miguel Pardo Fuertes, Peatón del extrarradio; propiedad, Daroca; ocho años, tres meses y seis días.

17.—Aurelio Martínez Castaño, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; ocho años, dos meses y siete días.

18.—Pedro Saris Miró, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; ocho años, un mes y veintiséis días.

19.—Lázaro Duarte Gabarre, Peatón del extrarradio; propiedad, Huesca; siete años, once meses y un día.

23.—Antonio Sánchez Manzanera, Peatón de la estación; propiedad, Alcantarilla; siete años, ocho meses y veintidós días.

21.—Doroteo Fernández Cuesta, Peatón de la estación; propiedad, Baeza-empalme; siete años y siete meses.

22.—Francisco Moreno Solís, Peatón de la estación; propiedad, Algeciras; siete años, seis meses y cinco días.

23.—Eugenio Devos de la Torre, Peatón de la estación; propiedad, Espelúy; siete años, seis meses y un día.

24.—Maximino García Rodríguez, Peatón de la estación; propiedad, Arquillos; siete años, seis meses y un día.

25.—Antonio Montañy Vilanova, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; siete años, cinco meses y diez días.

26.—Guillermo Borrás Martorell, Peatón del extrarradio; propiedad, Binisalem; siete años, tres meses y un día.

27.—Francisco Albertos Martí, Peatón del extrarradio; propiedad, Caudete; seis años, siete meses y nueve días.

28.—Luis Rodríguez Ruiz, Peatón del extrarradio; propiedad, Santander; seis años, seis meses y veintidós días.

29.—Esteban Alija Casas, Peatón del extrarradio; propiedad, La Bañeza; seis años, seis meses y once días.

30.—Julían del Olmo Rodríguez, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, cinco meses y veintidós días.

31.—Marcelino Almerich Pérez, Peatón afecto; propiedad, Sans; seis años, cuatro meses y un día.

32.—Baltasar Escribano Esplugues, Peatón del extrarradio; propiedad, Carcagente; seis años, tres meses y catorce días.

33.—Angel Alfozano González, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y once días.

34.—Angel Balboa Novoa, Peatón del extrarradio; propiedad, Lugo; seis años, tres meses y once días.

35.—Florentino González Garabito, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y once días.

36.—José Gil Casla, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y once días.

37.—Simón Ortega de la Mata, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y nueve días.

38.—Pedro Esteras Enguita, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y ocho días.

39.—José Ortega Casado, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y ocho días.

40.—Eusebio Delgado Burgos, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y ocho días.

41.—Antonio Cruz Heras Lucas, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y siete días.

42.—Mariano García González, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y siete días.

43.—José López Delgado, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y siete días.

44.—Anacleto Checa Arribas, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y siete días.

45.—Paulino González Durante, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y seis días.

46.—Donato Nuño Lafuente, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y seis días.

47.—Juan José Lozano Pérez, Peatón

del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y cuatro días.

48.—José Garrido García, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y cuatro días.

49.—Jesús Camacho Rodríguez, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y cuatro días.

50.—Secundino Martínez Aramendía, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y dos días.

51.—Lupicinio Sánchez Rodríguez, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y dos días.

52.—Isaac Pérez Pérez, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y dos días.

53.—Martín Merenciano Marín, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y un día.

54.—Juan Jiménez Calfas, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y un día.

55.—Lorenzo García Pérez, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y un día.

56.—Julían García Romero, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y un día.

57.—Anastasio López Alguacil, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años, tres meses y un día.

58.—Celestino Montes Pérez, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años y tres meses.

59.—José Pedro Lozano, Peatón del extrarradio; propiedad, Lucena (Córdoba); seis años y tres meses.

60.—Daniel Alberca Díaz-Parreño, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años y tres meses.

61.—Antonio Pedrera López, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años y tres meses.

62.—Francisco Moreno Nieto, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años y tres meses.

63.—Caspar Gutiérrez Gallego, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años y tres meses.

64.—Bernardo Moreno Téllez, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años y tres meses.

65.—Benito Sánchez Sánchez, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años y tres meses.

66.—Bartolomé Rubio Domínguez, Peatón del extrarradio; propiedad, Astorga; seis años y tres meses.

67.—Fernando Lázaro de la Morena, Peatón estafeta; propiedad Huerta del Obispo; seis años y tres meses.

68.—Rufo Recio Jiménez, Peatón de Estafeta; propiedad, Madrid; seis años y tres meses.

69.—Juan Valeriano Belinchón, Peatón de Estafeta; propiedad, Madrid; seis años, dos meses y veintiocho días.

70.—Isaías Maestro García, Peatón de Estafeta; propiedad, Madrid; seis años, dos meses y veintiocho días.

71.—Pedro Carrión Fernández, Peatón de Estafeta; propiedad, Madrid; seis años, dos meses y veintiocho días.

72.—Porfirio Ramírez González, Peatón de Estafeta; propiedad, Madrid; seis años, dos meses y veintiséis días.

73.—Vicente Mora Peña, Peatón de Estafeta; propiedad, Madrid; seis años, dos meses y veintiséis días.

74.—Domingo Buinaga Pradas, Peatón de Estafeta; propiedad, Madrid; seis años, dos meses y veintiséis días.

75.—Emilio Carro Herrero, Peatón

de Estafeta; propiedad, Madrid; seis años, dos meses y veintiséis días.

76.—Domingo Alvarez Pérez, Peatón de Estafeta; propiedad, Madrid; seis años, dos meses y veinticinco días.

77.—Leandro Coronado Atienza, Peatón de Estafeta; propiedad, Madrid; seis años, dos meses y veinticinco días.

78.—Isidoro Lafuente Fernández, Peatón de Estafeta; propiedad, Orense; seis años, dos meses y veinticuatro días.

79.—Esteban Gil Martínez, Peatón de Estafeta; propiedad, Madrid; seis años, dos meses y diez y ocho días.

80.—Rafael Amo Ruiz, Peatón de Estafeta; propiedad, Madrid; seis años, dos meses y diez y siete días.

81.—Pedro Corominas Camps, Peatón de Estafeta; propiedad, Barcelona; seis años, dos meses y dos días.

82.—Crisanto Muñoz Corral, Peatón de Estafeta; propiedad, Barcelona; seis años, dos meses y un día.

83.—Horacio Martín Ruiz, Peatón de la estación; propiedad, Algeciras; seis años, dos meses y un día.

84.—Laureano Martínez Martínez, Peatón del extrarradio; propiedad, Vigo; seis años, un mes y quince días.

85.—Rafael Trigo Porras, Peatón del extrarradio; propiedad, Córdoba; seis años, un mes y siete días.

86.—Emilio Mera Diego, Peatón del extrarradio; propiedad, Deusto; seis años y veintiséis días.

87.—Tomás Alarcón Machargo, Peatón del extrarradio; propiedad, Melilla; seis años y veintitrés días.

88.—Manuel Cubillo Alarcón, Peatón del extrarradio; propiedad, Baeza; seis años y veintitrés días.

89.—Mariano Caviedes García, Peatón del extrarradio; propiedad, Zamora; seis años y veintidós días.

90.—Francisco Gil Vázquez, Peatón del extrarradio; propiedad, Cádiz; seis años y diez y nueve días.

91.—Juan Ortuño Arcos, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años y diez y siete días.

92.—Fernando Amaro Martínez, Peatón del extrarradio; propiedad, Vigo; seis años y diez y seis días.

93.—Enrique del Campo Cermeño, Peatón del extrarradio; propiedad, Palencia; seis años y quince días.

94.—Miguel Muñoz Pérez, Peatón del extrarradio; propiedad, Melilla; seis años y doce días.

95.—Joaquín Nebot Cabanes, Peatón de la estación; propiedad, Burjasot; seis años y doce días.

96.—Manuel Redondo Abán, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; seis años y once días.

97.—José Eguizábal, Peatón del extrarradio; propiedad, Melilla; seis años y diez días.

98.—Tomás del Palacio Quintanilla, Peatón del extrarradio; propiedad, Benavente; seis años y seis días.

99.—Agustín Chuliá Rius, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; seis años y cuatro días.

100.—Miguel García Marín, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; cinco años, once meses y diez y seis días.

101.—Román Cabero Coronas, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; cinco años, once meses y seis días.

102.—Gabriel Ballyé Pon, Peatón del

extrarradio; propiedad, Barcelona; cinco años, diez meses y veinticuatro días.

103.—Joaquín Clavero Naya, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; cinco años, nueve meses y nueve días.

104.—Esteban Peña Pérez, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; cinco años y nueve meses.

105.—Francisco López Granados, Peatón de la estación; propiedad, Manzanares; cinco años, ocho meses y doce días.

106.—Ramiro Gutiérrez Jiménez, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; cinco años, ocho meses y cinco días.

107.—Silverio Nagore Iribarren, Peatón de las estaciones; propiedad, Pamplona; cinco años y siete meses.

108.—Felipe Mayorga Cervantes, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; cinco años y siete meses.

109.—Alfredo Velivé Aguilar, Peatón del extrarradio; propiedad, Vallis (Tarragona); cinco años y siete meses.

110.—Manuel López Sierra, Peatón del extrarradio; propiedad, Ceuta; cinco años, seis meses y veintinueve días.

111.—Rubén Romero Enrique, Peatón de la Estafeta; propiedad, Chinchilla; cinco años, seis meses y ocho días.

112.—Santiago Clemente Almagro, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; cinco años, cinco meses y diez días.

113.—Francisco Jiménez Guirao, Mozo de carga; propiedad, Granada; cinco años, cinco meses y nueve días.

114.—José Mercado Bedmar, Peatón de la estación; propiedad, Ubeda (Jaén); cinco años, cuatro meses y veintidós días.

115.—Esteban León Ramos, Peatón del extrarradio; propiedad, Zamora; cinco años, cuatro meses y diez y ocho días.

116.—Casimiro Gómez Sesmero, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; cinco años, cuatro meses y diez y ocho días.

117.—Severiano Pozuelo Mayordomo, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; cinco años, cuatro meses y diez y ocho días.

118.—Manuel Quesada Mas, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; cinco años, cuatro meses y diez y ocho días.

119.—Francisco Burillo Agudo, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; cinco años, cuatro meses y diez y ocho días.

120.—Miguel Sánchez Pérez, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; cinco años, cuatro meses y diez y ocho días.

121.—Antonio García Ruiz, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; cinco años, cuatro meses y diez y ocho días.

122.—Julio Grande San José, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; cinco años, cuatro meses y diez y ocho días.

123.—José María Moreno Guillén, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; cinco años, cuatro meses y diez y ocho días.

124.—Gelasio Subero Pastor, Peatón de la estación; propiedad, Alhama de

Aragón (Zaragoza); cinco años, cuatro meses y diez y ocho días.

125.—Isidoro Sanz Orcajo, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; cinco años, cuatro meses y diez y siete días.

126.—Teófilo del Río Tordesillas, Peatón de la Estafeta; propiedad, Carabanchel Bajo (Madrid); cinco años, cuatro meses y diez y siete días.

127.—Emilio Abellán Tejados, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; cinco años, cuatro meses y diez y siete días.

128.—Antonio Pons Mascaró, Peatón del extrarradio; propiedad, Mahón (Balears); cinco años, cuatro meses y quince días.

129.—Antonio Julián Galán, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; cinco años, cuatro meses y doce días.

130.—Jesús Merino Real, Peatón del extrarradio; propiedad, Ciudad Real; cinco años, cuatro meses y doce días.

131.—Salvador Franquet Enrich, Peatón del extrarradio; propiedad, Tarragona; cinco años, cuatro meses y once días.

132.—Juan Sánchez Risco, Peatón del extrarradio; propiedad, Ceuta; cinco años, cuatro meses y nueve días.

133.—José Carmona López, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; cinco años, cuatro meses y cinco días.

134.—Juan Antonio Fernández Fernández, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; cinco años, cuatro meses y cuatro días.

135.—Rufino Prieto Bermejo, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; cinco años, cuatro meses y un día.

136.—Victoriano Martínez Miguel, Peatón de las estaciones; propiedad, Calahorra (Logroño); cinco años y cuatro meses.

137.—Mariano Fernández Sánchez, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; cinco años, tres meses y veintiocho días.

138.—Aniceto Antón Cabrerizo, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; cinco años, tres meses y veintiseis días.

139.—Eusebio Rico Sánchez, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; cinco años, tres meses y veinticinco días.

140.—Pedro Victori Juan, Peatón del extrarradio; propiedad, Ciudadela (Balears); cinco años, dos meses y un día.

141.—Adolfo Aragonés López, Peatón del extrarradio; propiedad, Guadalupe; cinco años, un mes y veintiséis días.

142.—Francisco Mata Albi, Peatón del extrarradio; propiedad, Alcoy (Alicante); cinco años, un mes y veintitrés días.

143.—Ángel Santos Rubio, Peatón del extrarradio; propiedad, Pontevedra; cinco años, un mes y diez y siete días.

144.—Miguel Ramos Tóvares, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; cinco años y veintidós días.

145.—José Puertas Reyes, Peatón del extrarradio; propiedad, Ceuta; cuatro años, once meses y veintitrés días.

146.—Lorenzo Ruiz Valdepeñas, Peatón de Estafeta; propiedad, Dal-

(Ciudad Real); cuatro años, diez meses y diez y nueve días.

147.—Antonio Díaz Carrasco, Peatón del extrarradio; propiedad, Melilla; cuatro años, diez meses y catorce días.

148.—Manuel Jesús Docampo Ares, Peatón del extrarradio; propiedad, Villagarcía; cuatro años, diez meses y once días.

149.—José Antonio Torres Espinosa, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; cuatro años, diez meses y un día.

150.—Justo Martín Sánchez, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; cuatro años, ocho meses y veintidós días.

151.—Manuel Lillo Ruescas, Peatón de Estafeta; propiedad, Villena (Alicante); cuatro años, ocho meses y veinte días.

152.—José Suau Mozo, Peatón del extrarradio; propiedad, Mahón; cuatro años, ocho meses y dos días.

153.—Fidel Martínez Costero, Peatón; propiedad, Puente Vallecas a barrio de la China (Madrid); cuatro años, siete meses y veintidós días.

154.—Indalecio Vellosillo Gayá, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; cuatro años, siete meses y veintidós días.

155.—Antonio Villach García, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; cuatro años, siete meses y veinte días.

156.—Guillermo Galocha Alonso, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; cuatro años, siete meses y diez y ocho días.

157.—Guillermo Pascual Tovar, Peatón del extrarradio; propiedad, Palencia; cuatro años, siete meses y trece días.

158.—Faustino Alonso Benito, Peatón del extrarradio; afecto a Bilbao; cuatro años, siete meses y diez días.

159.—Isaac Cañada Martín, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; cuatro años, siete meses y diez días.

160.—Marcial Vaquero Diz, Peatón del extrarradio; propiedad, Segovia; cuatro años, siete meses y tres días.

161.—Juan Paz Domínguez, Peatón del extrarradio; propiedad, Santiago; cuatro años y siete meses.

162.—Teodoro Lorenzo Almazul, Peatón del extrarradio interino, Barcelona; cuatro años, seis meses y veinte días.

163.—Victoriano Soto Calle, Mozo de carga; propiedad, Madrid; cuatro años, cuatro meses y diez y nueve días.

164.—Martín Díaz Rodríguez, Peatón afecto; propiedad, Algeciras (Cádiz); cuatro años, cuatro meses y quince días.

165.—Alfonso Domínguez García, Mozo de carga, interino, Sevilla; cuatro años, tres meses y veintidós días.

166.—Vicente Poveda Daries, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; cuatro años, un mes y catorce días.

167.—Matías Navarro Caballero, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; cuatro años, un mes y catorce días.

168.—Fidel Arévalo González, Peatón del extrarradio; propiedad, Ma-

drid; cuatro años, un mes y catorce días.

169.—Faustino Cobacho Alonso, Peatón del extrarradio; propiedad, Villanueva y Geltrú (Barcelona); cuatro años, un mes y ocho días.

170.—Domingo Lorient Muñoz, Peatón del extrarradio; propiedad, Zaragoza; cuatro años y un mes.

171.—Carlos Sanchis Pastor, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; cuatro años y veintidós días.

172.—Zoilo Cascajero Yela, Peatón del extrarradio, Guadalajara; cuatro años y trece días.

173.—Manuel Mir Felip, Peatón de la estación; propiedad, Vinaroz (Castellón); tres años, diez meses y un día.

174.—David Benito Fraile, Peatón del extrarradio; propiedad, Salamanca; tres años y diez meses.

175.—Aureo Almodóvar Morales, Mozo de carga; propiedad, Madrid; tres años, nueve meses y catorce días.

176.—Clemente Argudo Huería, Peatón afecto; propiedad, Deusto (Vizcaya); tres años, nueve meses y trece días.

177.—Rafael Díaz García, Peatón del extrarradio; propiedad, Córdoba; tres años, nueve meses y cuatro días.

178.—Salvador Carrascosa Ballester, Peatón del extrarradio; propiedad, Málaga; tres años, nueve meses y cuatro días.

179.—Ramón Vidiella García, Peatón del extrarradio; propiedad, Tortosa (Tarragona); tres años, nueve meses y un día.

180.—Salvador Casanueva Albarrán, Mozo de carga; propiedad, Melilla; tres años, ocho meses y veinticinco días.

181.—Patricio Pérez Ardid, Mozo de carga; propiedad, Cartagena; tres años, ocho meses y once días.

182.—José Martínez Fontela, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; tres años, siete meses y un día.

183.—Melchor Misericordia López, Peatón del extrarradio; propiedad, Mataró (Barcelona); tres años, siete meses y un día.

184.—Gabriel Oltra Calatayud, Peatón del extrarradio; propiedad, Uldecona (Tarragona); tres años, seis meses y veintidós días.

185.—Amadeo Solé Compte, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; tres años, seis meses y diez y nueve días.

186.—Demetrio González González, Mozo de carga; propiedad, Astorga (León); tres años, seis meses y diez y nueve días.

187.—Gabriel González Rodríguez, Peatón del extrarradio; propiedad, Ponferrada (León); tres años, seis meses y diez y ocho días.

188.—Francisco Sarabia Domínguez, Mozo de carga; propiedad, Barcelona; tres años, seis meses y diez y siete días.

189.—Casimiro Cortés García, Peatón conductor; propiedad, Albacete; tres años, cuatro meses y tres días.

190.—Antonio Jesús Gascón Mozota, Peatón del extrarradio; propiedad, Almasa (Albacete); tres años, cuatro meses y un día.

191.—Claudio Rubiera Pozo, Peatón del extrarradio; propiedad, Lérida; tres años y cuatro meses.

192.—Baldomero Jiménez Quijano,

Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; tres años y cuatro meses.

193.—Juan Barrado Martín, Mozo de carga; propiedad, Valladolid; tres años y cuatro meses.

194.—Romualdo Sarries Olite, Peatón afecto; propiedad, Pamplona; tres años y cuatro meses.

195.—Antonio Alcántara Ortiz, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; tres años, tres meses y veintidós días.

196.—Abundio Jiménez González, Mozo de carga; propiedad, Alicante; tres años, tres meses y veintidós días.

197.—Julían Ramos García, Peatón del extrarradio; propiedad, Zaragoza; tres años, tres meses y diez y ocho días.

198.—Norberto Sanz Checa, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; tres años, tres meses y diez días.

199.—Canuto González González, Peatón del extrarradio; propiedad, Lérida; tres años, tres meses y diez días.

200.—José María Estirado Candelario, Mozo de carga; propiedad, Sevilla; tres años, tres meses y siete días.

201.—José López Segura, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; tres años, un mes y veintidós días.

202.—Manuel Payo Ludeña, Mozo de carga; propiedad, Madrid; tres años y veintidós días.

203.—Francisco de la Vega y Lomas, Mozo de carga; propiedad, Madrid; tres años y veintidós días.

204.—Agustín Bueno Campillo; Mozo de carga; propiedad, Haro (Logroño); tres años y veinticuatro días.

205.—Fernando Castillo Gutiérrez, Mozo de carga; propiedad, Zaragoza; tres años y veinticuatro días.

206.—José Gomis Ponceano, Peatón del extrarradio, Barcelona; tres años y veintidós días.

207.—Mateo Bernal Alonso, Mozo de carga; propiedad, Miranda de Ebro (Burgos); tres años y veintidós días.

208.—José María López Martínez, Peatón de la estación; propiedad, Baeza (Jaén); tres años y veintidós días.

209.—Francisco Valdés López, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; tres años y veintidós días.

210.—Manuel García Hernández, Mozo de carga; propiedad, Madrid; tres años y veintidós días.

211.—Manuel Casadó Riera, Peatón del extrarradio; propiedad, Tarragona; tres años y veinte días.

212.—Juan Ramos Ruiz, Peatón del extrarradio; propiedad, Jerez de la Frontera; tres años y veinte días.

213.—Hilario Parras Blanco, Mozo de carga; propiedad, Madrid; tres años y diez y seis días.

214.—Pío Ausín Rodrigo, Peatón del extrarradio; propiedad, Torrelavega (Santander); tres años y quince días.

215.—Simón Casado López, Mozo de carga; propiedad, Oviedo; tres años y once días.

216.—Onofre Flórez Abril, Mozo de carga; propiedad, Madrid; tres años y diez días.

217.—Dionisio Rico Rico, Peatón del extrarradio; propiedad, Tortosa (Tarragona); tres años y ocho días.

218.—Alfonso Sola Clemente, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; tres años y ocho días.

219.—Rafael Moreno Rodríguez, Mo-

zo de carga; propiedad, Sevilla; tres años y seis días.

220.—Manuel Mayor Piera, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; tres años y cuatro días.

221.—David Pérez Pérez, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; tres años y cuatro días.

222.—Eulalio Serrano Serrano, Mozo de carga; propiedad, Madrid; tres años.

223.—Esteban Ramos Mosqueda, Mozo de carga; propiedad, Santander; dos años, once meses y veintidós días.

224.—Manuel García Sierras, Peatón de estación; propiedad, Bobadilla (Málaga); dos años, once meses y ocho días.

225.—Manuel García Hernández, Peatón del extrarradio, Barcelona; dos años, diez meses y catorce días.

226.—Andrés López Pérez, Mozo de carga interino; propiedad, Barcelona; dos años, diez meses y once días.

227.—Luciano González Gomáriz, Peatón del extrarradio; propiedad, Cádiz; dos años, diez meses y ocho días.

228.—Esteban Baró Martí, Peatón del extrarradio; propiedad, Masnou (Barcelona); dos años, diez meses y un día.

229.—Alfonso Castellano Zamainé, Mozo de carga; propiedad, Córdoba; dos años, nueve meses y veintiséis días.

230.—Galo Pérez Herrero, Mozo de carga; propiedad, Madrid; dos años, nueve meses y veinticuatro días.

231.—Eusebio Guerrero García, Mozo de carga; propiedad, Zaragoza; dos años, nueve meses y veinte días.

232.—Martín Fuentes de Matias, Mozo de carga; propiedad estación Baeza; dos años, nueve meses y dieciocho días.

233.—Moisés Marijuán Lara, Mozo de carga; propiedad, Madrid; dos años, nueve meses y diecisiete días.

234.—José Ríonegro de la Fuente, Mozo de carga; propiedad, Vigo; dos años, nueve meses y quince días.

235.—Francisco Tarajano Barrera, Peatón del extrarradio; propiedad, Las Palmas; dos años, nueve meses y quince días.

236.—Luis Galindo Vargas, Peatón del extrarradio; propiedad, Toledo; dos años, nueve meses y catorce días.

237.—Miguel López Puente, Peatón del extrarradio; propiedad, Zaragoza; dos años, nueve meses y once días.

238.—Juan Bautista Rozas Escobar, Mozo de carga; propiedad, Toledo; dos años, nueve meses y once días.

239.—Miguel García García, Mozo de carga; propiedad, Madrid; dos años, nueve meses y nueve días.

240.—Mariano Gómez Alvarez, Mozo de carga; propiedad, Venta de Baños (Palencia); dos años, nueve meses y ocho días.

241.—Julio Pérez Alonso, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; dos años, nueve meses y seis días.

242.—Antonio Ramírez Almazán, Mozo de carga; propiedad, Granada; dos años, nueve meses y cinco días.

243.—Juan Obispo Ayuso, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; dos años, nueve meses y tres días.

244.—Nicolás Alonso Colinas, Mozo de carga; propiedad, San Sebastián; dos años, nueve meses y tres días.

245.—Anacleto Hernández Cabreri-

zo, Mozo de carga; propiedad, Madrid; dos años, nueve meses y tres días.

246.—Julio González Rodríguez, Peatón del extrarradio; propiedad, León; dos años, ocho meses y veintinueve días.

247.—Félix Fernández Redondo, Mozo de carga; propiedad Zaragoza; dos años y ocho meses.

248.—Gregorio Miguel Ruiz, Mozo de carga; propiedad, Irún (Guipúzcoa); dos años y ocho meses.

249.—Juan Vilches Rodríguez, Mozo de carga; propiedad, Sevilla; dos años, siete meses y veintidós días.

250.—Julian Turel Durán, Mozo de carga; propiedad, Madrid; dos años, siete meses y veintidós días.

251.—Alejandro Martínez Díez, Mozo de carga; propiedad, Madrid; dos años, siete meses y veintidós días.

252.—Domingo Belinchón Domingo, Mozo de carga; propiedad, Madrid; dos años, siete meses y veintidós días.

253.—José Navarro Gaviño, Mozo de carga; propiedad, Sevilla; dos años, siete meses y veinte días.

254.—Justo Benito Pérez, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; dos años, siete meses y diez y ocho días.

255.—Paulino Crehuet Herrera, Mozo de carga; propiedad, Medina del Campo; dos años, siete meses y diez y ocho días.

256.—Miguel Pérez Sarasibar, Peatón del extrarradio; propiedad, Santander; dos años, siete meses y diez y ocho días.

257.—Salvador Lebellia Ibáñez, Peatón del extrarradio; propiedad, Jaén; dos años, siete meses y diez y siete días.

258.—Antonio Martínez Sánchez, Peatón de la estación; propiedad, Villena; dos años, siete meses y diez y seis días.

259.—Santiago Sánchez Molina, Mozo de carga; propiedad, Avila; dos años, siete meses y diez y seis días.

260.—Antonio Alonso Garrote, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; dos años, siete meses y catorce días.

261.—José García Haro, Peatón del extrarradio; propiedad, Granada; dos años, siete meses y trece días.

262.—Manuel García Bojados, Mozo de carga; propiedad, Palma de Mallorca; dos años, siete meses y trece días.

263.—Luciano Rico Pereira, Mozo de carga; propiedad, Madrid; dos años, siete meses y once días.

264.—Ponciano Olmo Auñón, Mozo de carga; propiedad, Madrid; dos años, siete meses y diez días.

265.—Eduardo Lara Reyes, Peatón de la estación; propiedad, Chinchilla; dos años, siete meses y nueve días.

266.—Marcelino García Fernández, Peatón del extrarradio; propiedad, Granollers; dos años, siete meses y nueve días.

267.—Tomás Tudela Tudela, Mozo de carga; propiedad, Cartagena; dos años, siete meses y ocho días.

268.—Federico Martín Gómez, Peatón de la estación; propiedad, Arévalo; dos años, siete meses y ocho días.

269.—Miguel García Martín, Peatón del extrarradio; propiedad, Toledo; dos años, siete meses y siete días.

270.—Antonio Suárez Núñez, Mozo de carga; propiedad, Zaragoza; dos años, siete meses y siete días.

271.—Sebastián Pedrero Jordán, Mo-

zo de carga; propiedad, Madrid; dos años, siete meses y seis días.

272.—Pedro Rincón Pizarro, Peatón del extrarradio; propiedad, Villanueva de la Serena; dos años, siete meses y cinco días.

273.—Eulalio Gómez Garrido, Peatón afecto; propiedad, Ceuta; dos años, siete meses y cinco días.

274.—Pedro Sáenz Hernández, Mozo de carga; propiedad, Logroño; dos años, siete meses y cinco días.

275.—Miguel Falcó Tortosa, Peatón de estación; propiedad, Alcantarilla; dos años, siete meses y cuatro días.

276.—Manuel López Lorenzo, Peatón de estación; propiedad, Algeciras; dos años, siete meses y tres días.

277.—Egberto Chacón Valero, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; dos años, siete meses y tres días.

278.—Nicanor Martínez García, Peatón del extrarradio; propiedad, Soria; dos años, siete meses y dos días.

279.—Salvador Merchán Moreno, Peatón del extrarradio; propiedad Alhaurín el Grande; dos años, siete meses y dos días.

280.—Juan Carreño Pino, Peatón del extrarradio; propiedad, Telde; dos años, siete meses y un día.

281.—Manuel Blázquez Guixaró, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; dos años y siete meses.

282.—Juan Terán Celis, Peatón del extrarradio; propiedad, Figueras; dos años y siete meses.

283.—Juan Escario Seral, Peatón del extrarradio; propiedad, Huesca; dos años y siete meses.

284.—Santiago Sánchez Martín, Mozo de carga; propiedad, Irún; dos años y siete meses.

285.—Mariano Benedé Campos, Peatón del extrarradio; propiedad, Jaca; dos años y siete meses.

286.—Doroteo Herrero Rincón, Mozo de carga; propiedad, Valencia; dos años, seis meses y diez días.

287.—Constantino López López, Peatón afecto; propiedad, Ribadesella; dos años, seis meses y cuatro días.

288.—José Llopert Llopert, Mozo de carga; propiedad, Barcelona; dos años, seis meses y un día.

289.—Segundo Palomar Redón, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; dos años y seis meses.

290.—José García Martínez, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; dos años, cinco meses y tres días.

291.—Pedro Espinosa Prado, Mozo de carga; interino, Granada; dos años y cinco meses.

292.—Antonio Prieto Alonso, Mozo de carga; propiedad, Córdoba; dos años, cuatro meses y seis días.

293.—José Dumpiérrez Morales, Peatón del extrarradio; propiedad, La Palma; dos años, cuatro meses y seis días.

294.—Perfecto Arasanz Allende, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; dos años, cuatro meses y cinco días.

295.—Baldomero Sanz Blesa, Peatón del extrarradio; propiedad, Teruel; dos años, cuatro meses y tres días.

296.—Leocricio Miguel García, Mozo de carga; propiedad, Sevilla; dos años, cuatro meses y un día.

297.—Antonio Fernández Sánchez

- Mozo de carga; propiedad, Sevilla; dos años y cuatro meses.
- 298.—José Alfaro Cifo, Mozo de carga; propiedad, Valencia; dos años y cuatro meses.
- 299.—José Cuesta Núñez, Peatón del extrarradio; propiedad, Málaga; dos años, tres meses y veinte días.
- 300.—Florentino Castro Hernández, Mozo de carga; propiedad, Madrid; dos años, tres meses y veintiocho días.
- 301.—Jacinto Sanz Gadea, Mozo de carga; propiedad, Valladolid; dos años, tres meses y veintiocho días.
- 302.—Santiago González Paz, Peatón del extrarradio; propiedad, Canfranc; dos años, tres meses y veintiocho días.
- 303.—Pablo Larín Romero, Mozo de carga; propiedad, Barcelona; dos años, tres meses y veinticinco días.
- 304.—Emiliano García Iglesias, Mozo de carga; propiedad, Cádiz; dos años, tres meses y veinticuatro días.
- 305.—José García Macano, Mozo de carga; propiedad, Huelva; dos años, tres meses y veintidós días.
- 306.—Roque Pérez Lacarra, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; dos años, tres meses y veintiún días.
- 307.—Salvador Martínez Baños, Peatón del extrarradio; propiedad, Cargante; dos años, tres meses y veinte días.
- 308.—Gregorio Espallarga Azuara, Peatón del extrarradio; propiedad, Tarragona; dos años, tres meses y diecinueve días.
- 309.—Gaudencio Triana Delgado, Peatón de servicios; propiedad, Baracaldo; dos años, tres meses y catorce días.
- 310.—Cruz García Aparicio, Mozo de carga; propiedad, Madrid; dos años, tres meses y catorce días.
- 311.—Jesús Martínez Díaz, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; dos años, tres meses y catorce días.
- 312.—José Alvarez Corominas, Peatón del extrarradio; propiedad, Cádiz; dos años, tres meses y trece días.
- 313.—Pedro Malagón Piquer, Peatón del extrarradio; propiedad, Mora (Tolledo); dos años, tres meses y diez días.
- 314.—Ramiro Gutiérrez Carracedo, Peatón del extrarradio; propiedad, Melilla; dos años y tres meses.
- 315.—Fructuoso Carrera Carrera, Mozo de carga; propiedad, Sevilla; dos años y tres meses.
- 316.—Pedro Velasco Madueño, Peatón del extrarradio; propiedad, Córdoba; dos años, dos meses y diez días.
- 317.—José María Prèscoli Llaleti, Mozo de carga, interino, Barcelona; dos años, un mes y veintiséis días.
- 318.—José Ferrer Ezquerro, Mozo de carga; propiedad, Barcelona; dos años, un mes y veinticinco días.
- 319.—Juan Robles Simón, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; dos años, un mes y veinticuatro días.
- 320.—Ramón Martorell Lletjós, Peatón del extrarradio; propiedad, Palma de Mallorca; dos años, un mes y veinticuatro días.
- 321.—José León Ferreres, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; dos años, un mes y veintitrés días.
- 322.—Manuel Gallego Piñeiro, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; dos años, un mes y veintitrés días.
- 323.—Manuel Ruiz Durán, Mozo de carga; propiedad, Sevilla; dos años, un mes y veintitrés días.
- 324.—Francisco Peris Ferrándiz, Peatón del extrarradio; propiedad, Valencia; dos años, un mes y veintitrés días.
- 325.—Jerónimo Vaquero González, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; dos años, un mes y veintidós días.
- 326.—Emilio Gadulla Ortiz, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; dos años, un mes y veintiún días.
- 327.—Ramón Ruiz Baena, Peatón del extrarradio; propiedad, Cádiz; dos años, un mes y veintiún días.
- 328.—Severino Asensio García, Mozo de carga; propiedad, Oviedo; dos años, un mes y veintiún días.
- 329.—José Adeguer García, Peatón del extrarradio; propiedad, Melilla; dos años, un mes y veinte días.
- 330.—Félix Olivera Fernández, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; dos años, un mes y diecinueve días.
- 331.—Estanislao Mahugo Lozano, Mozo de carga; propiedad, Sevilla; dos años, un mes y diecinueve días.
- 332.—Vicente Salvador Salvador, Peatón del extrarradio; propiedad, Valencia; dos años, un mes y diecinueve días.
- 333.—José Tormo Subiela, Peatón del extrarradio; propiedad, Valencia; dos años, un mes y diecinueve días.
- 334.—Agustín Rosa Paredes, Mozo de carga; propiedad, Murcia; dos años, un mes y dieciocho días.
- 335.—Constantino Gutiérrez Gutiérrez, Mozo de carga; propiedad, Badajoz; dos años, un mes y diecisiete días.
- 336.—Julio Pascual Pascual, Mozo de carga; propiedad, Madrid; dos años, un mes y diecisiete días.
- 337.—Braulio Velasco Ibáñez, Peatón de estación; propiedad, Alcázar de San Juan; dos años, un mes y diecisiete días.
- 338.—Teófilo Moreno Gutiérrez, Peatón del extrarradio; propiedad, León; dos años, un mes y diecisiete días.
- 339.—Eulogio Jimeno Gil, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; dos años, un mes y dieciséis días.
- 340.—Félix Borra Gironza, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; dos años, un mes y dieciséis días.
- 341.—Paseual Fernández Alonso, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; dos años, un mes y dieciséis días.
- 342.—Juan González Mayoral, Mozo de carga; propiedad, Sevilla; dos años, un mes y quince días.
- 343.—Cándido Antón Martín, Peatón del extrarradio; propiedad, San Sebastián; dos años, un mes y quince días.
- 344.—Martín Aragón Orio, Peatón del extrarradio; propiedad, Logroño; dos años, un mes y quince días.
- 345.—Alejandro Pérez García, Peatón del extrarradio; propiedad, Santa Cruz de Tenerife; dos años, un mes y catorce días.
- 346.—Francisco Martínez Robert, Peatón del extrarradio; propiedad, Almunia doña Godina; dos años, un mes y catorce días.
- 347.—José Miguel Durán, Mozo de carga; propiedad, Córdoba; dos años, un mes y catorce días.
- 348.—Manuel Ordóñez Palomino, Peatón del extrarradio; propiedad, Jaén; dos años, un mes y catorce días.
- 349.—José Ruiz López, Peatón del extrarradio; propiedad, Valencia; dos años, un mes y catorce días.
- 350.—Julio Pérez Avilés, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; dos años, un mes y trece días.
- 251.—Eufrasio Valera Moya, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; dos años, un mes y trece días.
- 352.—Argimiro Díez Villanueva, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; dos años, un mes y trece días.
- 353.—Francisco Valverde García, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; dos años, un mes y trece días.
- 354.—Victorio Rodríguez Manga, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; dos años, un mes y trece días.
- 355.—Juan López Fernández, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; dos años, un mes y doce días.
- 356.—Juan Marina Cabezas, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; dos años, un mes y doce días.
- 357.—Francisco Ruiz Hervás, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; dos años, un mes y doce días.
- 358.—Francisco Teixido Segura, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; dos años, un mes y doce días.
- 359.—Francisco Caveró Martínez, Peatón del extrarradio; propiedad, Huesca; dos años, un mes y once días.
- 360.—Ramón Pardillo Pardillo, Peatón del extrarradio; propiedad, Guadalajara; dos años, un mes y once días.
- 361.—Pablo González Grande, Peatón de estación; propiedad, Alcázar de San Juan; dos años, un mes y diez días.
- 362.—Antonio Sánchez Aguilar, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; dos años, un mes y ocho días.
- 363.—Francisco Rodríguez Romero, Peatón del extrarradio; propiedad, Almería; dos años, un mes y ocho días.
- 364.—Florencio Rivas Nieto, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; dos años, un mes y seis días.
- 365.—Marino Alonso Calzada, Peatón afecto; propiedad, San Sebastián; dos años, un mes y seis días.
- 366.—José Senín Ruiz, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; dos años, un mes y seis días.
- 367.—Amparo Cogolludo Heras, Peatón del extrarradio; propiedad, Valencia; dos años, un mes y seis días.
- 368.—Hermenegildo Ruipérez Ruipérez, Mozo de carga; propiedad, Madrid; dos años, un mes y cinco días.
- 369.—Fidel del Prado Turienzo, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; dos años, un mes y cuatro días.
- 370.—Pedro Pedret Suiró, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; dos años, un mes y cuatro días.
- 371.—Leoncio Soto Manzano, Peatón del extrarradio; propiedad, San Sebastián; un año, once meses y quince días.
- 372.—Santiago Andrés Marín, Peatón afecto, interino, Alcañiz; un año, once meses y nueve días.
- 373.—Ramón Vázquez García, Mozo de carga interino; Oviedo; un año, once meses y nueve días.
- 374.—Victoriano Mendoza Zaragoza, Peatón de estación; propiedad, Villacañas; un año, diez meses y dieciocho días.
- 375.—Cayetano Sáez Mateo, Mozo de

carga; propiedad, Madrid; un año, diez meses y dieciséis días.

376.—Florentino Martín Gallego, Mozo de carga; propiedad, Reus; un año, diez meses y dieciséis días.

377.—Ángel Calvo Gallardo, Peatón del extrarradio; propiedad, Andújar; un año, diez meses y dieciséis días.

378.—Mariano Manrique Birla, Mozo de carga; propiedad, Zaragoza; un año, diez meses y quince días.

379.—Eusebio Bautista Jimeno, Peatón de estación; propiedad, Baeza (empalme); un año, diez meses y catorce días.

380.—Emilio Garrote Merino, Mozo de carga; propiedad, Irún; un año, diez meses y trece días.

381.—Ángel Villarejo Monzonis, Mozo de carga; propiedad, Madrid; un año, diez meses y once días.

382.—Pedro Antón León, Mozo de carga; propiedad, Mahón; un año, diez meses y diez días.

383.—Domingo Gutiérrez Antolínez, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; un año, diez meses y nueve días.

384.—Victoriano Fenia Amado, Peatón del extrarradio; propiedad, Cáceres; un año, diez meses y nueve días.

385.—Pascual Maicas Blasco, Peatón del extrarradio; propiedad, Teruel; un año, diez meses y nueve días.

386.—José María Romero Orero, Peatón del extrarradio; propiedad, Valencia; un año, diez meses y nueve días.

387.—Bernardo Carabantes León, Mozo de carga; propiedad, Madrid; un año, diez meses y siete días.

388.—Pedro de Pedro Mediavilla, Mozo de carga; propiedad, Barcelona; un año, diez meses y cuatro días.

389.—Valentín Espinosa Pereira, Peatón del extrarradio; propiedad, Zafra; un año, diez meses y un día.

390.—José María Pino Mollino, Peatón del extrarradio; propiedad, Cáceres; un año, diez meses y un día.

391.—Miguel Hernández Mateos, Peatón del extrarradio; propiedad, Avila; un año, diez meses y un día.

392.—Joaquín Jiménez Arribas, Peatón del extrarradio; propiedad, Avila; un año, diez meses y un día.

393.—Tiburcio Estefanía Cuesta, Mozo de carga; propiedad, Inca; un año, diez meses y un día.

394.—Manuel de Mena Alvarez, Peatón del extrarradio, Orense; un año y diez meses.

395.—Eulogio Sobrino Díaz, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; un año y diez meses.

396.—Sinto Alvarez Rico, Peatón de estación; propiedad, Medina del Campo; un año y diez meses.

397.—Valeriano Hurtado Iruzubietta, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; un año y diez meses.

398.—Ernesto Dopazo Iglesias, Mozo de carga; propiedad, Orense; un año y diez meses.

399.—Rafael Varó Sánchez, Peatón del extrarradio; propiedad, Ceuta; un año, nueve meses y veintinueve días.

400.—Castor del Alamo Arroyo, Mozo de carga; propiedad, Madrid; un año, nueve meses y veintiocho días.

401.—Hilario Turienzo Santa María, Mozo de carga; propiedad, Pontevedra; un año, nueve meses y veinticinco días.

402.—Félix Munilla San Juan, Peatón del extrarradio; propiedad, Ariza (Za-

ragoza); un año, nueve meses y veintitres días.

403.—Luis López López, Peatón del extrarradio; propiedad, Monforte; un año, nueve meses y veintidós días.

404.—Andrés Garea Alonso, Peatón de la estación; propiedad, Martorell; un año, nueve meses y veintidós días.

405.—Pedro Ramos Rodríguez, Peatón de la estación; propiedad, Espeluy; un año, nueve meses y veintidós días.

406.—Valentín Gálvez Sánchez, Peatón del extrarradio; propiedad, Alcalá de Henares; un año, nueve meses y veintidós días.

407.—Agustín Sánchez de la Blanca Guerrero, Mozo de carga; propiedad, Manzanares; un año, nueve meses y seis días.

408.—Tomás Suárez Sánchez, Peatón del extrarradio; propiedad, Pego; un año, nueve meses y un día.

409.—Antonio Arriaza Gómez, Peatón del extrarradio; propiedad, Sanlúcar de Barrameda; un año, nueve meses y un día.

410.—Luis Sangüesa Sedó, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; un año y nueve meses.

411.—Ricardo Torres Ramírez, Mozo de carga; propiedad, Sevilla; un año y nueve meses.

412.—Tomás Cerezueta Aliaga, Mozo de carga; propiedad, Barcelona; un año, ocho meses y diez y ocho días.

413.—Miguel Fernández Zafra, Peatón del extrarradio; propiedad, Córdoba; un año, ocho meses y dos días.

414.—Eustaquio Zuloaga Ayersa, Mozo de carga; propiedad, Bilbao; un año y ocho meses.

415.—Federico Muñoz Gutiérrez, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; un año y ocho meses.

416.—José Garín Rementería, Mozo de carga; propiedad, Bilbao; un año y ocho meses.

417.—Antonio Cantero Toledo, Peatón del extrarradio; propiedad, Ceuta; un año y ocho meses.

418.—Moisés Sanz González, Mozo de carga; propiedad, Madrid; un año, siete meses y veintinueve días.

419.—Juan Martín Cantalejo, Mozo de carga; propiedad, Madrid; un año, siete meses y veintiocho días.

420.—Joaquín Díaz Abolaña, Mozo de carga; propiedad, Málaga; un año, siete meses y veintiocho días.

421.—Manuel García Fernández, Mozo de carga; propiedad, Granada; un año, siete meses y veintisiete días.

422.—Juan Guerrero González, Peatón del extrarradio; propiedad, Albacete; un año, siete meses y veintiséis días.

423.—Antonio Navarro Heras, Peatón del extrarradio; propiedad, Albacete; un año, siete meses y veintiséis días.

424.—Rogelio Narro Barahona, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; un año, siete meses y veinticinco días.

425.—Felipe León Arroyo, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; un año, siete meses y veinticinco días.

426.—José Jiménez Sayás, Peatón del extrarradio; propiedad, Málaga; un año, siete meses y veinticinco días.

427.—Antonio Tinoco Sáinz, Peatón del extrarradio; propiedad, Los Rosales; un año, siete meses y veinticuatro días.

428.—Juan Palomero García, Peatón del extrarradio; propiedad, Cádiz; un año, siete meses y veinticuatro días.

429.—Manuel Pilo Nieto, Peatón del extrarradio; propiedad, Cádiz; un año, siete meses y veinticuatro días.

430.—Manuel Rodríguez Sánchez, Peatón del extrarradio; propiedad, Cádiz; un año, siete meses y veinticuatro días.

431.—Francisco Cueva Arroyo, Peatón del extrarradio; propiedad, Manresa; un año, siete meses y veinticuatro días.

432.—Andrés Gil Cañas, Mozo de carga; propiedad, Ternel; un año, siete meses y veintidós días.

433.—Ángel González Blanco, Peatón del extrarradio; propiedad, Santander; un año, siete meses y veintidós días.

434.—Antonio Gracia Castillo, Peatón del extrarradio; propiedad, Manresa; un año, siete meses y diez y ocho días.

435.—Rafael Córdoba Ortega, Mozo de carga; propiedad, Sevilla; un año, siete meses y diez y siete días.

436.—Juan Martín Pérez, Peatón del extrarradio; propiedad, Málaga; un año, siete meses y quince días.

437.—Luciano Ramos Benítez, Mozo de carga; propiedad, Barcelona; un año, siete meses y doce días.

438.—Juan Molina Rubio, Peatón de estación; interino, La Roda; un año, siete meses y doce días.

439.—Antonio Sánchez Martín, Peatón del extrarradio; propiedad, Málaga; un año, siete meses y doce días.

440.—Enrique Mayench Silva, Peatón del extrarradio; propiedad, Lérida; un año, siete meses y once días.

441.—Alejandro Flich Romero, Peatón del extrarradio; propiedad, Nules; un año, siete meses y diez días.

442.—Pedro Esteban Esteban, Mozo de carga; propiedad, Madrid; un año, siete meses y diez días.

443.—Rogue Rodríguez Muñoz, Peatón del extrarradio; propiedad, Cádiz; un año, siete meses y diez días.

444.—Luis Merino Lázaro, Mozo de carga; propiedad, Medina del Campo; un año, siete meses y nueve días.

445.—Sebastián Solá García, Peatón de estación; propiedad, Torrelodones; un año, seis meses y nueve días.

446.—Máximo Carrasco Sepúlveda, Peatón de estación; propiedad, Madrid; un año y cinco meses.

447.—Francisco Meza Lozano, Mozo de carga; propiedad, Almería; un año y cinco meses.

448.—José Galán Rodríguez, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; un año y cinco meses.

449.—Pedro Castaño Hernández, Mozo de carga; propiedad, Medina del Campo; un año y cinco meses.

450.—Francisco Ortiz Bernal, Mozo de carga; propiedad, Sevilla; un año y cinco meses.

451.—Primitivo Berdejo Fernández, Peatón del extrarradio; propiedad, Ciudad Real; un año, cuatro meses y veintiocho días.

452.—Manuel García Palomar, Mozo de carga; propiedad, Sevilla; un año, cuatro meses y veintisiete días.

453.—Mariano Estaire Valen, Mozo de carga; propiedad, Madrid; un año, cuatro meses y veintisiete días.

454.—Nicanor Arcos Muñoz, Mozo de carga; propiedad, Granada; un año, cuatro meses y veintisiete días.

455.—Pedro Casado de los Ríos, Mozo de carga; propiedad Jaén; un año, cuatro meses y veintisiete días.

456.—Ramón Monge Sena, Mozo de carga; propiedad, Madrid; un año, cuatro meses y veintisiete días.

457.—Juan Antonio Villalba Marcos, Mozo de carga; propiedad, Barcelona; un año, cuatro meses y veinte días.

458.—Higinio Prieto Santiago, Mozo de carga; propiedad, Murcia; un año, cuatro meses y diez y nueve días.

459.—León Romera García, Mozo de carga; propiedad, Zaragoza; un año, cuatro meses y diez y nueve días.

460.—Lorenzo Alonso Tablada, Mozo de carga; propiedad, Valladolid; un año, cuatro meses y diez y seis días.

461.—Cenón del Reguero, Peatón del extrarradio; propiedad, Ponferrada; un año, cuatro meses y diez y seis días.

462.—Ismael Pérez Fernández, Peatón del extrarradio; propiedad, Logroño; un año, cuatro meses y quince días.

463.—Pedro Torres Monteagudo, Mozo de carga; propiedad, Sevilla; un año, cuatro meses y doce días.

464.—José Soriano Martínez, Mozo de carga; propiedad, Barcelona; un año, cuatro meses y once días.

465.—Eugenio Martínez García, Peatón afecto; propiedad, Soria; un año, cuatro meses y nueve días.

466.—Lesmes García Casas, Mozo de carga; propiedad, Gerona; un año, cuatro meses y ocho días.

467.—José Expósito Expósito, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; un año, tres meses y veintitrés días.

468.—Laureano Díez de la Rosa, Peatón del extrarradio; interino, Oviedo; un año, dos meses y veinte días.

469.—Basilio Martín Torres, Peatón de estación; interino, Villacañas; un año y dos meses.

470.—Mariano Lázaro Duce, Peatón del extrarradio; propiedad, Sigüenza; un año, un mes y veintinueve días.

471.—Anastasio Gutiérrez López, Mozo de carga; propiedad, Lérida; un año, un mes y veintiocho días.

472.—Feliciano Martínez Serrano, Mozo de carga; propiedad, Madrid; un año, un mes y veintisiete días.

473.—Benito Hernando Ortega, Mozo de carga; propiedad, Madrid; un año, un mes y veintisiete días.

474.—José Bueno Salso, Mozo de carga; propiedad, Madrid; un año, un mes y veintisiete días.

475.—Vicente García Serrano, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; un año, un mes y veintisiete días.

476.—Simón Peñalver López, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; un año, un mes y veintisiete días.

477.—Julio Díez Embid, Peatón del extrarradio; propiedad, Madrid; un año, un mes y veintisiete días.

478.—Enrique Giménez Jimeno, Mozo de carga; propiedad, Madrid; un año, un mes y veintisiete días.

479.—José Muñoz Marcos, Mozo de carga; propiedad, Madrid; un año, un mes y veintisiete días.

480.—Francisco Antúñez Gómez, Mozo de carga; propiedad, Palencia; un año, un mes y veintisiete días.

481.—Valentín Ruiz González, Mozo de carga; propiedad, San Sebastián; un año, un mes y veintisiete días.

482.—Gregorio Olmedilla de Diego;

Mozo de carga; propiedad, Madrid; un año, un mes y veinticinco días.

483.—Andrés Ordóñez Gómez, Peatón del extrarradio; propiedad, Valladolid; un año, un mes y veinticinco días.

484.—Pedro Furnes Mont, Peatón de estación; propiedad, Figueras; un año, un mes y veinticinco días.

485.—Salvador Presencia Aznar, Peatón extrarradio; propiedad, Barcelona; un año, un mes y veintitrés días.

486.—Pedro Domínguez Cabrera, Peatón extrarradio; propiedad, Tenerife; un año, un mes y veintidós días.

487.—Torcuato Hernández Carvajal, Peatón estación; propiedad, Espeluy; un año, un mes y veinte días.

488.—Juan Alba Torralba, Peatón extrarradio; propiedad, Barcelona; un año, un mes y diecinueve días.

489.—Maximino Jadraque Gil, Peatón extrarradio; propiedad, Barcelona; un año, un mes y dieciséis días.

490.—Teodoro Vegas Callejo, Peatón extrarradio; propiedad, Valladolid; un año, un mes y quince días.

491.—Manuel Pisa Asín, Peatón extrarradio; propiedad, Barcelona; un año, un mes y trece días.

492.—José Lavado Tabero, Peatón estación; propiedad, Baeza; un año, un mes y doce días.

493.—José Cardiel Ortigas, Peatón extrarradio; propiedad, Barcelona; un año, un mes y once días.

494.—Bartolomé Cánovas Martínez, Mozo de carga; propiedad, Gerona; un año, un mes y diez días.

495.—Serafín Colás Domingo, Peatón afecto; propiedad, Puebla Híjar; un año, un mes y diez días.

496.—Maximiliano Benavides Prieto, Peatón extrarradio; propiedad, Barcelona; un año, un mes y nueve días.

497.—José García García, Peatón extrarradio; propiedad, Barcelona; un año, un mes y siete días.

498.—Germán Puerta San Lorenzo, Peatón extrarradio; propiedad, Logroño; un año, un mes y siete días.

499.—Fernando Hernández Estol, Peatón extrarradio; propiedad, Barcelona; un año, un mes y siete días.

500.—Francisco Fuentes Miranda, Peatón extrarradio; propiedad, Mataró; un año, un mes y siete días.

501.—Arcadio García López, Peatón extrarradio; propiedad, Ciudad Real; un año, un mes y seis días.

502.—José Flórez Díaz, Mozo de carga; propiedad, Gijón; un año, un mes y cinco días.

503.—Francisco Esteva Calzada, Mozo de carga; propiedad, Lérida; un año, un mes y ocho días.

504.—Manuel Sanjurjo Couce, Mozo de carga; propiedad, Coruña; un año.

505.—Cristóbal Avellaneda del Monte, Mozo de carga; propiedad, Madrid; un año.

506.—Félix Puchol Jarque, Peatón extrarradio; propiedad, Gandesa; un año.

507.—Manuel Fernández Ferrato, Peatón estación; propiedad, Bobadilla; once meses y veintiocho días.

508.—Miguel Moreno Gómez, Peatón extrarradio; propiedad, Ceuta; once meses y veintiocho días.

509.—Norberto de San Román, Mozo de carga; propiedad, Vigo; once meses y veintitrés días.

510.—Santiago Caballero Rubio, Mozo de carga; propiedad, Zaragoza; once meses y veintidós días.

511.—Simón Ayneto Coscollano, Peatón estación; propiedad, Sitges; once meses y veintidós días.

512.—Sergio Hernández Garrido, Peatón afecto; propiedad, Chinchilla; once meses y diecinueve días.

513.—José Pérez Goicoechea, Peatón interino, Bilbao; once meses y diez y siete días.

514.—Juan García Vega, Mozo de carga; propiedad, Bilbao; once meses y catorce días.

515.—Cesáreo Díez Martín, Peatón extrarradio; propiedad, Salamanca; once meses y trece días.

516.—Juan Izquierdo Santiago, Peatón extrarradio; propiedad, Barcelona; once meses y diez días.

517.—Alfonso González Santos, Peatón extrarradio; propiedad, León; diez meses.

518.—Marcelino Andreu Chico, Peatón afecto; propiedad, Marín; nueve meses y quince días.

519.—Pedro Hernando Ruiz, Peatón estación; propiedad, San Vicente Sarría; nueve meses y once días.

520.—Inocente Nocheda Pérez, Peatón extrarradio; propiedad, Madrid; nueve meses y diez días.

521.—Robustiano Hernández Moreno, Peatón estación; interino, Albacete; nueve meses y cuatro días.

522.—Juan López Díaz, Peatón extrarradio; propiedad, Vivero; ocho meses y veintisiete días.

523.—Jenaro García Alcalde, Peatón extrarradio; propiedad, Palma de Mallorca; ocho meses y veintisiete días.

524.—Benito Olivares Nocheda, Peatón extrarradio; propiedad, Madrid; ocho meses y veintitrés días.

525.—Antonio Serrano Castro, Peatón estafeta; propiedad, Los Baldíos (La Laguna); ocho meses y dieciocho días.

526.—Miguel Torices de Celis, Mozo de carga; propiedad, Pamplona; ocho meses y once días.

527.—Desiderio Soria Soria, Peatón extrarradio; propiedad, Madrid; ocho meses y siete días.

528.—Buenaventura Ruiz Meléndez, Mozo de carga; propiedad, Castellón; ocho meses y tres días.

529.—Adolfo Asturias Tomé, Peatón estación; interino, Martorell; ocho meses y un día.

530.—Aniceto Muñoz García, Peatón extrarradio; propiedad, Madrid; siete meses y veintinueve días.

531.—Juan García Fernández, Mozo de carga; propiedad, Cádiz; siete meses y veintiocho días.

532.—Pedro Marín Ruiz, Peatón extrarradio; interino, Barcelona; siete meses y veintisiete días.

533.—Antonio Leal Sáez, Mozo de carga; propiedad, Palma de Mallorca; siete meses y veinticinco días.

534.—Juan Domínguez Fernández, Peatón extrarradio; propiedad, Barcelona; siete meses y veinticuatro días.

535.—Baldomero Ortega Vicente, Peatón extrarradio; interino, Barcelona; siete meses y veintidós días.

536.—Eustaquio Contin Sanzo, Peatón extrarradio; propiedad, Pamplona; siete meses y veintidós días.

537.—Francisco Días Ainsa, Peatón extrarradio; interino, Zaragoza; siete meses y once días.

538.—Pedro Armario Bueno.—Peatón extrarradio; propiedad, Barcelona; siete meses y tres días.

539.—Laureano Cabrero Sierra, Peatón extrarradio; propiedad, Avila; seis meses y veintidós días.

540.—Pedro Berrio Moreno, Peatón estación; propiedad, Espelúy; seis meses y trece días.

541.—Baldomero Núñez Núñez, Peatón afecto; propiedad, Arrecife; seis meses y trece días.

542.—Mariano Estrada Cirizuelo, Peatón extrarradio; interino, Zaragoza; seis meses y diez días.

543.—Juan Cárdenas Castaño, Mozo de carga; propiedad, Jerez de la Frontera; seis meses y ocho días.

544.—Antonio Coll Ayés, Peatón del extrarradio; propiedad, Ciudadela; seis meses y siete días.

545.—Antonio Quero Téllez, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; seis meses y siete días.

546.—Delfín Eugenio Martín, Mozo de carga; propiedad, Tarragona; seis meses y cuatro días.

547.—Jesús Griñen Villa, Peatón del extrarradio, interino; Zaragoza; seis meses y dos días.

548.—José Lucas Ibáñez, Peatón del extrarradio, interino; Madrid; seis meses y dos días.

549.—Santos Montero Muñoz, Peatón del extrarradio, interino; propiedad, Badalona; seis meses y un día.

550.—Gabriel Rigai García, Peatón del extrarradio; propiedad, Espinar-do; seis meses.

551.—Aureo Barreiro Vilaboa, Peatón del extrarradio, interino; propiedad, Lugo; cinco meses y veintiocho días.

552.—Ramón Cuevas Sancho, Peatón del extrarradio; propiedad, Zaragoza; cinco meses y veintidós días.

553.—Antonio Mori Piedra, Mozo de carga, interino; propiedad, Oviedo; cuatro meses y veintiocho días.

554.—Martín Jiménez Arias, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; cuatro meses y catorce días.

555.—Hermenegildo Ruiz Lara, Mozo de carga; propiedad, Jerez de la Frontera; cuatro meses y nueve días.

556.—León Domínguez Jiménez, Mozo de carga; propiedad, Madrid; cuatro meses y seis días.

557.—Mariano Sánchez Ramírez, Peatón del extrarradio; propiedad, Málaga; cuatro meses.

559.—Valentín Rodríguez Alonso, Mozo de carga, interino; propiedad, Oviedo; cuatro meses.

559.—Eloy Muñiz Hidalgo, Peatón del extrarradio; propiedad, Cangas de Onís; tres meses y veintiséis días.

560.—Santiago Gómez Alvarez, Peatón del extrarradio, interino; propiedad, Venta de Baños; tres meses y veintitrés días.

561.—Antonio Sánchez Aranda, Peatón del extrarradio, interino; propiedad, Melilla; tres meses y veintidós días.

562.—Donato Robles Provecho, Peatón del extrarradio; propiedad, Astorga; tres meses y veintidós días.

563.—Francisco Fernández Jordán, Peatón del extrarradio, interino; propiedad, Melilla; tres meses y veintidós días.

564.—Máximo Charcán Moratinos, Mozo de carga; propiedad, Bilbao; tres meses y veintidós días.

565.—Florencio Escalada Pérez, Mozo de carga; propiedad, Santa Cruz de Tenerife; tres meses y veinte días.

566.—Andrés Ceregado Ceregado, Peatón del extrarradio; propiedad, Lugo; tres meses y doce días.

567.—Andrés Losa López, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; tres meses y nueve días.

568.—José Sánchez Martínez-Carrasco, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; tres meses y siete días.

569.—Juan J. García Retamero Morales, Peatón del extrarradio, interino; propiedad, Hospitalet de Llobregat; tres meses y un día.

570.—Remigio Raposo Fernández, Peatón del extrarradio; propiedad, Valencia de Don Juan; tres meses y un día.

571.—Francisco Pamos Montijano, Peatón de la estación; propiedad, Baeza; tres meses.

572.—Vicente Valtierra Martín, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; dos meses y veintiséis días.

573.—Ramón Cerro Sánchez, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; dos meses y veintidós días.

574.—Rafael Hernández Ramírez, Peatón del extrarradio; propiedad, Espeluy; dos meses y diez y nueve días.

575.—José García Blanes, Peatón de la estación; propiedad, Tabernes de Valldigna; dos meses y diez y ocho días.

576.—Félix Marcos Martínez, Mozo de carga, interino; propiedad, Castellón; dos meses y quince días.

577.—D. Manuel Amezcua López, Peatón del extrarradio; propiedad, El Varadero (Motril); dos meses y quince días.

578.—Victor Andrés Pastor, Peatón del extrarradio, interino; propiedad, Burgos; dos meses y quince días.

579.—Augusto Capilla Ceballos, Peatón del extrarradio; propiedad, Badajoz; dos meses y once días.

580.—Joaquín García Cobos, Peatón del extrarradio; propiedad, Badalona; dos meses y ocho días.

581.—Mariano Ara Gil, Peatón del extrarradio; propiedad, Canfranc; dos meses y seis días.

582.—José Jiménez Alcaide, Peatón del extrarradio; propiedad, Eciija; dos meses.

583.—Jesús Fernández Gisbert, Peatón del extrarradio; propiedad, Barcelona; un mes y veintinueve días.

584.—Juan Garzón Serrano, Peatón del extrarradio; propiedad, Almería; un mes y veintiséis días.

585.—Eufrasio Sánchez de Kuis, Peatón del extrarradio; propiedad, Valladolid; un mes y veinticuatro días.

586.—Adolfo Rodríguez Moleón, Peatón del extrarradio; propiedad, Teruel; un mes y veintitrés días.

587.—Pedro Bandera Bandera, Peatón del extrarradio; propiedad, Avila; un mes y veintidós días.

588.—Alfonso Martínez Ortiz, Peatón del extrarradio; interino, Albacete; un mes y trece días.

589.—Francisco García Rodríguez, Peatón del extrarradio; propiedad, Badajoz; un mes y un día.

590.—Gabriel Curiese Posada, Peatón del extrarradio; interino, Oviedo; veinte días.

591.—Julio Lescarboura Santos-Mozo, Moza de carga; interino, Barcelona; diecinueve días.

592.—Francisco Sánchez Sánchez,

Mozo de carga; propiedad, Madrid; catorce días.

593.—Leonardo Miguel González, Peatón del extrarradio; propiedad, Eida; un día.

594.—Sebastián Amengual Sastre, Peatón del extrarradio; propiedad, Lluçmayer; un día.

595.—Juan Palomino Sánchez, Peatón del extrarradio; propiedad, Plascencia.

596.—Antonio Outón Estévez, Peatón del extrarradio; propiedad, Cangas Morrazo.

597.—Santiago Cano Serrano, Peatón afecto; propiedad, Murcia.

598.—Roque Esteban Ochoa, Peatón afecto; propiedad, Murcia.

599.—Valentín Nebreda López, Peatón del extrarradio; propiedad, Valladolid.

Empleos con haber anual de 1.450 pesetas.

1.—Francisco Romero Morales, Peatón de estación; propiedad, Montoro; ocho años, cuatro meses y cuatro días.

2.—Leonardo Marmolejo Clemente, Peatón de estación; propiedad, Montoro; seis años, seis meses y quince días.

Empleos con haber anual de 1.440 pesetas.

1.—Francisco Giménez Pérez, Peatón de estación; propiedad, Ayerbe; siete años y quince días.

2.—José Miscal Berdún, Peatón de extrarradio; propiedad, Puerto de Santa María; un año, nueve meses y veintisiete días.

Empleos con el haber anual de 1.320 pesetas.

1.—Marcelino Conesa Ejarque, Peatón de estación; propiedad, Alcalá de Chisbert; cuatro años y once meses.

2.—José Reguero García, Peatón de estación; propiedad, Silla; un año, un mes y dieciocho días.

Empleos con el haber anual de 1.250 pesetas.

1.—Moisés Rodríguez Rodríguez, Peatón de estación; propiedad, Guernica; veintidós años, cinco meses y once días.

2.—José Ramón Borja Tomás, Peatón de estación; propiedad, Villanueva Castellón; quince años, siete meses y quince días.

3.—José M. Mederos Martín, Peatón Estafeta; propiedad, Santa Cruz de la Palma; quince años y dieciocho días.

4.—Nicolás Hernández Saavedra, Cartero estación; propiedad, Badajoz; catorce años, nueve meses y veintidós días.

5.—Manuel Rodríguez López, Peatón de estación; propiedad, La Rúa; siete años, ocho meses y dieciocho días.

6.—Francisco Nieto Galindo, Peatón de estación; propiedad, Guadajoz; siete años y un mes.

7.—Antonio Gómez Laguna, Peatón de estación; propiedad, Gallur; seis años, tres meses y quince días.

8.—Tomás Dual Tarónchez, Peatón de estación; propiedad, Moncada; cinco años, diez meses y quince días.

9.—Victor Pérez González, Peatón de estación; propiedad, Irún; cinco años, seis meses y veinticinco días.

10.—Quirino Cerón Noval, Peatón del extrarradio; propiedad, Ibiza; cinco años, seis meses y veinte días.

11.—Miguel Moreno Castillo, Peatón de estafeta; propiedad, Campamento de Carabanchel; cuatro años, siete meses y ocho días.

12.—Camilo Rodríguez Domínguez, Peatón del extrarradio; propiedad, Palma de Mallorca; cuatro años, cinco meses y nueve días.

13.—José Morillo Matéu, Peatón de estación; propiedad, Benigánim; cuatro años y veintinueve días.

14.—Juan Gutiérrez Polanco, Peatón del extrarradio; propiedad, Sahagún; tres años, nueve meses y diecisiete días.

15.—Dionisio Mínguez Tejedor, Peatón de estación; propiedad, Ateca; tres años y nueve meses.

16.—Antonio Quesada Juan, Peatón del extrarradio; propiedad, Orihuela; tres años, seis meses y un día.

17.—Rafael Pérez San Juan, Peatón de estación; propiedad, Manuel; dos años, nueve meses y veinte días.

18.—Gabriel Camps Roig, Peatón del extrarradio; propiedad, Palma de Mallorca; dos años, nueve meses y dieciocho días.

19.—Ramón Vicente Durán, Peatón del extrarradio; propiedad, Bayona (Pontevedra); dos años, nueve meses y un día.

20.—Luis Martínez Pérez, Peatón del extrarradio; propiedad, Elda; dos años, siete meses y un día.

21.—Francisco Angerri Profíos, Peatón del extrarradio; propiedad, Balaguer; dos años y tres meses.

22.—Jesús Marzal Capsir, Peatón del extrarradio; propiedad, Gandía; dos años y tres meses.

23.—Hermenegildo Climent Ferrando, Peatón de estación; propiedad, Benicarló; dos años y un mes.

24.—José Deben Mariño, Peatón del extrarradio; propiedad, Marín; dos años y veintitrés días.

25.—Conrado Alonso Díaz, Peatón del extrarradio; interino, Reinososa; dos años y un día.

26.—Salvador Vilá Domenech, Peatón de transbordo; propiedad, Flassá; un año, diez meses y un día.

27.—Hilario Pinilla Lacuerda, Peatón de estación; interino, Calatayud; un año, ocho meses y veintidós días.

28.—Ramón Rosell Avellana, Peatón del extrarradio; propiedad, Tárrega; un año, siete meses y veinticinco días.

29.—Pascual Almazón Blasco, Peatón afecto; propiedad, Albarracín; un año, cinco meses y seis días.

30.—Juan Beltrán García, Cartero afecto; propiedad, San Miguel (Tenerife); un año, cinco meses y un día.

31.—Francisco García Escalante, Peatón de estación; propiedad, Cercedilla; un año, cuatro meses y veinticuatro días.

32.—Francisco Pérez Gómez, Peatón afecto; propiedad, Buñol; un año y dos meses.

33.—Magín Cots Balbona, Peatón de estación; propiedad, Bellpuig; un año, un mes y veintisiete días.

34.—Isidro Pereira Otero, Peatón del extrarradio; propiedad, Redondela; un año, un mes y veinticinco días.

35.—Pablo Arias Nieva, Peatón de

estación; propiedad, Almagro; un año, un mes y veintidós días.

36.—Manuel Salinero Rodríguez, Peatón de estación; propiedad, Mataporquera; diez meses y cuatro días.

37.—Esteban García García, Peatón de estación; propiedad, Palma de Mallorca; diez meses y un día.

38.—Faustino Chacón Serrano, Peatón de estación; interino, Campamento de Carabanchel; ocho meses y ocho días.

39.—Pedro Barrios Calleja, Peatón del extrarradio; propiedad, Sahagún; siete meses y un día.

40.—José Hernández Ardid, Peatón afecto; propiedad, Alaró; seis meses y dieciocho días.

41.—Jesús Daroca Romén, Peatón del extrarradio; interino, Híjar; cuatro meses y veinticinco días.

42.—Ramón Rubio Arguedas, Peatón de estación; interino, Calatayud; tres meses y veintidós días.

43.—Francisco Alonso Madela, Peatón del extrarradio; interino, Ribadavia; cuatro meses y dieciocho días.

44.—Vicente Cubillo Grima, Peatón del extrarradio; propiedad, Mondragón; tres meses.

45.—Pedro Santamaría Martín, Peatón de estación; propiedad, Bocairente; dos meses y veintisiete días.

46.—Félix González García, Peatón de estación; propiedad, Elgoibar; dos meses.

47.—Andrés Azcúe Armada, Peatón del extrarradio; propiedad, Pamplona; un mes.

Empleos con el haber anual de 1.200 pesetas.

1.—Juan Jiménez Navarrete, Peatón del extrarradio; propiedad, Puerto Real; seis meses y seis días.

2.—Fernando Miralles González, Peatón afecto; propiedad, Algeciras; tres meses y veintidós días.

Empleos con el haber anual de 1.100 pesetas.

1.—Carlos Guadalupe Carrillo, Peatón afecto; propiedad, Los Campitos (Tenerife); nueve años, diez meses y veintiséis días.

2.—Máximo Gil Hernández, Peatón afecto; propiedad, La Costa (Tenerife); siete años.

3.—Pablo Hernández Herrera, Cartero afecto; propiedad, La Dehesa (Puerto de la Cruz); seis años y ocho meses.

4.—Félix Hernández Suárez, Peatón afecto; propiedad, Santa Cruz de Tenerife; seis años y veintinueve días.

5.—Joaquín Pozo Francis, Peatón de estación; propiedad, Alhama de Aragón; seis años y dieciséis días.

6.—Lorenzo Núñez Marcos, Peatón de la estación; propiedad, Bemibibre; cinco años, siete meses y un día.

7.—Evaristo Gravalos Benito, Peatón del extrarradio; propiedad, Haro; cinco años, un mes y veintiséis días.

8.—Feliciano Arroyo Alonso, Peatón de la estación; propiedad, Arija; cuatro años, siete meses y un día.

9.—Francisco Pérez Herrero, Peatón afecto; propiedad, Albaida; cuatro años y siete meses.

10.—Juan Díaz Rodríguez, Peatón afecto; propiedad, Guimar; dos años, ocho meses y un día.

11.—Vicente Torres García, Peatón afecto; propiedad, Castellón; un año, cuatro meses y quince días.

12.—Eduardo Luis de Cruz Torres, Peatón del extrarradio; propiedad, Llanes; un año, cuatro meses y cinco días.

13.—Leopoldo Quirós Sabater, Peatón de la estación; propiedad, Oliva; un año, dos meses y veinte días.

14.—Francisco Sánchez Sánchez, Peatón de la estación; propiedad, Almazora; un año, un mes y nueve días.

15.—Francisco León García, Peatón de la estación; propiedad, Camas; un año, un mes y siete días.

16.—Francisco Acuña Barcala, Peatón del extrarradio; propiedad, El Ferrol; un año.

17.—Saturnino Real Ortiz, Peatón afecto; propiedad, Corral de Almaguer; diez meses y doce días.

18.—Eliás González Blanco, Peatón de la estación interino; San Vicente de la Barquera; dos meses y veinte días.

19.—Vidal Abaigar Martínez, Peatón de la estación; propiedad, Hernani; un mes y veintidós días.

20.—José Cebrián López, Peatón del extrarradio; propiedad, Villarrobledo; un mes y un día.

21.—Pablo Almonacid Moraleda, Peatón del extrarradio; propiedad, Villacañas; veinticinco días.

22.—José Navarro Riquer, Peatón del extrarradio interino; Ibiza; dos días.

23.—Victorio Castelló Vasalo, Peatón del extrarradio interino; Aspe; un día.

Empleos con el haber anual de 1.080 pesetas.

1.—Justo Santano Berenguer, Peatón del extrarradio; propiedad, Vitoria; tres años, seis meses y veinticinco días.

2.—Ramón González Iglesias, Peatón del extrarradio; propiedad, Vitoria; tres años, y dos meses.

Empleo con el haber anual de 1.000 pesetas.

1.—Ángel Tobal Arias, Peatón del extrarradio; propiedad, Noya; un mes y veintidós días.

Empleos con el haber anual de 900 pesetas.

1.—Antonio Obar de Mesa, Peatón afecto, propiedad, Granadilla; once años, tres meses y un día.

2.—Antonio Fusté Formas, Peatón del extrarradio; propiedad, Altura; seis años, tres meses y un día.

3.—Francisco Barba Arroyo, Peatón del extrarradio; propiedad, Manzanares; cuatro años, once meses y once días.

4.—Jerónimo Andújar Muñoz, Peatón; propiedad, Huelva; dos años y cinco meses.

5.—Máximo Álvarez Muro, Peatón de la estación; propiedad, Mieres; ocho meses.

6.—Juan Martín Roca, Peatón del extrarradio; propiedad, Puigcerdá; un mes y veintidós días.

Empleos con el haber anual de 700 pesetas.

1.—Santiago Casademunt Regano, Peatón afecto; propiedad, Hospitalet de Llobregat; siete años, siete meses y veintitín días.

2.—Vicente Chicote Carpio, Peatón afecto; propiedad, Hospitalet de Llobregat; seis años, cuatro meses y catorce días.

3.—Ángel García Sánchez, Peatón del extrarradio; propiedad, Piedrahita; seis años, tres meses y veintitín días.

4.—Juan García Santos, Peatón del extrarradio; propiedad, Sada; cinco años, seis meses y tres días.

5.—Antonio Jiménez Quiñones, Peatón del extrarradio; propiedad, Huelva; tres años, nueve meses y diez y siete días.

Empleo con el haber anual de 500 pesetas.

1.—Ventura López Bastante, Peatón del extrarradio; interino, Daimiel; diez años, nueve meses y diez y nueve días.

Madrid, 17 de Abril de 1932.—El Director general, Serafín Ocoá.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso de proyectos para un edificio destinado a Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zaragoza:

Considerando que el orden económico del país impone la mayor restricción de gastos, no permitiendo dispensas que, sin perjuicio de los servicios a que hubieron de responder por su concepto, pueden evitarse:

Considerando que en Zaragoza existe edificio capaz y adecuado para la instalación de dicho Establecimiento de enseñanza oficial procedente de la incautación por el Estado del destinado a residencia y Colegio de la Compañía de Jesús,

Este Ministerio ha dispuesto anular el concurso de proyectos para la construcción de un edificio destinado a Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zaragoza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Abril de 1932.

P. D.,
DAMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Dirección general de Montes, Pesca y Ca-

za, en el sentido de que las labores forestales constituyen verdaderos oficios, y que, por tanto, la práctica de las mismas, si se pretende su útil rendimiento, exige personal apto y especializado para realizar su cometido, que no es susceptible de ser ejecutado por cualquier obrero agrícola,

Este Ministerio, atendiendo a lo solicitado por la representación de la Cooperativa Resinera Española, ha acordado disponer lo siguiente:

Quedan exceptuadas del alcance del Decreto de 28 de Abril, elevado a Ley en 9 de Septiembre último, las faenas de resinación, descorde y cortas de madera, ya que las de poda y arbolado, en general, lo fueron por declaración expresa del Decreto de 6 de Agosto pasado, pudiendo en su virtud los patronos contratar libremente obreros de distinta vecindad cuando en la suya no existan prácticos en las referidas operaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 15 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, de Gijón, interesando la condonación de los derechos de almacenaje y paralización de material de ferrocarriles causados por la huelga general y parcial del ramo de transportes, sufridos en Gijón de Noviembre a Diciembre último:

Visto el informe del Gobernador civil de Oviedo, del que resulta que para el puerto del Musel, afectando a Musel-Norte o Junta de Obras y Aboño Langreo, el plazo de exención por existencia del conflicto derivado de la huelga debe comprender desde el día 13 de Noviembre al 2 de Diciembre; para las estaciones de Gijón y para el tráfico de carbones, del 16 al 27 de Noviembre y desde el 29 de Noviembre al 3 de Diciembre; y para toda clase de tráfico en la estaciones de Gijón, Veriña Aboño y Musel-Norte o Juntas de Obras, desde el 8 de Diciembre al 20 del mismo:

Considerando que cuantas peticiones análogas a la presente se han formulado debidamente justificadas, han sido favorablemente resueltas, previa la información oportuna que también concurre en la de que ahora se trata, por estimar la Administración que las

perturbaciones ocasionadas con la anomalía que las huelgas producen, son ajenas por completo a la voluntad de los consignatarios de las expediciones llegadas a las estaciones durante el período de duración de las huelgas de que se trata, lo que constituye, por lo tanto un caso de fuerza mayor,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. Se condonan los derechos de almacenaje y paralización de material con sus recargos establecidos y vigentes por la Real orden de 8 de Octubre de 1921, devengados en la estación de Puerto del Musel, afectando al Musel-Norte o Junta de Obras de Aboño-Langreo, desde el día 13 de Noviembre al 2 de Diciembre; en las variaciones de Gijón y para el tráfico de carbones, desde el día 16 al 27 de Noviembre y desde el 29 de Noviembre al 3 de Diciembre; y en las mismas estaciones de Gijón, más la de Veriña, Musel y Norte, desde el 8 de Diciembre al 20 del mismo, todos estos plazos de acuerdo con lo consignado en el informe del Gobernador civil de la provincia.

Segundo. Se exime a las Compañías del Norte, Langreo y Carreño del cumplimiento de los plazos en el transporte de las expediciones consignadas a las referidas estaciones, si por causa de las huelgas antes citadas no pudieron ser entregadas a sus consignatarios, ampliándose los mencionados plazos en un período igual a la duración de la anomalía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 16 de 1932.

P. D.,
T. MENENDEZ

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

ADMINISTRACION CENTRAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS****ANUNCIO**

Habiendo sufrido un error de copia en el anuncio publicado en este periódico oficial correspondiente al día 17 del corriente, en el que se señalaba el día 25 del actual para dar comienzo a los ejercicios del concurso-examen para ingreso en el Cuerpo de Vigilancia y Seguridad de la Zona de Protectorado español en Marruecos, se hace saber por el presente que la fecha en que ha-

de dar comienzo dichos ejercicios será la del 30 del mes en curso.

Madrid, 18 de Abril de 1932.—El Director general, A. Cánovas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

RECTIFICACION

Anunciado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 11 del mes actual, páginas 287 y 88, el concurso para proveer 66 Notarías vacantes, se ha advertido el error cometido de incluir entre ellas, con el número 63, la de Muro, distrito de Inca, Colegio de Baleares, que ha de proveerse fuera de turno, y según el artículo 109 del Reglamento Notarial vigente, con el nombramiento de D. José Fernández López-Samaniego, cuya situación de excedencia voluntaria terminó el día 15 de Febrero último, lo que se advierte para rectificar el mencionado error, quedando, por tanto, eliminada del referido concurso la Notaría de Muro y por no puesta en las instancias de los Notarios que la soliciten.

Madrid, 13 de Abril de 1932.—Por el Director general, Casto Barahona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

RECTIFICACION

Habiéndose observado algunos errores en la relación de aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Vigilantes conductores de la Policía gubernativa, publicada en la GACETA del día 31 de Marzo próximo pasado, se publican nuevamente los nombres de los que venían equivocados.

Asimismo se insertan los de aquellos otros aspirantes que presentaron sus instancias en los Centros oficiales de provincias y Protectorado de España en Marruecos dentro del plazo regla-

mentario, pero que no se recibieron en esta Dirección general con tiempo suficiente para incluirlas en la primera relación.

También se publican los nombres de los que fueron incluidos equivocadamente, siendo así que por diversas causas fueron excluidos al examinar los documentos presentados a informes adquiridos al efecto.

Por último, se hace saber a todos los concursantes que tienen su documentación incompleta, que deberán presentar los documentos que les falten hasta el 15 de Mayo próximo, pasado el cual, sin haberlo verificado, serán excluidos definitivamente del actual concurso.

Rectificaciones.

Ruperto Benito Leal López, debe ser Ruperto Benito Leal Gómez.

Juan Muñoz Picao, debe ser Juan Muñoz Picazo.

Luis Navarro Patilla, debe ser Luis Navarro Portilla.

No incluidos en la primera relación.

Con documentación completa:

Abel Vicente Mangas.
Buenaventura Vicente Mateos.
Santiago Sanmartín Soto.
Aurelio Hurtado Martínez.
Tomás Burón Pérez.
Antonio Huertas López.
Gabriel Seisdedos Castejón.
Florencio Losada Figueiral.

Con documentación incompleta:

Santiago Escudero Monge.
Francisco Ramos Lara.
Gregorio Urdiróz Apat.
Baldomero Chillón Cabrera.
Adolino Expósito Rivas.
Antonio López Martín.
Francisco Gómez Rodríguez.
Agustín Caro Langa.
Alonso Montoya López.
Joaquín Lodaes Sánchez.

Incluidos equivocadamente.

Estaquio Arturo Carrero Salgado.
José Millán Rodríguez.
Enrique del Ojo Merino.
Fausto Muñoz Iturralde.
Madrid, 18 de Abril de 1932.—El Director general, Arturo Menéndez.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de lo que dispone el apartado 2.º de la Orden de este Ministerio, fecha 1.º del corriente (GACETA del 7), y a propuesta de los Organismos que dicha disposición comprende,

Esta Dirección general ha resuelto que la Comisión encargada de redactar el proyecto de un nuevo Estatuto general del Magisterio quede integrada por los señores que a continuación se expresan:

D. Dionisio Correas, Consejero de Instrucción pública.

D. Fernando Sáinz Ruiz, Inspector Superior de Primera enseñanza.

Doña Visitación Puertas, Profesora de la Escuela Normal del Magisterio de Guadalajara.

D. Juvenal de la Vega, Inspector de Primera enseñanza de Cáceres.

D. Dionisio Prieto Fernández, Maestro, por la Asociación Nacional del Magisterio Primario.

D. Antonio Rodríguez Espinosa, Maestro, por la Federación de Trabajadores de la Enseñanza.

D. Zeilo Ladislao Santos Arcediano, Maestro, por la Confederación general de Maestros.

D. Pedro Iradier, Abogado de la Asesoría Jurídica de este Ministerio; y

D. Jorge Moya de la Torre, encargado de la Sección 12, "Provisión de Escuelas", del mismo Departamento.

La referida Comisión, a cuyos señores se les expide también hoy las respectivas credenciales, se reunirá en este Ministerio el día 25 del corriente mes, a las diez de la mañana, fecha que deberá tenerse en cuenta, a los efectos del apartado 4.º de la Orden ministerial antes citada.

Lo digo a V. SS. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Abril de 1932.—El Director general, R. Llopis.

Señores Vocales de la Comisión encargada de formular un proyecto de nuevo Estatuto general del Magisterio primario.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.